

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: N° 25000234100020170021300
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: JAIRO HERÁN AVILA PRIETO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Por reunir los requisitos de ley, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMÍTASE** para tramitar en primera instancia¹ la demanda presentada por el señor JAIRO HERNÁN AVILA PRIETO Y OTROS contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - OTROS.

SEGUNDO: **IMPRÍMASELE** al presente caso el trámite establecido en la ley 472 de 1998 ya que la ley 1437 de 2011 no implementó un trámite diferente en las acciones de grupo, salvo el de la competencia ya señalado.

¹ El artículo 152 de la ley 1437 de 2011 modificó la competencia de los Tribunales en primera instancia, y entre otras cosas, dispuso que cuando se demandan entidades del orden nacional mediante Acción de Grupo es dicha entidad la competente. Dicho artículo a la letra dice:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

EXPEDIENTE: N° 25000234100020170021300
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: JAIRO HERÁN AVILA PRIETO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Ministerio de Defensa Nacional, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, y que con la contestación de la demanda podrán solicitar la práctica de pruebas.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: A costa del grupo actor, **INFÓRMESE** a los miembros del grupo, a través de un medio masivo de comunicación (televisión, radio o prensa), de amplia circulación o audiencia, lo siguiente:

"Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción de grupo promovida mediante apoderado, por JAIRO HERNÁN AVILA PRIETO y OTROS contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, expediente N° 25000-23-41-000-2017-0213-00, acción de grupo dirigida a obtener la indemnización por los daños y perjuicios causados al grupo accionante por la pérdida del poder adquisitivo de los salarios y/o asignaciones de retiro en igualdad como mínimo a los valores en que aumenta la inflación en Colombia, igualmente el pago de los daños ocasionados por la vulneración".

EXPEDIENTE: N° 25000234100020170021300
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: JAIRO HERÁN AVILA PRIETO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

El demandante deberá allegar al expediente la prueba de la publicación en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto y allegarse al expediente.

OCTAVO: RECONÓCESE personería al doctor JUAN CARLOS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.378.082 de GACHETA - CUNDINAMARCA y con tarjeta profesional No. 202.292 expedida por el C.S.J y a ANDRÉS SEBASTIAN URIBE-HOLGUÍN ZÁRATE identificado con C.C. 1.020.716.970, tarjeta profesional N° 217.568 expedida por el C.S.J. para que actúen como apoderados del señor JAIRO HERNÁN AVILA PRIETO y OTROS en los términos y para los fines indicados en los poderes que obran en el expediente.

NOVENO: ORDÉNASE a Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, que para el manejo adecuado del expediente, y conforme a la ley 594 de 2000, los Acuerdos 038 de 2002 y 2166 y 1746 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Decreto 1382 de 1995, el Acuerdo No. 09 de 1995, el Acuerdo 039 de 2002, Acuerdo 042 de 2002 (criterios para la organización de los archivos de gestión en entidades públicas y privadas que cumplen funciones públicas y regula el inventario documental) del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación y la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública. NTCGP1000:2004, se deberá conformar cuadernos máximo de 500 folios, con el fin de poder manipular adecuadamente el expediente.

Lo anterior, se deberá hacer en todos los expedientes a cargo del suscrito magistrado.

EXPEDIENTE: N° 25000234100020170021300
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: JAIRO HERÁN AVILA PRIETO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

471

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 03 MAY. 2017

La (el) Secretana (o) autta

Bogotá D.C., Febrero de 2017

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA

Reparto

E.S.D.

Referencia: Acción de Grupo de Miembros de la Fuerza Pública en uso de buen retiro, miembros activos y personal administrativo.

Accionado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional

Accionante: Todos los siguientes otorgantes de poder y quienes adhieran en el futuro conforme unidad de condiciones

NOMBRE	C.C.	ULTIMO GRADO	FECHA RETIRO	DE
JAIRO HERNAN AVILA PRIETO	7.161.231	AGENTE (PONAL)	4/04/2010	
AGUSTIN ROJAS GONZALEZ	4.081.297	IJ (PONAL)	23/03/2014	
ALVARO BUSTOS	93.366.071	AGENTE (PONAL)	8/06/2006	
NORBERTO ESTEBAN GUERRERO	4.132.581	INTENDENTE (PONAL)	28/11/2009	
COSME JULIAN MORENO	4.051.109	AGENTE (PONAL)	1/12/2009	
RAFAEL RODRIGUEZ BARRIOS	93.152.255	AGENTE (PONAL)	19/04/2011	
ABELARDO CANO ACUÑA	7.161.191	AGENTE (PONAL)	21/02/2010	
ISRAEL MARTINEZ MUÑOZ	10.591.995	SC (PONAL)	22/01/2013	
ROBERTH SMITH SANCHEZ RIVAS	4.852.452	AGENTE (PONAL)	5/07/2010	
ELVER AUGUSTO CASTILLO	7.228.130	AGENTE (PONAL)	11/06/2013	
WILLIAM EFREN ESTEVEZ	13.463.885	AGENTE (PONAL)	20/08/2003	
JAIME GILBERTO VARGAS HUERTAS	41.657.754	AGENTE (PONAL)	18/09/2013	
GIL MARIA MARTINEZ MOSQUERA	13.689.053	AGENTE (PONAL)	05/09/2009	
LUIS IGNACIO ACOSTA GONZALEZ	3.032.941	TENIENTE CORONEL (PONAL)	14-nov-07	
SILVIO ARBELAEZ HERNANDEZ	18.506.982	SARGENGO PRIMERO (PONAL)	11-sep-08	

JOSE JAIME AÑEZ SARMIENTO	17.953.165	SUBCOMISARIO (PONAL)	8-dic-12
RODRIGO ALFONSO BARRERA LOPEZ	95.292.272	TENIENTE CORONEL (PONAL)	6-dic-07
JAIME LUIS MAHECHA PARADA	79.433.863	TENIENTE CORONEL (PONAL)	20-jul-09
JORGE EDUARDO ORJUELA CASTILLA	79.591.726	MAYOR (PONAL)	28/12/2009
JAVIER RICARDO PERALTA PEÑARANDA	17.342.151	MAYOR (PONAL)	15-abr-10
CARLOS MAURICIO PORTILLA SANCHEZ	80.496.008	TENIENTE CORONEL (PONAL)	28-dic-09
OMAR RANGEL SANCHEZ	91.071.968	INTENDENTE JEFE (PONAL)	16/12/2011
GUILLERMO JAVIER SOLORZANO JULIO	73.573.189	MAYOR (PONAL)	25-nov-14
LUIS FERNANDO TAMARA GOMEZ	79.383.104	CR (PONAL)	10-feb-11
JOSE HUMBERTO RUBIO CONDE	93.359.534	(PONAL)	16/01-2015
JAVIER FRANCISCO MORA JIMENEZ	79.614.172	TC (PONAL)	16/01/2015
CARLOS HERNEY RODRIGUEZ MARIN	10.280.597	(PONAL)	15-10-2013
MAURICIO AGUSTO CAMPO OROZCO	73.141.026	TENIENTE DE NAVIO (ARMADA NACIONAL)	15-ene-12
NELSON OMAR DIAZ QUINTERO	13.480.474	SARGENTO MAYOR (EJERCITO)	31/03/2013
GILDARDO LOMBANA	93.384.022	SARGENTO MAYOR (EJERCITO)	5/09/2015
GERSES LOMBANA HERNANDEZ	93.391.123	SARGENTO PRIMERO (EJERCITO)	10/01/2016
JUAN ANTONIO MOJICA	74.302.826	SARGENTO MAYOR (EJERCITO)	30/05/2013
WILSON YARA PRIETO	93.444.152	SARGENTO PRIMERO (EJERCITO)	10/05/2015
EDISON ORTEGA WALTERO	16.988.788	SMC (EJERCITO)	07/02/2013
OCTAVIO ENRIQUE MEJIA OSPINA	93.314.822	(EJERCITO)	4/01/2014
JOSE DELFIN JUEZ VARGAS	6.770.349	SARGENTO PRIMERO (EJERCITO)	31/08/2006
JAVIER ENRIQUE LONDOÑO CRAVAJAL	17.495.887	S.P(RVA) EJERCITO)	1/12/2008
CRISANTO BELTRAN GOYENECHÉ	13.476.907	SP (EJERCITO)	07/05/2009

YOEL JOSE CAÑAS SUAREZ	91.500.274	SARGENGO PRIMERO (EJERCITO)	30/06/2016
PUENTES SALAZAR EDISON	7.554.269	TC (POLICIA NACIONAL)	24/03/2009

JUAN CARLOS ACOSTA GONZÁLEZ, colombiano, mayor de edad residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con C.C. 80.378.082 de Gacheta-Cundinamarca y T.P. 202.292 expedida por el C.S.J. y **ANDRES SEBASTIAN URIBE-HOLGUIN ZARATE** colombiano, mayor de edad residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con C.C.1.020.716.970 de Bogotá Cundinamarca y T.P.217.568 expedida por el C.S.J en representación de un grupo plural de personas , plenamente identificado en este libelo , presento ante ustedes Acción de Grupo, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, la Ley 472 de 1998 y en lo pertinente en la Ley 1437 de 2011 CPACA para que basado en las siguientes consideraciones se falle en consecuencia:

HECHOS

1. Desde hace décadas la Fuerza Pública Colombiana, constituida por las Fuerzas militares y de Policía Nacional , ha sido un cuerpo colegiado con disciplina castrense nutrido por colombianos abnegados y diligentes que siendo servidores de la patria han procurado de manera incansable fortalecer, mantener y nutrir, el servicio estatal supremo inherente al mantenimiento del orden público, la defensa absoluta interna y externa de la nación, la integridad del territorio y la garantía de la independencia, el aseguramiento del orden interno, la vigilancia y custodia de las condiciones para el ejercicio de los derechos de los habitantes y en general, el nunca bien ponderado servicio público de seguridad territorial terrestre, naval, aéreo, rural, urbano, etc.
2. El 7 de julio de 1991 fue promulgada a través de los delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, la Constitución Política de Colombia y en consecuencia, derogada la constitución Política de 1886. A través de su estructura orgánica y dogmática se señaló un nuevo modelo socio jurídico vinculante para todos los colombianos, el cual debería fundamentarse en el concepto integral de estado social de derecho. La nueva concepción de estado implicaba el tránsito de un modelo transpersonalista a personalista, donde el individuo ya no estaría al servicio del establecimiento; sino más bien éste existiría *per se* al servicio de la persona humana. En este sentido los servidores públicos, funcionarios públicos, entidades oficiales y demás representantes y operadores titulares de las funciones estatales han sido y son quienes deben velar en forma íntegra por una aplicación universal de

derechos, garantías y facultades inherentes a la persona humana. De igual modo estos servidores públicos, al tener tan alta dignidad, deberían ser sujetos de derechos y titulares de garantías constitucionales invulnerables en el desempeño de su función pública

3. No en vano la carta magna establecía valores supremos, principios y reglas constitucionales tendientes a plasmar la nueva ideología constitucional. Es así que el preámbulo de la constitución nacional nos define valores supremos: La vida, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz.

De igual modo este preámbulo estableció que estos valores supremos solo podrían desarrollarse en un marco jurídico que garantizare un orden social justo.

Es así entonces que el valor supremo TRABAJO, estatuido en la carta magna, solo podría verse materializado, si existe una estructura jurídica orgánica y dogmática que vele por la concreción efectiva de los contenidos fundamentales de este valor y estos se ejecuten respetando los postulados esenciales del concepto supra-normativo del valor TRABAJO

4. De igual modo en los principios fundamentales de esta nueva Carta Política se establecieron bastiones estructurales para el desarrollo del nuevo modelo de estado que implicaban una ruptura con el estatismo y ostracismo de la constitución anterior. Se dispone la Cláusula sistémica del Estado Social de derecho que focaliza inexorablemente los mandamientos constitucionales hacia la materialización de los contenidos integrales de esta cláusula y en ese sentido se dispone que toda la actividad estatal debe dirigirse a la concreción del estado social de derecho comprendido este en sentido esencial de la democracia, la justicia, el equilibrio de poderes y la dignidad humana.
5. Dentro del catálogo de derechos incorporados en la Constitución se determinó la preeminencia de la dignidad como Valor transversal a toda la estructura normativa de la constitución. La dignidad humana entendida desde el plano ontológico, determinaba la inviolabilidad de los núcleos mínimos de los derechos inmanentes a la integridad, identidad y subsistencia del hombre. La dignidad humana por sí misma permea los derechos fundamentales nominados e innominados, sin excepción, y es así que el derecho a la vida, la integridad física, la igualdad, la intimidad, el trabajo, a la personalidad jurídica, la intimidad, la información, los derechos mínimos laborales etc.; ostentan unos contenidos mínimos insoslayables por las autoridades y que deben considerar en todas sus actuaciones, si de garantizar derechos fundamentales y cumplir su sagrado propósito de servicios público se trata.
6. La relación íntima entre dignidad humana y trabajo tuvo su enarbolamiento en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia cuando la carta

magna dispuso que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Este es el momento donde se establece el trabajo como principio constitucional y se señala que el mismo debe comprender condiciones de dignidad y justicia. ¿Cuáles son esas condiciones de dignidad y justicia? Básicamente que todo trabajo respete los derechos laborales mínimos, que no haya abuso, arbitrariedad, menoscabo o disminución, soslayo o desequilibrio en las relaciones profesionales y laborales. Es así que toda persona que presta un servicio a través de su fuerza laboral debe ser remunerada de forma proporcional, justa y progresiva, más aún si esta remuneración garantiza la subsistencia de un ciudadano que presta esa fuerza laboral y profesional para desempeñar competencias del estado.

7. Dentro de esta línea estructural dogmático- constitucional, la carta magna del 91 dispuso un amplio catálogo axiológico, elevado a rango de supra legalidad y colmado de principios inherentes a la persona humana, que en origen y final deben ser respetados por toda manifestación normativa y fuente jurídica que se derive de los órganos del estado, así como por cualquier actuación de servidor público o ciudadano que sea titular de algún competencia funcional pública y en general por todo habitante de este territorio nacional.
8. En este catálogo axiológico resulta nuevamente expuesto el trabajo estructurado desde el concepto de principio constitucional. El derecho al trabajo podría entenderse entonces como un derecho fundamental y también como un derecho integrador, es así que para que exista un derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, no solo debe predicarse la oportunidad y el acceso a un empleo u ocupación sino que además debe comprenderse que el ejercicio de este derecho genera una obligación *sine qua non* que exige que esta actividad humana, tanto desde el punto de vista del sujeto tanto del punto de vista de la acción ejecutada, respete derechos constitucionales incorporados a lo largo del cuerpo normativo de la carta política y que son inherentes a la conceptualización del trabajo como derecho de estatus superior.

Este respeto debe prodigarse en forma especial de lo dispuesto en el texto de los artículos 1, 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia en la medida que sus contenidos jurídicos son connaturales a la naturaleza y finalidad del trabajo como valor y como principio constitucional; de esa manera el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo constante de los salarios, el derecho a la actualización de los mismos, el derecho al que el trabajo sea vital y móvil; el derecho al equilibrio salarial, el derecho a la obtención y progresividad de beneficios prestacionales, el derecho a tener una pensión y que las mismas mantengan su poder adquisitivo constante, se

entienden íntimamente ligados a los contenidos superiores de la dignidad aplicada al principio fundamental del trabajo.

9. De otra parte, no es menos importante recordar que la nación colombiana está representada por un estado democrático y de derecho, con soberanía popular y el cual debe someterse irrestrictamente a los lineamientos supremos dictaminados en la Constitución Nacional. De hecho el artículo 4 de la constitución estableció que la carta Política es norma de normas y que ninguna fuente formal o material normativa, reglamentaria e inclusive constitucional puede vulnerar las disposiciones del cuerpo normativo supremo promulgado por la Asamblea Nacional Constituyente.
10. Esta nueva concepción constitucionalista estableció contundentemente, la obligatoriedad universal en el acatamiento de los postulados constitucionales que se encuentran incorporados en la carta política, llámese autoridades públicas o particulares.
11. Es así que la implementación, respeto y promoción de los derechos fundamentales se constituyen en obligaciones ineludibles para de todos los ciudadanos que tengan a su cargo el ejercicio de funciones públicas y ejerzan cargos de autoridad o jurisdicción, en cuanto el reconocimiento de los derechos primarios del hombre como imperativos inalienables son de las más sagradas consagraciones constitucionales. En este sentido, el derecho fundamental al trabajo, al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, el derecho a la actualización salarial, a un trabajo en condiciones dignas y justas y a percibir un salario vital y móvil se tornan en imperativos imprescindibles para todos aquellos que tengan directa e indirecta implicación en la materialización de los derechos relacionados con salarios, prestaciones, pensiones y en general con todo aquello que se relacione con la aplicación de la fuerza laboral y profesional de los servidores públicos al servicio del estado.

Aunque sabemos que toda prestación de servicio público implica una vocación de servicio, no es ello óbice para no garantizarles a sus ejecutantes las condiciones de dignidad, justicia y mínimos laborales constitucionales a quienes asumen con su profesión, ocupación o conocimiento el cumplimiento de responsabilidades y competencias estatales.

12. Estas garantías laborales deben considerarse imprescindibles e insoslayables, más aun, respecto de aquellos ciudadanos que con honor, disciplina y entrega prestan su vida, trabajo, conocimientos, energía y dedicación al fortalecimiento, enriquecimiento y mantenimiento de estabilidad nacional y el orden público, la defensa de la nación, la integridad del territorio, el aseguramiento de la independencia nacional y del orden interno, la vigilancia y custodia de las condiciones constitucionales requeridas para el ejercicio de los derechos de los habitantes y en general,

al nunca bien ponderado, servicio público de prevención, restablecimiento y fortalecimiento de la seguridad territorial terrestre, naval, aéreo, rural, urbano, etc.

13. Es así entonces que todos los miembros de las fuerzas armadas, activos o retirados, personal administrativo del Ministerio de Defensa, son titulares de funciones públicas fundamentales para el mantenimiento, protección, desarrollo y ejecución de las competencias estatales generales y específicas del estado en las materias referenciadas. Sin independencia, orden, soberanía y protección externa e interna se haría inviable la materialización de propósitos supremos del Estado Social de derecho, por eso mismo el servicio público que cumple la fuerza pública es determinante a la hora de garantizar la vigencia del estado social de derecho
14. Por ende el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios derivado del principio de movilidad del salario dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia se enarbola como principio inherente a la integridad del trabajo; no sería entendible un salario comprendido como deuda de valor y no como deuda de dinero si los salarios y las pensiones no se ajustaran periódicamente, como mínimo, a los índices de inflación en Colombia. Someter a los miembros de la fuerza pública a afrontar un desvalor económico producto del alza de los niveles generales de los bienes y servicios podría entenderse como una carga injusta de la administración y una afectación al derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios y otros derechos laborales de asimilable naturaleza.
15. De otro lado, resulta importante resaltar que la Constitución Política de Colombia es un entramado integral y sistemático con vocación de integralidad, que se esfuerza por la no existencia de "ruedas normativas sueltas" y por ello un derecho u obligación normalmente puede tener una implicación máxima con los demás valores, principios y reglas constitucionales. Así como se expuso el valor supra normativo del trabajo, es importante plasmar la fundamentalidad del valor de la igualdad estatuido así mismo en el preámbulo de la constitución nacional. La igualdad material también es un principio constitucional de inmensa importancia en la ejecución de los pilares del estado social de derecho. No en vano el artículo 13 de la Constitución Política define la igualdad como el derecho inherente a la persona por el solo hecho de ser humano, por nacer y desarrollarse con otros semejantes quienes ostentan, todos, en el mismo plano de condiciones, la accesibilidad a los derechos y obligaciones que le sean connaturales; el hombre nace y vive en sociedad bajo el amparo de la ley y somos iguales ante ella.

Las posibilidades jurídicas ante el estado para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones están regidas en condiciones similares para todos; pero esta igualdad no es meramente formal, es de naturaleza óptica una

equivalencia de condiciones material: tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. No es posible a la luz de esta nueva constitución darle un trato diferenciado y desigual a un habitante si ello no está amparado en una razón de relevancia constitucional, proporcional y justificada. No resulta entendible que se otorgue un beneficio o se imponga una carga a seres humanos que están afectados por condiciones de uniformidad y comunidad. Si no existe una razón de relevancia constitucional que justifique un trato diferenciado, se podría estar *ad portas* de un antijurídico constitucional que afecte severamente el núcleo esencial de los derechos de los determinados grupos sociales.

16. Referente a este tema de la igualdad material y para los fines de esta acción de grupo impetrada por una comunidad plural de personas con condiciones uniformes debemos atender el derecho a la igualdad de los servidores públicos de una forma más particular y específica. Es importante traer a colación la sentencia C-1433 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell quien al manifestarse sobre la igualdad material en relación con el reconocimiento de los salarios de algunos servidores públicos respecto de la remuneración de otros de la misma calidad, dispuso lo siguiente:

“(.) 2.9. Conviene recabar que el proyecto de ley de presupuesto para la vigencia de 2000, se concibió ajustado a una serie de criterios macroeconómicos, dentro de los cuales tuvo un peso determinante la necesidad de restringir los aumentos salariales. Es así como la ley acusada, reconoce dos franjas de servidores públicos en relación con el incremento, o mejor, con el ajuste del salario: quienes devengaban hasta dos salarios mínimos mensuales, que lo recibieron, y los demás que fueron excluidos del beneficio de tal derecho.

Lo anterior implica, sin duda, un tratamiento discriminatorio en perjuicio de un vasto sector de servidores públicos, bajo el criterio de que la mayoría de los trabajadores deben hacer un sacrificio como contribución al saneamiento de las finanzas públicas.

Dicho tratamiento rompe el principio de igualdad en la medida en que la situación de todos los trabajadores está igualmente afectada por la situación económica y, en especial, por el fenómeno inflacionario. Y si el Estado debe preservar el valor real del salario, como se ha visto, no existe fundamento razonable para que solamente en relación con determinados servidores se logre este propósito y en cambio se desatienda con respecto a otros.

Si, como lo ha expresado la Corte, no es admisible que se congelen los salarios dejando de hacerse incrementos periódicos que permitan asumir el deterioro de los ingresos, menos resulta aceptable que se niegue a un gran sector de trabajadores del Estado el "ajuste" de sus asignaciones para que al menos conserven su valor real.

2.10. Según la Constitución la política económica es responsabilidad del Gobierno, y en su diseño y formulación igualmente están comprometidos el

Legislador y el Banco de la República, dentro del ámbito de sus competencias.

Desde luego dicha política debe considerar las limitaciones que imponen las circunstancias económicas y fiscales del país; pero sin dejar de considerar esos factores que condicionan el gasto público, debe tenerse de presente que ni el Gobierno, ni el Congreso, gozan de una facultad discrecional absoluta para definir ad libitum el incremento salarial anual de los servidores públicos, porque median disposiciones constitucionales que limitan su actuación y le imponen unos criterios que son de rigurosa observancia, como son, entre otros, el reconocimiento del derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, de una remuneración mínima, vital y móvil y de su necesario ajuste por inflación y el tratamiento equitativo, sin ningún tipo de discriminación.

No es argumento suficiente para desconocer el ajuste del salario a los servidores públicos la situación fiscal del país, pues ésta requiere de un manejo ajustado a los ordenamientos constitucionales y de éstos surge, con claridad meridiana, el deber constitucional para el Gobierno de conservar el valor real del salario, haciendo como lo determine la ley, los ajustes periódicos por inflación, así como los incrementos adicionales que se justifiquen, atendiendo los diferentes factores de orden político, social y económico.(..)"

De esta sentencia de la Corte Constitucional, podría deducirse una regla jurisprudencial que señala que el reconocimiento por parte del estado de dos clases distintas de servidores públicos, a efectos de otorgar o no un incremento en su salario, siendo que los dos tienen en común las mismas condiciones de afectación frente a un fenómeno económico, podría ser una forma de discriminación inconstitucional en perjuicio de cualesquiera de los dos sectores de los servidores públicos, así esta regulación se fundamente en una razón de política fiscal.

Si los servidores públicos están en las mismas condiciones y a juntos se les predica las mismas condiciones de uniformidad frente a determinado fenómeno, no hay lugar a que haya trato discriminatorio por parte del estado porque ello afectaría el derecho a la igualdad material.

No es entendible, si no existe una razón de relevancia constitucional, que servidores públicos que adolecen de la misma afectación ante la dinámica inflacionaria o cualquier otro fenómeno económico, reciban un trato desfavorable en un ajuste salarial y otros no, dado que la obligación en cabeza del estado es mantener el valor real de salario y su poder adquisitivo y movilidad, recordando que el salario es nominalista y no un simple sustento basado en el concepto de deuda de dinero. El salario como se ha mencionado es comprendido como una deuda de valor.

Las políticas macroeconómicas públicas no pueden ser usadas como excusa por parte del estado y los órganos nominadores competentes a fin de

desatender sus obligación de generar incrementos periódicos a los salarios de los servidores públicos en condiciones dignas y justas y conforme a los lineamientos de los derechos a la remuneración vital y móvil, derecho a que el salario se ajuste a la inflación y que este sea equitativo y proporcional. Es decir que el estado tiene una obligación imprescindible de mantener el valor real de los salarios de los servidores públicos.

17. En esta medida y asumiendo estas concepciones generales constitucionales sobre la inmarcesibilidad del trabajo y el supremo propósito de las tareas y naturaleza de la Fuerza Pública colombiana y teniendo en cuenta esta amplia conceptualización jurídica sobre las connotaciones del derecho fundamental al trabajo y la igualdad, resulta primordial abordar un campo que nutre esta acción de grupo y que direcciona la fundamentación jurídica y fáctica a fin de establecer responsabilidades estatales y determinar indemnizaciones y reparaciones por los perjuicios causados en relación con la omisión en el no reconocimiento de los derechos laborales y pensionales de los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública.
18. Expuesto esta valoración de los elementos normativos supremos que el nuevo estado social de derecho nos enseña, resulta primordial señalar que la constitución nacional estableció una forma específica de regular, determinar y garantizar los salarios, prestaciones y derechos pensionales de los miembros tanto activos como retirados de las fuerzas militares y de Policía Nacional así como de otros servidores públicos que hacen parte del componente estatal. De esta manera la carta magna dispuso que a través de una ley general cuadro o marco el Congreso de la República dictaría los lineamientos generales por los cuales el Gobierno Nacional regularía todo lo atinente a la materia prestacional y salarial de los miembros de las Fuerza Pública. En su artículo 150 Numeral 19 la constitución nacional estableció lo siguiente:
 19. *Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*
 - a) *Organizar el crédito público;*
 - b) *Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;*
 - c) *Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;*
 - d) *Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;*
 - e) *Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.*

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrogárselas.

19. La constitución entonces establece una regla constitucional en su artículo 150 que debería garantizar eficientemente la implementación jurídica de los derechos laborales y previsionales (que debe entenderse también como pensionales) de los miembros activos y retirados de la fuerza pública. Entonces el constituyente primario a través de sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente dictaminaron que los servidores públicos que hacen parte de la fuerzas armadas y de policía, tuvieran un especialísimo tratamiento para el acceso real y efectivo a su derechos laborales y pensionales. La carta magna dispuso una orden al órgano legislativo para que expidiera una norma general marco o cuadro donde se estableciera los lineamientos claros y expuestos para la regulación futura de los elementos jurídicos y fácticos constitutivos de los derechos laborales y pensionales de los miembros de la fuerza Pública. El gobierno nacional de turno, cuando expidiera los actos administrativos con los cuales fijara el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública, debería estar sujeto inexorablemente a las disposiciones normativas de la ley general marco o cuadro que expidiese el congreso, a todos los derechos laborales que están dispersos a lo largo de la constitución nacional y a las providencias de las cortes que desarrollaren los alcances, límites y contenidos de cualquier materia regulada por la ley referenciada y el valor : trabajo.

20. De conformidad con esta regla constitucional mediante ley 4 del 18 de mayo de 1992 el Congreso de la República de Colombia dispuso lo siguiente:

“(..) LEY 4 DE 1992

Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO NACIONAL Y DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:..(..)”

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2º.- *Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;*
- e. La utilización eficiente del recurso humano;*
- f. La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;*
- g. La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;*
- h. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;*
- i. La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;*
- j. El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;*
- k. El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;*
- l. La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;*
- ll. El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.*

Artículo 3º.- *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.*

Artículo 4º.- Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 del Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1 literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

~~Los aumentos que decreta el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo...(..)."~~

21. Entonces a partir de esta disposición proferida por el Congreso de la Republica, en cumplimiento de un mandato constitucional emanado del artículo 150 numeral 19 se establecieron los parámetros generales por los cuales el Gobierno Nacional podría emanar los actos administrativos con los cuales fijare los incrementos salariales, pensionales y prestacionales de los miembros de la Fuerza Pública. Pero esta normativa por sí misma no podría disponer de todos los elementos requeridos para garantizar los derechos laborales y pensionales de este grupo especial de ciudadanos. Por ese motivo, a lo largo de estas últimas dos décadas las altas cortes debieron señalar el camino para regular del algún modo los derechos inherentes a los miembros de la fuerza pública. No en vano desde la expedición de la Constitución en el 91 hasta la fecha han sido constantes y reiterados los desarrollos legislativos, los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas cortes y la dogmática jurídica, enfatizando, desarrollando y conceptualizando lo relativo al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y los salarios de los funcionarios públicos, la remuneración vital y móvil de los salarios, el derecho a la actualización y nivelación de los mismos y otra serie de derechos laborales inmanentes a los ciudadanos y en especial a los servidores públicos. En la constitución nacional además de lo manifestado sobre los elementos integradores de los derechos laborales mínimos que deben gozar los miembros de las Fuerza Pública se dispuso de la regulación de otras materias que son pertinentes para los fines de esta acción de grupo y conllevan una íntima relación con lo expuesto hasta el momento.

22. En esta dirección debemos abordar genéricamente una materia que tiene una directa implicación con el mantenimiento del valor real de los salarios y su correlación con los derechos fundamentales integradores del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En la carta magna se establecieron disposiciones supranormativas que reconocieron en la economía colombiana un fuerte carácter inflacionario. Este concepto implica que la economía es susceptible de padecer un aumento más o menos consistente de los precios en los bienes y servicios y consecuentemente una elevación del costo de

vida. En ese sentido la constitución dispuso, por ejemplo, que el Banco de la República tenía la obligación de vigilar el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda. ¿En qué consiste el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda? Básicamente es la obligación constitucional en cabeza del Banco Central de garantizar el crecimiento, estabilidad e integridad de la economía minimizando al máximo los efectos derivados de la inflación con el fin de evitar la reducción en la dinámica de la prestación de bienes y servicios, su acceso a ellos por parte de la población más vulnerable y en general que los ingresos reales y tangibles de los ciudadanos no se terminen viendo menoscabados y afectados.

23. La Constitución Nacional en su artículo 373 dispuso lo siguiente:

“(..) El Estado, por intermedio del Banco de la República, velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda... (..)”

La Corte Constitucional contextualizó por vía jurisprudencial lo relativo a la capacidad adquisitiva de la moneda y su implicación en el fenómeno de la inflación y otras circunstancias económicas conexas. En este sentido se pronunció conforme sentencia C-481 de 1999 con Ponencia de ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO y señaló lo siguiente:

“(..) Estos efectos dañinos de la inflación llevaron a la Asamblea Constituyente a consagrar expresamente que es un deber del Estado el mantenimiento de capacidad adquisitiva de la moneda (C.P. art. 373). La preservación de la estabilidad de los precios constituye entonces “de manera simultánea un derecho de los ciudadanos y un deber del Estado”. Nadie puede entonces dudar de la importancia trascendental que tiene en el régimen constitucional colombiano la lucha contra la inflación.

8- La búsqueda de la estabilidad en los precios se encuentra indisolublemente ligada a la naturaleza, las funciones y la autonomía del Banco de la República, puesto que la Carta no sólo señala que es básicamente por medio de esta institución que el Estado busca preservar la capacidad adquisitiva de la moneda sino que precisamente para lograr tal cometido es que la Constitución la dota de un importante grado de autonomía (C.P. art. 371).(..)”

Puede notarse que la constitución nacional en su momento precavió estipular la obligación estatal de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda en cabeza del Banco de la República, y reconoció en forma expresa la implicación de la inflación en la economía colombiana. Controlar los estragos derivados de la inflación no solo es un deber *per se* del estado

dada su innata injerencia pública en la economía sino además también lo es por la íntima relación que esta dinámica puede tener con derechos de los ciudadanos. La economía del país adolece de factores inflacionarios que tienen un gran efecto en el poder adquisitivo de los ciudadanos, y es un hecho notorio que esta afectación menoscaba en forma especial el flujo económico de aquellos que hacen parte de la cadena frágil de nuestro sistema (asalariados por ejemplo).

24. Entonces la inflación entendida como el aumento continuo, sostenido y regular de los valores genéricos de los precios imputables a los bienes y servicios ofrecidos en el mercado colombiano, en tanto derivados principalmente de la dinámica propia de las leyes de oferta y demanda, de los efectos de la política económica interna y externa, del incremento o disminución en la provisión de productos y en general de todos los factores que terminan influyendo en la estabilidad o aumento de la inflación; es una circunstancia que inevitablemente debe tenerse en cuenta, desde el punto de vista jurídico y fáctico, por todos y cada uno de los nominadores laborales públicos o privados, a fin de propender por el goce efectivo de todos los beneficios inherente a los salarios y asignaciones de retiro de los servidores públicos.

25. Desde el año 1991 el estado colombiano es consciente de que los factores económicos que agreden el costo de vida, sea la inflación y la disminución del poder adquisitivo u otras circunstancias de asimilable naturaleza, influyen notoriamente en el ingreso per cápita y la calidad de vida de los colombianos. Esta situación es más seria aun, cuando estos factores advienen en la economía de aquellos que dependían o dependen de un salario o una pensión como contraprestación al ofrecimiento de su fuerza de trabajo.

De hecho es tan consciente el estado Colombiano del fenómeno de la inflación como factor preponderante de la economía que existe un establecimiento público que se encarga de determinar los niveles de inflación mes a mes, año a año de conformidad con los Índices de Precios al Consumidor (I.P.C.) y es el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

26. De otra parte, resulta importante señalar que las normas constitucionales requieren de una ingente interpretación de los jueces a fin de definir los alcances, contextos y características de los derechos y obligaciones de los ciudadanos. En este sentido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, órganos competentes para la interpretación de las leyes, actos administrativos y otras disposiciones normativas, han establecido mediante líneas jurisprudenciales una serie de contextos y delimitaciones jurídicos para los contenidos mínimos que deben preverse por cualquier nominador

laboral, sea público o privado con el fin de garantizar los derechos de los servidores públicos y en especial los miembros de la fuerza pública.

27. Es así que la Corte Constitucional en sentencia T-102 de 1995 con ponencia de ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, estableció algunas precisiones sobre la valoración del salario en cuanto deuda de valor y como elemento de relación adquisitiva inescindible a la inflación. La providencia indica lo siguiente:

“(.)4. El Equilibrio entre el salario y la prestación del servicio.

En una sociedad que tiene una economía inflacionaria como lo reconoce la misma Constitución en los artículos 373 y 53, el salario no puede ser una deuda de dinero. En realidad se trata de una deuda de valor. Es decir, la explicación del salario no se encuentra tanto en el principio nominalista como en el principio valorativo. Esto porque las personas trabajan fundamentalmente para tener unos ingresos que les permita vivir en condiciones humanas y dignas. Por ello el salario se debe traducir en un valor adquisitivo... (...)”

“(.) Volviendo al tema laboral que nos ocupa: si la constante es el aumento del índice de precios al consumidor, donde existe anualmente inflación de dos dígitos, se altera la ecuación económica si se admite un salario nominalmente invariable. Es por ello que el salario tiene que mantener su VALOR INTRINSECO, esto es, su poder adquisitivo. Obviamente, a nivel de las políticas macroeconómicas del Estado, este principio no debe ser interpretado en forma rígida, puesto que debe ser armonizado con las otras finalidades que la propia Constitución atribuye al Estado en materia económica, tales como la racionalización de la economía, dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (CP art. 334). El mismo artículo 373 de la C.P. señala como obligación estatal velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda. Esa capacidad adquisitiva de la moneda tiene su correlativo en la capacidad adquisitiva del salario.

Luego, hay que lograr un valor en equidad. El artículo 53 de la Carta habla, precisamente, de la remuneración MOVIL. La Corte considera que ese calificativo no sólo comprende al salario mínimo sino a todos los salarios puesto que ello es una lógica consecuencia de la naturaleza sinalagmática y conmutativa de la relación laboral, prueba de lo cual es el reajuste automático

de todas las pensiones. Sería absurdo que AL TRABAJADOR PASIVO se le reajustara su pensión y no se le reajustara su salario AL TRABAJADOR ACTIVO. Por consiguiente, si a un trabajador se le fija un salario y se mantiene el mismo guarismo por más de un año a pesar de que la cantidad y calidad del trabajo permanecen inmodificables, mientras el valor del bien producido aumenta nominalmente, en razón de la depreciación de la moneda, se estaría enriqueciendo injustamente el empleador en detrimento del derecho que tiene el asalariado a recibir lo justo, y esto no sería correcto en un Estado, una de cuyas finalidades esenciales es garantizar la vigencia de un orden justo (Preámbulo y art. 2º C.P.), para lo cual el Estado tiene la facultad de dirigir la economía con el fin de asegurar que todas las personas, en particular los de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (art. 334 C.P.).(..)"

28. Este pronunciamiento de la Corte Constitucional es clave para efectos de este líbello constitucional porque establece unas pautas fundamentales para comprender las materias que dieron lugar a la presente acción de grupo:
 1. En primera medida indica que el salario es un concepto que se predica como deuda de valor y no de dinero, es decir que la remuneración salarial se enmarca en el concepto del principio valorativo y no nominalista de la contraprestación. El salario en la mayoría de las circunstancias es medio de sustento e incluso de subsistencia para quien lo devenga y ello exige que su poder adquisitivo se mantenga constante y sea equitativo conforme se incrementa el costo de vida.
 2. El salario debe ser variable, no puede ser pétreo o estático. Si la inflación tiene una constante periódica que genera un aumento en los bienes y servicios también lo debe tener el salario de los servidores públicos. No equiparar estas constantes menoscabaría el equilibrio económico intrínseco a la relación empleador público-privado y empleado.
 3. El valor del salario en equidad tiene una íntima relación con la remuneración MÓVIL, tanto al TRABAJADOR PASIVO como al TRABAJADOR ACTIVO debe reajustarse el salario, porque de lo contrario estaríamos ante una actuación inentendible por parte del empleador privado o público. El aumento o reajuste a una pensión también debe aplicarse al salario del servidor público que se ubica en su mismo rango y condición. De hecho el principio de oscilación señala que el aumento que se realice en todo tiempo a los salarios o prestaciones de los miembros activos de una fuerza debe aplicarse al trabajador pasivo que este en su mismo grado o condición. Si un miembro retirado de la fuerza pública se le reajusta la asignación de retiro conforme al

I.P.C, sea cual sea su fecha de retiro, lo lógico jurídicamente es que al servidor público activo y/o pasivo en su mismo grado y condición se le reajuste igualmente su salario para darle cumplimiento a la oscilación.

4. La ecuación es sencilla para garantizar la justicia en la relación empleador – empleado debe aplicarse las siguientes reglas: A igual calidad y cantidad de trabajo salario igual, siempre y cuando no se genere un aumento anual en los valores generales de los bienes y servicios por virtud de la inflación. Pero como es un hecho evidente que la inflación tiende a aumentar progresivamente el valor genérico de los bienes y servicios, en cuanto mantienen una constante progresiva en sus índices dinámicos, es notorio entonces que los salarios deben incrementarse periódicamente, como mínimo, en vigencia de año a año, para equilibrar la ecuación económica. La índices de la inflación pueden variar y ser diferentes año a año pero es claro que los valores de los bienes y servicios tienden a aumentar de acuerdo a los valores inflacionarios y esto afecta los ingresos de los servidores públicos.
29. Reafirmando esta conceptualización de la Corte Constitucional la corporación mediante sentencia T-276/97 con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ expresó:

" (...) En lo que hace a la remuneración y a su periódico reajuste, se trata de dos elementos que conforman, desde el punto de vista constitucional, derechos inalienables de todo trabajador, que correlativamente implican obligaciones ineludibles de los empleadores. Estos no asumen una conducta legítima dentro de la relación laboral cuando pretenden escamotear tales derechos mediante procedimientos destinados a crear situaciones aparentemente ajustadas a la ley pero en realidad violatorias de ella,..." (...)

" (...) En otros términos, ningún patrono público ni privado tiene autorización constitucional para establecer que sólo hará incrementos salariales en el nivel mínimo y que dejará de hacerlos indefinidamente en los distintos períodos anuales cuando se trata de trabajadores que devengan más del salario mínimo".

"En realidad, en una economía inflacionaria, la progresiva pérdida del poder adquisitivo de la moneda causa necesariamente la disminución real en los ingresos de los trabajadores en la medida en que, año por año, permanezcan inmodificados sus salarios. Cada período que transcurre sin aumento implica una disminución real de la remuneración y, por tanto, un enriquecimiento sin causa de parte del patrono, quien recibe a cambio la misma cantidad y calidad de trabajo, pagando cada vez menos".

30. De igual modo en la sentencia C-710 de 1999 la honorable corte constitucional con ponencia del magistrado José Gregorio Hernández se pronunció de la siguiente manera en relación con los aumentos anuales que sobre los salarios de los empleados públicos señalados en el artículo 150 de la constitución política debe implementar el gobierno nacional así:

" (...)A juicio de la Corte, que se estipule en la ley marco, a manera de directriz y regla vinculante, que, como mínimo, cada año se producirá al menos un aumento general de salarios para los empleados en mención, es algo que encaja perfectamente dentro del cometido y papel atribuidos por la Constitución y la jurisprudencia al Congreso Nacional en estas materias. Es decir, el Congreso no vulnera la aludida distribución de competencias, sino que, por el contrario, responde a ella cabalmente, cuando señala un tiempo máximo de vigencia de cada régimen salarial, que debe ir en aumento, al menos año por año, con el fin de resguardar a los trabajadores del negativo impacto que en sus ingresos laborales producen la pérdida del poder adquisitivo y el encarecimiento del costo de vida en una economía inflacionaria.

De igual modo establece una interesante *Ratio decidendi* así:

"(...)En la disposición examinada se aprecia una ostensible violación de la Carta Política, en cuanto se delimita la acción gubernamental, forzando que tenga lugar apenas dentro de los diez primeros días del año, llevando a que, transcurridos ellos, pierda el Gobierno competencia, en lo que resta del año, para desarrollar la ley marco decretando incrementos que en cualquier tiempo pueden tomarse útiles o indispensables para atender a las necesidades de los trabajadores, golpeados por el proceso inflacionario, o para restablecer condiciones económicas de equilibrio en áreas de la gestión pública en las que ellas se hayan roto por diversos factores.

Como dice el actor, el criterio restrictivo acogido en la norma podría acarrear consecuencias absurdas, contrarias al sentido y al fundamento constitucional de las leyes marco, como sería la de prohibir que se corrigieran vicios o errores detectados en los decretos dictados a principios de año, a la espera de que se recuperara la competencia presidencial para el efecto en los primeros diez días del año siguiente.

La Corte, en este entendido, declarará inexecutable las expresiones demandadas, aunque dejando en claro que de tal declaración no puede deducirse que el Gobierno pueda aguardar hasta el final de cada año para dictar los decretos de aumento salarial. Este, como lo manda la norma objeto de análisis, debe producirse al menos cada año, lo que implica que no podrá transcurrir más de ese lapso con un mismo nivel de salarios para los servidores a los que se refiere el artículo 1, literales a), b) y d), de la Ley 4 de

1992, y, según resulta del presente fallo, efectuado ese incremento anual, podrá el Gobierno, según las necesidades y conveniencias sociales, económicas y laborales, decretar otros, ya sin la restricción que se declara inconstitucional.

La regla jurisprudencial en esta providencia indica que establecer un tiempo máximo de hasta un año para la vigencia de un régimen salarial es ajustado a la constitución nacional, en razón a que es una obligación constitucional del estado que anualmente se realice un aumento periódico en los salarios y asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública como medio para contrarrestar los devastadores efectos de la inflación en los ingresos derivados de un salario y consecuentemente la el desarrollo de la vida en condiciones dignas y justas.

Así mismo y de importante preponderancia para la estructuración de la actual acción de grupo es válido expresar que la regla jurisprudencia fundamental en este apartado de la providencia señala que el estado no tiene una patente de corso para omitir el no ajuste de los salarios y asignaciones de retiro de los servidores públicos establecidos en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de conformidad con la periodicidad de las vigencias laborales anuales que determina la jurisprudencia y la ley. Según la corte delimitar la competencia gubernativa para implementar la fijación de salarios hasta los primeros 10 días de cada año es inconstitucional, en la medida de que el gobierno de turno debe tener siempre la posibilidad de ajustar los decretos en cualquier momento del año para contrarrestar o mitigar los efectos inflacionarios que advengan sobre los salarios de los servidores públicos. Esta es una medida constitucional positiva vista desde la perspectiva de garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios en cualquier tiempo, pero a contrario sensu no debe asumirse como una potestad ilimitada del estado para omitir fijar los salarios de los servidores públicos cuando se debe. En este sentido el salario de los servidores públicos solo pueden mantenerse fijos con el mismo monto únicamente durante la vigencia de un año.

Podría entenderse que el estado debe fijar remuneraciones antes que se cumpla el año de vigencia salarial del que goza el servidor público, a fin de que el ingreso de este por concepto de prestación de su fuerza intelectual y/o física no se “congele” en los mismos índices salariales laborales por más de un año, a sabiendas que la inflación siguen aumentando.

De igual manera en la providencia la corte manifestó:

"(..) La Corte declarará la inexecutable del inciso final del artículo 4 demandado, aunque en el entendido de que se retira del ordenamiento jurídico por haber invadido el Congreso la órbita administrativa del Gobierno, mas no porque tal disposición sea materialmente contraria a la Constitución Política. Así, en cuanto a los aumentos ordinarios, que se decretan al comienzo de cada año, deben ser retroactivos al 1 de enero correspondiente, si bien en cuanto a incrementos salariales extraordinarios, será el Presidente de la República quien, en el decreto correspondiente, indique la fecha a partir de la cual operará la retroactividad... (..)"

Es dable concluir que a través de la regla normativa de esta providencia se establece que los aumentos ordinarios decretados a principio del año respectivo o cuando se realicen deben ser retroactivos al 01 de enero del año, según corresponda, y los incrementos extraordinarios serán o no retroactivos de conformidad con lo que se disponga en forma textual en del decreto el órgano competente.

31. En esta línea argumental es importante recordar que la alta corporación dispuso en sentencia C 1433 de 2000 con ponencia del doctor Antonio Barrera Carbonell unas importantes precisiones sobre el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo del salario, de la siguiente manera:

"(..) La persona natural que pone a disposición de un empleador su fuerza laboral, al paso que cumple con una función social, persigue como interés particular una retribución económica por la prestación del servicio, que no solamente debe representar el equivalente al valor del trabajo, sino que debe ser proporcional a la necesidad de asegurar su existencia material y la de su familia, en condiciones dignas y justas, que serán las que le permitan subsistir adecuada y decorosamente. Por esta razón, la remuneración debe asegurar un mínimo vital, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corte y, además, ser móvil, de modo que siempre guarde equivalencia con el precio del trabajo.

Esta equivalencia debe ser real y permanente, y conseguirla supone necesariamente mantener actualizado el valor del salario, ajustándolo periódicamente en consonancia con el comportamiento de la inflación, con el fin de contrarrestar la pérdida de su poder adquisitivo, y asegurar que aquél en términos reales conserve su valor.

Estima la Corte que el ajuste del salario, desde la perspectiva señalada, no corresponde propiamente a su incremento, pues, para que exista un incremento en la remuneración, verdadero y efectivo, se requiere que ésta se revise y modifique, aumentándola, luego del ajuste por inflación, teniendo en cuenta los factores reales de carácter socioeconómico que inciden en su

determinación y, especialmente, la necesidad de asegurar el mínimo vital y la equivalencia con lo que corresponde al valor del trabajo.(..)"

"(..)2.7. De las normas de la Constitución surge el deber constitucional del Estado de conservar no sólo el poder adquisitivo del salario, sino de asegurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia. En efecto, la exigencia de dicho deber surge: i) de la necesidad de asegurar un orden social y económico justo (preámbulo); ii) de la filosofía que inspira el Estado Social de Derecho, fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad y de la consagración del trabajo como valor, derecho subjetivo y deber social (art. 1); iii) del fin que se atribuye al Estado de promover y garantizar la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (arts. 2, 334 y 366); iv) del principio de igualdad en la formulación y aplicación de la ley (art. 13); v) de la necesidad de asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas y la remuneración mínima, vital y móvil (art. 53); vi) del reconocimiento de un tratamiento remuneratorio igual tanto para los trabajadores activos como para los pasivos o pensionados (arts. 48, inciso final y 53, inciso 2); vii) del deber del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (art. 334) y viii) de la prohibición al Gobierno de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores, entre los cuales se encuentra naturalmente el salario, durante el estado de emergencia económica, lo cual indica que en tiempo de normalidad mucho menos puede disminuir los referidos derechos.

El deber de preservar el valor de los salarios y de hacer los reajustes periódicos para satisfacer las necesidades vitales del trabajador, se deduce también del art. 187 de la Constitución. En efecto, si la asignación de los miembros del Congreso se debe ajustar cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, es porque el Constituyente consideró que los fenómenos económicos y particularmente la inflación afectan la estabilidad de los ingresos laborales y que resultaba necesario preservar el poder adquisitivo de éstos, para asegurar unas condiciones de vida dignas y justas.

2.8. La obligación que, tanto para el Gobierno como para el Congreso, establece la Constitución de aumentar periódicamente los salarios de los servidores públicos indudablemente tiene una concreción en la ley 4ª de 1992, específicamente en los arts. 1º, 2º y 4º. En efecto, la normativa

constitucional se hace realidad cuando el Congreso al expedir dicha ley le impone al Gobierno la obligación de aumentar anualmente el valor de los referidos salarios; obligación que adquiere una relevancia constitucional, en la medida en que según el art. 189-10, es función del Presidente de la República obedecer la ley y velar por su estricto cumplimiento. Subraya la Corte.

Estima la Corte en consecuencia que las disposiciones de la ley 4ª de 1992, en cuanto desarrollo concreto de los mandatos de la Constitución y, específicamente, del contenido en el art. 150-19-e), atan al Gobierno y al Congreso, y les imponen el deber jurídico de aumentar anualmente el salario de los servidores públicos.

No se trata propiamente de constitucionalizar las normas de la ley 4ª de 1992, pues el referido deber emana directamente de la Constitución y se desarrolla y operativiza en aquéllas. Dicho de otra manera, las referidas normas constituyen el instrumento para hacer efectivos los mandatos constitucionales que imponen al Estado el deber de conservar el poder adquisitivo de los salarios y de asegurar que la remuneración de los trabajadores sea digna, justa, vital y móvil.(.) “

32. En lo fundamental podría entenderse que el salario es la consecuencia económica de la aplicación personal de una fuerza física e intelectual dirigida a satisfacer la necesidad de un servicio público o privado dentro una relación bilateral que genera obligaciones y derechos. El salario debe ser móvil y en esa medida su retribución económica directa debe subsumirse en el marco de los criterios del valor de la dignidad humana con el fin de garantizar la subsistencia del ser humano y de aquellos afectos que dependen de él.

La equidad del salario comprende la exigibilidad del mismo como un elemento imputable a una deuda de valor real permanente. Es absolutamente necesario que el salario se actualice conforme los índices de la inflación. Cuando el salario se aumenta conforme a los índices de inflación no estamos hablando de un INCREMENTO SALARIAL sino de un AJUSTE SALARIAL. Esta conceptualización tiene importantes connotaciones a tener en cuenta; el salario aumentado conforme los índices de la inflación es el ajuste que se espera de las autoridades conformes la constitución nacional y la jurisprudencia que la desarrolla. Es decir que este aumento es un AJUSTE SALARIAL y por tanto no es facultativo sino obligatorio para el estado , en cambio un INCREMENTO SALARIAL solo puede considerarse cuando se aumente el salario una vez se haya materializado el AJUSTE SALARIAL y se concrete sobre el mismo.

Entonces es notorio que de la misma normativa de la constitución nacional surge la obligación para el estado de garantizar el mantenimiento del poder

adquisitivo del salario y asegurar su incremento en condiciones dignas y justas. Esta obligación constitucional se fundamenta en los fines supremos del estado social de derecho que es el de aseguramiento de un orden social y económico justo, el enarbolamiento de la Dignidad humana y solidaridad, la fundamentalización del Trabajo como valor, principio y regla constitucional, la búsqueda estatal del bienestar general, la aplicación inequívoca de los postulados de la igualdad material y la no discriminación por cualquier condición o calidad. En un plano general de los pronunciamientos de la corte constitucional puede deducirse que el salario de los servidores públicos debe atender intereses superiores encaminados al mantenimiento del poder adquisitivo y la movilidad del salario dentro de una economía que tiende a incrementar el valor general de los bienes y servicios. Consecuencialmente los miembros activos y pasivos de la fuerzas armadas y de policía deben y debieron percibir un salario en condiciones dignas y justas conforme se ha señalado a largo de estos hechos.

33. Lo anteriormente expuesto define caracteres generales de los derechos inalienables de los que gozan tanto el trabajador activo como el pasivo que pertenece y ha pertenecido a la fuerza pública (Ejército Nacional, Fuerza Aérea, Armada Nacional) y Policía Nacional de Colombia. Las descripciones plasmadas en principio buscan establecer la responsabilidad del estado por la posible omisión en el no incremento de salarios, prestaciones y asignaciones de retiró conforme a los índices de precios al consumidor y que en su momento y a través de actos administrativos proferidos por los órganos competentes afectaron los derechos laborales, prestacionales y pensionales de los servidores públicos referenciados a causa de los efectos distorsivos de la inflación y sus innegables consecuencias en la capacidad adquisitiva de las remuneraciones.

Si se realiza un análisis de los ajustes e incrementos a los salarios desde el año 1991 a la fecha conforme las reglas constitucionales indicadas, es posible notar un perjuicio actual y exigible en el poder adquisitivo de los ingresos en un amplio sector de los miembros activos y retirados de la fuerza pública

Pero deducir quién y quién no fue afectado en su derecho al mantenimiento del poder adquisitivo exige verificarse la vigencia salarial desde la cual el miembro activo o retirado está percibiendo un salario como contraprestación a sus servicios en la fuerza pública y policía nacional, así lograr establecer si el servidor público respectivo recibió una contraprestación económica por su servicio que haya sido afectada por el no ajuste del mismo conforme los valores de la inflación. En este sentido determinar si los miembros de la Fuerza Pública estuvieron o están expuestos frente al desvalor económico resultante del no ajuste de los salarios con forme al I.P.C y de ese modo

verificar las correspondientes desventajas salariales frente al progresivo aumento de los valores de los bienes y servicios.

34. Esta contextualización de los derechos del trabajador activo/pasivo-servidor público-servidor público de la fuerza pública genera la posibilidad a los miembros activos y pasivos de estos cuerpos armados para que adhieran a la demanda porque son perjuicios actuales y exigibles conforme se delimitara en los próximos hechos. Ahora bien, para efectos de las reclamaciones impetradas por los accionantes iniciales de este libelo constitucional, resulta fundamental exponer todos los argumentos desde una doble dimensión: mantenimiento del poder adquisitivo de los SALARIOS y mantenimiento del poder adquisitivo de las PENSIONES
35. Los demandantes que dan lugar a esta acción de grupo tienen condiciones uniformes y en común: son miembros retirados de la fuerza pública y estuvieron activos después de la entrada en vigencia de Constitución Política de 1991. Estos miembros de la fuerza pública en uso de buen retiro son solo algunos de miles que están en las mismas condiciones. Una gran cantidad de miembros retirados de las fuerzas armadas y de Policía Nacional son sujetos de una doble protección constitucional en sus derechos: el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios cuando estuvieron activos y el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, ahora en su retiro. Aunque estos miembros retirados de la fuerza pública no estén actualmente activos, es necesario definir si en la etapa en que si lo estuvieron, sus ingresos salariales y prestacionales fueron o no afectados por causa de la omisión del estado al no garantizar su poder adquisitivo y si los efectos de esta omisión en los ajustes salariales tienen o no tienen injerencia en su capacidad adquisitiva actual y en la base salarial previa y actual para liquidar la asignación de retiro.
36. Establecer de lo expuesto, si los pensionados de la fuerza pública estuvieron o aún están en una posición de desequilibrio respecto de la ecuación económica que define en forma real la materialización del poder adquisitivo en los ingresos de los asalariados, resulta en un importante menester para el estado a través de los órganos ejecutivos, legislativos y judiciales, a fin de establecer los criterios facticos y jurídicos que logren mitigar, prevenir y resarcir las consecuencias adversas sobre el poder adquisitivo salarial de los miembros de la fuerza pública, dictaminar el posible daño antijurídico constitucional en que se haya incurrido por parte de los empleadores públicos y materializar acciones eficientes que garanticen que un salario o una pensión se ajuste a futuro conforme al alza de los niveles de los precios generales de los bienes y servicios, teniendo en cuenta para ello los efectos del fenómeno inflacionario resultante. De igual manera determinar judicialmente las formas de resarcimiento e indemnización para aquellos que hayan sido afectados por la posible omisión del estado en sus deberes constitucionales.

37. En primera medida es fundamental recordar que antes de la entrada de vigencia de la Constitución Nacional la regulación de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública en cuanto a porcentajes, elementos constitutivos y generalidades se regulo en forma especial con el decreto 1211 de 1990 emanado por el Ministerio de Defensa en la siguiente forma:

“(.) ARTÍCULO 163. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente estatuto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno o de los de Comandos de Fuerza, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente, y los que se retiren a solicitud propia después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 158 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto. PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales que durante la vigencia de este estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, ser equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 158, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

38. De igual modo se establece el conocido principio de oscilación para el ajuste de las pensiones de la siguiente forma:

“(.) ARTÍCULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Este principio de oscilación establecido con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, dispone la forma de incremento de las pensiones de los miembros en uso de buen retiro de la fuerza pública para tratar de garantizar el equilibrio en los ingresos entre activos y retirados y para modular la forma de los incrementos en las pensiones de los retirados. La metodología de este principio de oscilación para mantener el equilibrio entre el ingreso de los miembros activos y los retirados consiste básicamente

en que todo ajuste o incremento del trabajador activo se le aplicará al trabajador pasivo atendiendo a la similitud de grados dentro del cuerpo armado correspondiente. Si a un mayor activo de la policía nacional se le realizaba un ajuste del 5% sobre su salario este sería el mismo aumento para el pensionado que se haya retirado en ese mismo grado.

Luego se promulga la Constitución Nacional de Colombia que en su artículo 53 establece que las pensiones deben mantener su poder adquisitivo constante.

39. Hablando del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones resulta fundamental indicar que con la vigencia de la constitución del 91 adquiere importancia la forma de calificación que asume del Departamento Nacional de Estadística (DANE) para fijar los niveles generales de inflación. Esta forma de calificación se realiza a través de un método de medición que se denomina Índices de Precios al consumidor (I...P.C.). El I.P.C es el método de medición del costo promedio de los bienes y servicios en un periodo determinado (meses, años) y conforme a unos estándares económicos metodológicos.

Disposiciones meramente legales como la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995 de manera tardía dispusieron lo atinente al derecho a que las pensiones o aquellas asimilables como la asignación de retiro se ajusten al I.P.C.

40. En esta línea conceptual que se fue desarrollando para establecer los límites a la asignación de retiro y los derechos que se derivan, la corte constitucional en sentencia C-432 de 2004 con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar definió entre otros asuntos que la asignación de retiro de los trabajadores pasivos de la fuerza pública se asimila para todos los efectos con la pensión de vejez. Es así que en su providencia manifiesta lo siguiente:

“ (..) 12. Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte se encuentra ante un nuevo interrogante, a saber: ¿Qué naturaleza jurídica tiene la “asignación de retiro” prevista en los artículos demandados del Decreto 2070 de 2003?

Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a

la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968... (...)

“..(..) Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares..(..)”

41. Una vez se establece que las pensiones deben ajustarse conforme al I.P.C y que la Asignación de Retiro se asemeja para todos los efectos a una pensión de vejez en los regímenes particulares y en plena vigencia del principio de oscilación, el Consejo de Estado emitió importantes pronunciamientos jurisprudenciales donde se reconoce que las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública deben ajustarse a los índices de precios al consumidor en detrimento de los valores que se determinarían por el principio de Oscilación.
42. Mediante pronunciamiento de la sección segunda del Consejo de Estado de 17 de mayo de 2007 con ponencia del magistrado Jaime Moreno García Radicado 8464-2005, se reconoció que por principio constitucional de favorabilidad laboral debería aplicarse lo dispuesto en la ley 238 de 1995 en detrimento de lo dispuesto por los decretos originados en virtud de la ley 4 de 1992 y el decreto 1211 de 1990 que reguló el principio de oscilación. A través de esta providencia se genera un camino que establece el reconocimiento del ajuste del I.P.C. a las asignaciones de retiro como más favorable que aquellos originados en principio de oscilación y ley 4 de 1992.
43. A partir de esta jurisprudencia el honorable Consejo de Estado a través de la sección segunda dispuso una línea jurisprudencial que ha reconocido el derecho de los miembros retirados de la fuerza pública a que su asignación de retiro se reajuste de acuerdo a los índices de precios al consumidor (IPC). Es así que puede consultarse la providencia de 27 de octubre de 2011. Rad. 2167-2009. M.P. Alfonso Vargas Rincón, la Subsección A, de la Sección Segunda; sentencia de 15 de noviembre de 2012 subsección B de la sección segunda del Consejo de Estado Magistrado Gerardo Arenas Monsalve; sentencia del 27 de enero de 2011, Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado del Magistrado ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y así múltiples jurisprudencias y extensiones de jurisprudencia que han reconocido que el ajuste de las asignaciones de retiro de acuerdo

entidades públicas competentes en caso de que no se hubiera garantizado en forma continua, ininterrumpida plena e integral el poder adquisitivo de los salarios y /o asignaciones de retiro mediante medidas jurídicas y fácticas de su competencia?

¿ El ajuste o no ajuste de los salarios y/ o asignaciones de retiro en forma periódica y en concordancia con los niveles periódicos de los valores de los bienes y servicios derivados del fenómeno inflacionario, (*valores de bienes y servicios que tienden a incrementarse por virtud de la inflación y deben ser determinados a través de los índices de precios al consumidor (I.P.C.)*) debe entenderse como una omisión constitutiva de incumplimiento de las correspondientes obligaciones constitucionales y administrativas del estado y por tanto generadora de responsabilidad de la Nación y sus entidades administrativas correspondientes ?

Para darle contestación a este problema jurídico es necesario establecer un comparativo entre tres ítems principales:

1. Salarios de conformidad con el grado o rango militar.
2. Ajuste del salario conforme voluntad gubernamental.
3. Valor determinado a través de los índices del precio al consumidor determinados por el DANE.

Después de establecer resultados y análisis podremos determinar si hay cumplimiento de las obligaciones constitucionales del estado respecto de la garantía, implementación y progresividad de los derechos laborales de los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública o determinar si el estado se encuentra en curso de consolidación y continuidad de acreencias constitucionales con este grupo de ciudadanos, si además de ello se prevé un daño antijurídico constitucional al grupo referenciado y si habrá lugar a reparaciones e indemnizaciones.

47. En cumplimiento del mandato constitucional de la carta magna de 1991 y la ley 4 de 1992 que desarrollo inicialmente la ley cuadro, marco o general incorporada en el artículo 150, el gobierno nacional expidió año a año decretos que fijaron los salarios de los miembros activos de la fuerzas militares y de Policía Nacional, personal administrativo del Ministerio de Defensa, de las fuerzas militares y de Policía Nacional. Teniendo como vigencia la entrada en vigor de la Constitución Nacional en Julio de 1991, estableceremos el cuadro de los decretos que se han expedido hasta la fecha actual y los porcentajes de aumento a los salarios básicos de los miembros de la fuerza pública, conforme información suministrada por el mismo Ministerio de Defensa de acuerdo a contestación de derecho de petición obrante como anexo a este petitem.

GRADO O RANGO	NUMERO DECRETO Y FECHA	SALARIO FIJADO(EFECTOS SALARIALES Y PENSIONALES COMO BASE DE LIQUIDACIÓN DE ASIGNACION DE RETIRO)	AUMENTO PORCENTUAL COMPARADO CON SALARIO INMEDIANTAMENTE ANTERIOR (EFECTOS PARA ASIGNACIONES DE RETIRO SEGÚN APLIQUEN)	VALOR EN DINERO DEL AUMENTO
General y Almirante	60 de 1990	\$ 232.696		
	145 de 1991	\$ 285.867	22,85%	\$ 53.171,00
	335 de 1992	\$ 558.000	95,20%	\$ 272.133,00
	25 de 1993	\$ 765.000	37,10%	\$ 207.000,00
	65 de 1994	\$ 1.089.000	42,35%	\$ 324.000,00
	133 de 1995	\$ 1.445.648	32,75%	\$ 356.648,00
	107 de 1996	\$ 1.662.495	15,00%	\$ 216.847,00
	122 de 1997	\$ 1.795.495	8,00%	\$ 132.999,60
	58 de 1998	\$ 2.198.484	22,44%	\$ 402.988,95
	62 de 1999	\$ 2.418.332	10,00%	\$ 219.848,36
	2724de 2000	\$ 2.641.544	9,23%	\$ 223.212,09
	2737de 2001	\$ 2.707.583	2,50%	\$ 66.039,00
	745 de 2002	\$ 2.833.757	4,66%	\$ 126.173,65
	3552de 2003	\$ 2.932.938	3,50%	\$ 99.181,35
	4158de 2004	\$ 3.050.256	4,00%	\$ 117.317,70
	923 de 2005	\$ 3.218.020	5,50%	\$ 167.764,50
	407 de 2006	\$ 3.378.921	5,00%	\$ 160.901,10
	1515de 2007	\$ 3.530.973	4,50%	\$ 152.051,40
	673 de 2008	\$ 3.731.885	5,69%	\$ 200.912,40
	737 de 2009	\$ 4.018.122	7,67%	\$ 286.236,90
	1530de 2010	\$ 4.098.484	2,00%	\$ 80.361,90
	1050de 2011	\$ 4.228.406	3,17%	\$ 129.922,20
	842 de 2012	\$ 4.439.827	5,00%	\$ 211.420,80
	1017de 2013	\$ 4.592.558	3,44%	\$ 152.731,10
	187 de 2014	\$ 4.727.579	2,94%	\$ 135.021,00
	1028 de 2015	\$ 4.947.885	4,66%	\$ 220.306,00
	214 de 2016	\$ 5.332.335	7,77%	\$ 384.450,00
Mayor General o vicealmirante	60 de 1990	\$ 209.426		
	145 de 1991	\$ 257.280	22,85%	\$ 47.854,00
	335 de 1992	\$ 390.600	51,82%	\$ 133.320,00
	25 de 1993	\$ 535.500	37,10%	\$ 144.900,00
	65 de 1994	\$ 762.300	42,35%	\$ 226.800,00
	133 de 1995	\$ 1.243.257	63,09%	\$ 480.957,00
	107 de 1996	\$ 1.496.246	20,35%	\$ 252.988,50
	122 de 1997	\$ 1.632.105	9,08%	\$ 135.859,09
	58 de 1998	\$ 1.997.542	22,39%	\$ 365.437,56
	62 de 1999	\$ 2.295.377	14,91%	\$ 297.834,85
	2724de 2000	\$ 2.507.240	9,23%	\$ 211.863,35
	2737de 2001	\$ 2.592.738	3,41%	\$ 85.497,81
	745 de 2002	\$ 2.716.671	4,78%	\$ 123.933,33
	3552de 2003	\$ 2.832.400	4,26%	\$ 115.728,33
	4158de 2004	\$ 2.955.893	4,36%	\$ 115.728,33
	923 de 2005	\$ 3.118.468	5,50%	\$ 162.574,54
	407 de 2006	\$ 3.274.391	5,00%	\$ 155.923,46

	1515de 2007	\$ 3.421.739	4,50%	\$ 147.347,54
	673 de 2008	\$ 3.616.436	5,69%	\$ 194.696,97
	737 de 2009	\$ 3.893.817	7,67%	\$ 277.381,88
	1530de 2010	\$ 3.971.693	2,00%	\$ 77.875,82
	1050de 2011	\$ 4.097.596	3,17%	\$ 125.902,93
	842 de 2012	\$ 4.302.476	5,00%	\$ 204.880,29
	1017de 2013	\$ 4.450.483	3,44%	\$ 148.006,21
	187 de 2014	\$ 4.581.327	2,94%	\$ 130.843,99
	1028 de2015	\$ 4.794.817	4,66%	\$ 213.490,61
	214 de 2016	\$ 5.167.374	7,77%	\$ 372.556,77
Brigadier General o contralmirante	60 de 1990	\$197.792		
	145 de 1991	\$ 242.987	22,85%	\$ 45.195,00
	335 de 1992	\$ 357.120	46,97%	\$ 114.133,00
	25 de 1993	\$ 489.600	37,10%	\$ 132.480,00
	65 de 1994	\$ 696.960	42,35%	\$ 207.360,00
	133 de 1995	\$ 1.084.236	55,57%	\$ 387.276,00
	107 de 1996	\$ 1.329.996	22,67%	\$ 245.760,00
	122 de 1997	\$ 1.450.760	9,08%	\$ 120.763,64
	58 de 1998	\$ 1.775.495	22,38%	\$ 324.735,68
	62 de 1999	\$ 2.040.221	14,91%	\$ 264.725,69
	2724de 2000	\$ 2.228.533	9,23%	\$ 188.312,44
	2737de 2001	\$ 2.310.321	3,67%	\$ 81.787,56
	745 de 2002	\$ 2.421.216	4,80%	\$ 110.894,52
	3552de 2003	\$ 2.528.961	4,45%	\$ 107.745,46
	4158de 2004	\$ 2.642.260	4,48%	\$ 113.298,61
	923 de 2005	\$ 2.787.584	5,50%	\$ 113.298,61
	407 de 2006	\$ 2.926.964	5,00%	\$ 139.379,29
	1515de 2007	\$ 3.058.677	4,50%	\$ 131.713,31
	673 de 2008	\$ 3.232.716	5,69%	\$ 174.038,76
	737 de 2009	\$ 3.480.666	7,67%	\$ 247.950,42
	1530de 2010	\$ 3.550.279	2,00%	\$ 69.612,85
	1050de 2011	\$ 3.662.823	3,17%	\$ 112.544,07
	842 de 2012	\$ 3.845.965	5,00%	\$ 183.141,58
	1017de 2013	\$ 3.978.267	3,44%	\$ 132.302,09
	187 de 2014	\$ 4.095.227	2,94%	\$ 116.960,86
	1028 de2015	\$ 4.286.066	4,66%	\$ 190.838,31
	214 de 2016	\$ 4.619.093	7,77%	\$ 333.027,20
Coronel o Capitán de Navío	60 de 1990	\$162.887		
	145 de 1991	\$ 200.107	22,85%	\$ 37.220,00
	335 de 1992	\$ 290.160	45,00%	\$ 90.053,00
	25 de 1993	\$ 397.800	37,10%	\$ 107.640,00
	65 de 1994	\$ 566.280	42,35%	\$ 168.480,00
	133 de 1995	\$ 780.650	37,86%	\$ 214.370,00
	107 de 1996	\$ 997.497	27,78%	\$ 216.847,00
	122 de 1997	\$ 1.098.843	10,16%	\$ 101.345,70
	58 de 1998	\$ 1.360.422	23,80%	\$ 261.578,93
	62 de 1999	\$ 1.563.261	14,91%	\$ 202.839,38
	2724de 2000	\$ 1.707.550	9,23%	\$ 144.289,03
	2737de 2001	\$ 1.778.925	4,18%	\$ 71.375,33
	745 de 2002	\$ 1.865.204	4,85%	\$ 86.278,78
	3552de 2003	\$ 1.956.041	4,87%	\$ 90.836,75
	4158de 2004	\$ 2.047.585	4,68%	\$ 91.543,92
	923 de 2005	\$ 2.160.202	5,50%	\$ 112.617,46
	407 de 2006	\$ 2.268.212	5,00%	\$ 108.010,17

al I.P.C. están de conformidad con la Constitución Nacional y conformes a derecho. Esta declaratoria se entiende según los siguientes criterios:

1. En virtud del principio constitucional de favorabilidad laboral los ajustes a las pensiones deben realizarse conforme a los Índices de Precios al consumidor (I.P.C.) y no al principio de oscilación.
 2. Este ajuste a la asignación de retiro conforme al I.P.C. materializa el cumplimiento del mandato constitucional que ordena que se garantice el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y del derecho al mínimo vital de los pensionados.
 3. El valor económico resultante respecto del ejercicio matemático por el cual se logra establecer las diferencias en dinero de las mesadas pensionales percibidas una vez se realizó la aplicación de los valores del principio de oscilación en defecto de la aplicación de los valores IPC tiene un término prescriptivo de 4 años para ser reclamados .
 4. Otra cosa distinta es el derecho al ajuste de la base de liquidación de la asignación de retiro porque en todo caso los valores ajustables por I.P.C que hayan prescrito si deben tenerse en cuenta, así no estén vigentes, para el incremento de la base de liquidación la asignación de retiro.
44. En este punto de reflexión y respecto de las providencias emanadas por el contencioso administrativo a través de las salas respectivas del Honorable Consejo de Estado se advierte un pronunciamiento relacionado con la caducidad de acciones contenciosas que reclaman indemnizaciones relacionadas con el reconocimiento de prestaciones periódicas y derechos conexos a los mismos. La providencia fue dispuesta de la siguiente manera: sentencia de junio de 2015 Subsección B Sección Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Consejera de Estado Stella Conto Díaz del Castillo.

"(..) Esto sin perjuicio de la oportunidad para reclamar por los daños causados a un grupo, de manera que, para la Sala es claro que el término de prescripción de los emolumentos derivados de la prestación personal de un servicio se contabiliza a partir de que el derecho se hace exigible, así se cobren en grupo o individualmente. Lo anterior si se considera que, a la luz del artículo 53 de la Carta Política, en materia laboral rige el principio de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos a favor de los trabajadores y es claro que habrá de elegirse la norma más favorable.

8. Caso concreto

A juicio de la Sala, es menester revocar el auto proferido el 8 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que rechaza la demanda por caducidad, por las razones que a continuación se indican: De la lectura de la demanda incoada, se concluye que los accionantes pretenden la reparación del daño causado a los oficiales, suboficiales y cuerpo civil de la fuerza pública por nivelación de sus asignaciones, al margen del valor de las mesadas periódicas ya causadas. Reclaman su incremento, dada la proyección del mismo. Advierten que este, desde antaño debió tener en cuenta el Índice de Precios al Consumidor y consideran discriminatorio que para los retirados y pensionados lo fuera, empero para ellos no. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechaza la demanda por caducidad de la acción. Considera que a la fecha de presentación de la demanda, -17 de septiembre de 2014-, el término de los dos años de que tratan los artículos 47 de la Ley 472 de 1998 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estaba ampliamente superado. Para el efecto, se apoya en que la situación reseñada en la demanda data del año 1996. Por su parte, los actores advierten que la vulneración de la que son víctimas permanece, toda vez que pende su nivelación y pertenecen a las cajas de retiro obligadas a proceder de conformidad. Reclaman el restablecimiento de sus derechos laborales y prestacionales vulnerados en la actualidad, aunque el origen data de 10 o 15 años atrás. Ponen de presente, también, que el Gobierno Nacional ha reconocido el problema sin que se vislumbre una solución. Conforme a la situación expuesta, la Sala advierte que se reclama por un daño continuado, en cuanto los actores lo evidencian cada mes y advierten sobre su proyección hasta más allá de su retiro. Siendo así es claro que el recurso prospera, sin perjuicio de la posibilidad de volver sobre el punto en las oportunidades procesales pertinentes. En consecuencia, la Sala revocará la providencia impugnada para que el tribunal a quo se pronuncie sobre la admisión o inadmisión, sin considerar para el efecto la oportunidad. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, (...) “

45. Luego de toda la exposición fáctica y jurídica que contextualiza esta acción de grupo es válido formularnos el problema jurídico que deba resolverse conforme se sigan exponiendo los hechos y las materias de esta acción constitucional-administrativa y en consecuencia se desenvuelva las demás condiciones sustantivas que contextualizan la materia objeto de la Litis.

¿Si según la carta política de 1991 y la constante jurisprudencia de las altas cortes, el trabajo es un valor, principio y regla constitucional de inobjetable protección para todas las autoridades y el estado Colombiano, por tanto es titular de obligaciones de hacer y no hacer respecto de garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y salarios, movilidad y su actualización en general es el gran respondiente de toda la integridad de los derechos laborales y pensionales de los miembros activos y retirados de las fuerzas armadas y de Policía Nacional (quienes prestan un

especialísimo servicio público que propende por el orden, la seguridad y la independencia de la nación entre otras funciones vitales para el sostenimiento del estado social de derecho), le sería dable fijar a éste los ajustes de los salarios y asignaciones de retiro de manera discrecional sin atender las obligaciones constitucionales y con valores económicos por debajo de los índices de precios al consumidor?

¿En caso que el estado a través de sus órganos competentes fijare los salarios y asignaciones de retiro de manera discrecional y sin atender las obligaciones constitucionales, ajustándolos con valores económicos por debajo de los índices de precios al consumidor, podría verse la nación expuesta a pagar una indemnización por la posible omisión en el ajuste referenciado?

La respuesta conforme a lo desarrollado a través de este libelo es que el nominador público que fijaba el aumento de los salarios y pensiones de este grupo especial de servidores públicos debía y debe sujetarse a los principios supremos incorporados en el texto constitucional desde 1991 y que regulan el acceso al trabajo de este grupo de ciudadanos con sujeción a lo expresado en el mismísimo catálogo de derechos fundamentales económicos y sociales (preámbulo, artículo 1, 25, 53 de la constitución Política de Colombia). En este sentido desde la expedición de la constitución nacional se identificó el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios y pensiones de los servidores públicos, así como el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, la igualdad material y otros principios inmanentes a la materialización efectiva del trabajo. Aunque las jurisprudencias fueron un factor decisivo para contextualizar estas materias, fijar límites y establecer contenidos normativos, estas solo son fuentes normativas adscritas a la norma constitucional, que lógicamente se soportan en sustento primario que es la carta política, considerada norma de normas, anterior y jerárquicamente superior a cualquier providencia o ley. En ese aspecto resulta primordial inferir que la vigencia de las obligaciones constitucionales del estado en incrementar los salarios y pensiones de los miembros de la fuerza pública en concordancia con los niveles generales periódicos de los valores de los bienes y servicios presentes en el mercado colombiano (que tienden a incrementarse por virtud de la inflación) empezaron desde la entrada en vigencia de la constitución política de 1991.

46. ¿ Si con la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991, las obligaciones constitucionales del estado en relación con el salario y/o asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, consistían básicamente en la protección y garantía de su valor real y actual, en cuanto realización del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, materialización del derecho a la movilidad del salario y concreción del derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de salarios y pensiones-asignaciones de retiro, sería posible determinar entonces que la nación sería responsable por las acciones u omisiones en que haya incurrido las

	1515de 2007	\$ 2.370.282	4,50%	\$ 102.069,52
	673 de 2008	\$ 2.505.151	5,69%	\$ 134.869,08
	737 de 2009	\$ 2.697.297	7,67%	\$ 192.145,96
	1530de 2010	\$ 2.751.243	2,00%	\$ 53.945,58
	1050de 2011	\$ 2.838.457	3,17%	\$ 87.214,56
	842 de 2012	\$ 2.980.380	5,00%	\$ 141.923,19
	1017de 2013	\$ 3.082.906	3,44%	\$ 102.525,79
	187 de 2014	\$ 3.173.543	2,94%	\$ 90.637,30
	1028 de2015	\$ 3.321.431	4,66%	\$ 147.887,67
	214 de 2016	\$ 3.579.506	7,77%	\$ 258.074,91
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	60 de 1990	\$ 117.000		
	145 de 1991	\$ 152.100	30,00%	\$ 35.100,00
	335 de 1992	\$ 196.300	29,06%	\$ 44.200,00
	25 de 1993	\$ 263.100	34,03%	\$ 66.800,00
	65 de 1994	\$ 385.200	46,41%	\$ 122.100,00
	133 de 1995	\$ 534.000	38,63%	\$ 148.800,00
	107 de 1996	\$ 736.485	37,92%	\$ 202.485,29
	122 de 1997	\$ 843.164	14,48%	\$ 106.678,98
	58 de 1998	\$ 1.046.478	24,11%	\$ 203.313,91
	62 de 1999	\$ 1.202.509	14,91%	\$ 156.030,83
	2724de 2000	\$ 1.313.501	9,23%	\$ 110.991,61
	2737de 2001	\$ 1.377.074	4,84%	\$ 63.573,40
	745 de 2002	\$ 1.444.550	4,90%	\$ 67.475,95
	3552de 2003	\$ 1.521.978	5,36%	\$ 77.427,83
	4158de 2004	\$ 1.597.163	4,94%	\$ 75.184,90
	923 de 2005	\$ 1.685.007	5,50%	\$ 87.844,18
	407 de 2006	\$ 1.769.257	5,00%	\$ 84.250,39
	1515de 2007	\$ 1.848.874	4,50%	\$ 79.616,55
	673 de 2008	\$ 1.954.075	5,69%	\$ 105.200,95
	737 de 2009	\$ 2.103.953	7,67%	\$ 149.878,22
	1530de 2010	\$ 2.146.032	2,00%	\$ 42.078,78
	1050de 2011	\$ 2.214.061	3,17%	\$ 68.029,34
	842 de 2012	\$ 2.324.764	5,00%	\$ 110.703,31
	1017de 2013	\$ 2.404.737	3,44%	\$ 79.972,45
	187 de 2014	\$ 2.475.436	2,94%	\$ 70.699,16
	1028 de2015	\$ 2.590.792	4,66%	\$ 115.355,75
	214 de 2016	\$ 2.792.096	7,77%	\$ 01.304,25
Mayor capitán y Corbeta	060 de 1990	92.320		
	145 de 1991	\$ 112.700	22,08%	\$ 20.380,00
	335 de 1992	\$ 150.000	33,10%	\$ 37.300,00
	25 de 1993	\$ 203.100	35,40%	\$ 53.100,00
	65 de 1994	\$ 307.200	51,26%	\$ 104.100,00
	133 de 1995	\$ 441.000	43,55%	\$ 133.800,00
	107 de 1996	\$ 641.723	45,52%	\$ 200.723,07
	122 de 1997	\$ 727.714	13,40%	\$ 85.990,89
	58 de 1998	\$ 903.797	24,20%	\$ 176.082,63
	62 de 1999	\$ 1.038.553	14,91%	\$ 134.756,41
	2724de 2000	\$ 1.134.411	9,23%	\$ 95.858,47
	2737de 2001	\$ 1.192.720	5,14%	\$ 58.308,63
	745 de 2002	\$ 1.251.520	4,93%	\$ 58.800,03
	3552de 2003	\$ 1.321.731	5,61%	\$ 70.211,32
	4158de 2004	\$ 1.388.745	5,07%	\$ 67.013,37
	923 de 2005	\$ 1.465.126	5,50%	\$ 76.381,16
	407 de 2006	\$ 1.538.382	5,00%	\$ 76.381,16

	1515de 2007	\$ 1.607.609	4,50%	\$ 69.227,18
	673 de 2008	\$ 1.699.083	5,69%	\$ 91.473,00
	737 de 2009	\$ 1.829.403	7,67%	\$ 130.320,23
	1530de 2010	\$ 1.865.991	2,00%	\$ 36.587,81
	1050de 2011	\$ 1.925.143	3,17%	\$ 59.152,02
	842 de 2012	\$ 2.021.400	5,00%	\$ 96.257,35
	1017de 2013	\$ 2.090.937	3,44%	\$ 69.536,64
	187 de 2014	\$ 2.152.410	2,94%	\$ 69.536,64
	1028 de2015	\$ 2.252.713	4,66%	\$ 69.536,64
	214 de 2016	\$ 2.427.749	7,77%	\$ 175.036,33
Capitán y Teniente de Navío	60 de 1990	\$ 88.440		
	145 de 1991	\$ 107.900	22,00%	\$ 19.460,00
	335 de 1992	\$ 138.000	27,90%	\$30.100,00
	25 de 1993	\$ 187.000	35,51%	\$ 49.000,00
	65 de 1994	\$ 282.800	51,23%	\$ 95.800,00
	133 de 1995	\$ 393.000	38,97%	\$ 110.200,00
	107 de 1996	\$ 507.061	29,02%	\$ 114.060,98
	122 de 1997	\$ 595.566	17,45%	\$ 88.504,58
	58 de 1998	\$ 737.811	23,88%	\$ 142.245,52
	62 de 1999	\$ 847.819	14,91%	\$ 110.007,92
	2724de 2000	\$ 926.073	9,23%	\$ 78.253,71
	2737de 2001	\$ 977.099	5,51%	\$ 51.026,30
	745 de 2002	\$1.025.562	4,96%	\$ 48.463,02
	3552de 2003	\$ 1.086.175	5,91%	\$ 60.613,42
	4158de 2004	\$ 1.142.876	5,22%	\$ 56.700,45
	923 de 2005	\$ 1.205.734	5,50%	\$ 62.858,34
	407 de 2006	\$ 1.266.021	5,00%	\$ 60.286,75
	1515de 2007	\$ 1.322.992	4,50%	\$ 56.970,92
	673 de 2008	\$ 1.398.270	5,69%	\$ 75.278,26
	737 de 2009	\$ 1.505.518	7,67%	\$ 107.247,81
	1530de 2010	\$ 1.535.628	2,00%	\$ 30.110,16
	1050de 2011	\$ 1.584.308	3,17%	\$ 48.679,51
	842 de 2012	\$ 1.663.523	5,00%	\$ 79.215,57
	1017de 2013	\$ 1.720.749	3,44%	\$ 57.225,59
	187 de 2014	\$ 1.771.339	2,94%	\$ 50.589,94
	1028 de2015	\$1.853.883	4,66%	\$ 82.544,69
	214 de 2016	\$ 1.997.930	7,77%	\$ 144.046,55
Teniente y teniente de fragata	060 de 1990	\$79.090		
	145 de 1991	\$ 96.500	22,01%	\$ 17.410,00
	335 de 1992	\$ 123.400	27,88%	\$ 26.900,00
	25 de 1993	\$ 165.100	33,79%	\$ 41.700,00
	65 de 1994	\$ 249.700	51,24%	\$ 84.600,00
	133 de 1995	\$ 342.000	36,96%	\$ 92.300,00
	107 de 1996	\$ 443.886	29,79%	\$ 101.886,17
	122 de 1997	\$ 518.000	16,70%	\$ 74.114,03
	58 de 1998	\$ 642.177	23,97%	\$ 124.176,85
	62 de 1999	\$ 737.928	14,91%	\$ 95.750,96
	2724de 2000	\$ 806.039	9,23%	\$ 68.110,77
	2737de 2001	\$851.659	5,66%	\$ 45.620,63
	745 de 2002	\$893.988	4,97%	\$ 42.328,48
	3552de 2003	\$ 948.254	6,07%	\$ 54.266,17
	4158de 2004	\$998.324	5,28%	\$ 50.070,24
	923 de 2005	\$1.053.232	5,50%	\$ 54.907,98

	407 de 2006	\$ 1.105.894	5,00%	\$ 52.661,64
	1515de 2007	\$ 1.155.659	4,50%	\$ 49.765,21
	673 de 2008	\$1.221.416	5,69%	\$ 65.757,02
	737 de 2009	\$ 1.315.099	7,67%	\$ 93.683,05
	1530de 2010	\$ 1.341.401	2,00%	\$ 26.301,81
	1050de 2011	\$ 1.383.923	3,17%	\$ 42.522,50
	842 de 2012	\$ 1.453.120	5,00%	\$ 69.196,34
	1017de 2013	\$ 1.503.107	3,44%	\$ 49.987,67
	187 de 2014	\$ 1.547.299	2,94%	\$ 44.191,29
	1028 de2015	\$ 1.619.403	4,66%	\$ 72.104,39
	214 de 2016	\$ 1.745.231	7,77%	\$ 125.827,82
Subteniente y teniente de corbeta	060 de 1990	\$ 72.270		
	145 de 1991	\$ 88.200	22,04%	\$ 15.930,00
	335 de 1992	\$ 112.500	27,55%	\$ 24.300,00
	25 de 1993	\$ 148.400	31,91%	\$ 35.900,00
	65 de 1994	\$ 224.500	51,28%	\$ 76.100,00
	133 de 1995	\$ 297.000	32,29%	\$ 72.500,00
	107 de 1996	\$ 394.011	32,66%	\$ 97.011,32
	122 de 1997	\$ 472.036	19,80%	\$ 78.024,22
	58 de 1998	\$ 565.890	19,88%	\$ 93.854,14
	62 de 1999	\$ 650.266	14,91%	\$ 84.376,33
	2724de 2000	\$ 710.286	9,23%	\$ 60.019,57
	2737de 2001	\$ 751.552	5,81%	\$ 41.266,37
	745 de 2002	\$ 788.413	4,90%	\$ 36.861,51
	3552de 2003	\$ 837.817	6,27%	\$ 49.403,76
	4158de 2004	\$ 882.640	5,35%	\$ 44.823,09
	923 de 2005	\$ 931.186	5,50%	\$ 48.545,34
	407 de 2006	\$ 977.745	5,00%	\$ 46.559,31
	1515de 2007	\$ 1.021.743	4,50%	\$ 43.998,51
	673 de 2008	\$ 1.079.881	5,69%	\$ 58.137,22
	737 de 2009	\$ 1.162.708	7,67%	\$ 82.827,23
	1530de 2010	\$ 1.185.962	2,00%	\$ 23.254,00
	1050de 2011	\$ 1.223.557	3,17%	\$ 37.595,07
	842 de 2012	\$ 1.284.735	5,00%	\$ 61.177,99
	1017de 2013	\$ 1.328.930	3,44%	\$ 44.195,19
	187 de 2014	\$ 1.368.001	2,94%	\$ 39.070,49
	1028 de2015	\$ 1.431.750	4,66%	\$ 63.749,07
	214 de 2016	\$ 1.542.997	7,77%	\$ 111.247,31
Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe	60 de 1990	\$73.620		
	145 de 1991	\$ 89.850	22,05%	\$ 16.230,00
	335 de 1992	\$ 118.600	32,00%	\$ 28.750,00
	25 de 1993	\$ 163.050	37,48%	\$ 44.450,00
	65 de 1994	\$ 251.300	54,12%	\$ 88.250,00
	133 de 1995	\$ 337.000	34,10%	\$ 85.700,00
	107 de 1996	\$ 438.899	30,24%	\$ 101.898,68
	122 de 1997	\$ 515.666	17,49%	\$ 76.767,37
	58 de 1998	\$ 638.879	23,89%	\$ 123.213,27
	62 de 1999	\$ 734.138	14,91%	\$ 95.258,68
	2724de 2000	\$ 801.899	9,23%	\$ 67.760,95
	2737de 2001	\$ 847.287	5,66%	\$ 45.387,70
	745 de 2002	\$ 889.397	4,97%	\$ 42.110,54
	3552de 2003	\$ 943.382	6,07%	\$ 53.985,25
	4158de 2004	\$ 993.194	5,28%	\$ 49.811,32

	923 de 2005	\$ 1.047.820	5,50%	\$ 54.625,80
	407 de 2006	\$ 1.100.211	5,00%	\$ 52.391,01
	1515de 2007	\$ 1.149.720	4,50%	\$ 49.509,46
	673 de 2008	\$ 1.215.139	5,69%	\$ 65.419,09
	737 de 2009	\$ 1.308.341	7,67%	\$ 93.201,60
	1530de 2010	\$ 1.334.507	2,00%	\$ 26.166,64
	1050de 2011	\$ 1.376.811	3,17%	\$ 42.303,97
	842 de 2012	\$ 1.445.652	5,00%	\$ 68.840,73
	1017de 2013	\$ 1.495.383	3,44%	\$ 49.730,77
	187 de 2014	\$ 1.539.347	2,94%	\$ 43.964,19
	1028 de2015	\$ 1.611.081	4,66%	\$ 71.733,84
	214 de 2016	\$ 1.736.262	7,77%	\$ 125.181,17
Sargento	60 de 1990	\$59.350		
Primero,	145 de 1991	\$ 74.500	25,53%	\$ 15.150,00
Suboficial	335 de 1992	\$ 99.100	33,02%	\$ 24.600,00
Jefe o	25 de 1993	\$135.100	36,33%	\$ 36.000,00
Suboficial	65 de 1994	\$ 215.100	59,22%	\$ 80.000,00
Técnico	133 de 1995	\$ 291.000	35,29%	\$ 75.900,00
Subjefe	107 de 1996	\$ 375.724	29,11%	\$ 84.723,87
	122 de 1997	\$ 456.056	21,38%	\$ 80.331,76
	58 de 1998	\$ 546.543	19,84%	\$ 90.487,38
	62 de 1999	\$ 628.034	14,91%	\$ 81.490,99
	2724de 2000	\$ 686.002	9,23%	\$ 57.967,55
	2737de 2001	\$ 726.133	5,85%	\$ 40.131,59
	745 de 2002	\$ 762.366	4,99%	\$ 36.232,40
	3552de 2003	\$ 809.787	6,22%	\$ 47.421,56
	4158de 2004	\$ 853.355	5,38%	\$ 43.567,67
	923 de 2005	\$ 900.289	5,50%	\$ 46.934,64
	407 de 2006	\$ 945.304	5,00%	\$ 45.014,50
	1515de 2007	\$ 987.843	4,50%	\$ 42.538,66
	673 de 2008	\$ 1.044.051	5,69%	\$ 56.208,26
	737 de 2009	\$ 1.124.130	7,67%	\$ 80.079,07
	1530de 2010	\$ 1.146.612	2,00%	\$ 22.482,45
	1050de 2011	\$ 1.182.960	3,17%	\$ 36.347,68
	842 de 2012	\$ 1.242.108	5,00%	\$ 59.148,14
	1017de 2013	\$ 1.284.837	3,44%	\$ 42.728,82
	187 de 2014	\$ 1.322.611	2,94%	\$ 37.774,15
	1028 de2015	\$ 1.384.245	4,66%	\$ 61.633,91
	214 de 2016	\$ 1.491.801	7,77%	\$ 107.555,95
Sargento	60 de 1991	\$ 52.830		
Viceprimero,	145 de 1991	\$ 64.000	21,14%	\$ 11.170,00
Suboficial	335 de 1992	\$ 87.100	36,09%	\$ 23.100,00
Primero o	25 de 1993	\$ 119.600	37,31%	\$ 32.500,00
Suboficial	65 de 1994	\$ 182.850	52,88%	\$ 63.250,00
Técnico	133 de 1995	\$ 255.000	39,46%	\$ 72.150,00
Primero	107 de 1996	\$ 324.187	27,13%	\$ 69.186,53
	122 de 1997	\$ 400.036	23,40%	\$ 75.849,67

	58 de 1998	\$ 479.050	19,75%	\$ 79.013,37
	62 de 1999	\$ 550.476	14,91%	\$ 71.426,43
	2724de 2000	\$ 601.285	9,23%	\$ 50.808,95
	2737de 2001	\$ 649.387	8,00%	\$ 48.101,76
	745 de 2002	\$ 688.351	6,00%	\$ 38.963,95
	3552de 2003	\$ 732.475	6,41%	\$ 44.124,21
	4158de 2004	\$ 772.395	5,45%	\$ 39.920,03
	923 de 2005	\$ 814.877	5,50%	\$ 42.481,83
	407 de 2006	\$ 855.621	5,00%	\$ 40.743,86
	1515de 2007	\$ 894.124	4,50%	\$ 38.502,91
	673 de 2008	\$ 944.999	5,69%	\$ 50.875,64
	737 de 2009	\$ 1.017.481	7,67%	\$ 72.481,77
	1530de 2010	\$ 1.037.830	2,00%	\$ 20.349,48
	1050de 2011	\$ 1.070.730	3,17%	\$ 32.899,29
	842 de 2012	\$ 1.124.266	5,00%	\$ 53.536,61
	1017de 2013	\$ 1.162.941	3,44%	\$ 38.675,03
	187 de 2014	\$ 1.197.132	2,94%	\$ 34.190,42
	1028 de 2015	\$ 1.252.918	4,66%	\$ 55.786,55
	214 de 2016	\$ 1.350.270	7,77%	\$ 97.351,72
Sargento	060 de 1990	\$48.900		
Segundo,	145 de 1991	\$ 60.000	22,70%	\$ 11.100,00
Suboficial	335 de 1992	\$ 80.400	34,00%	\$ 20.400,00
Segundo	25 de 1993	\$ 109.400	36,07%	\$ 29.000,00
Suboficial	65 de 1994	\$ 163.820	49,74%	\$ 54.420,00
Técnico	133 de 1995	\$ 230.000	40,40%	\$ 66.180,00
Segundo	107 de 1996	\$ 297.587	29,39%	\$ 67.586,61
	122 de 1997	\$ 365.024	22,66%	\$ 67.437,45
	58 de 1998	\$ 437.278	19,79%	\$ 72.254,33
	62 de 1999	\$ 502.477	14,91%	\$ 65.198,62
	2724de 2000	\$ 548.856	9,23%	\$ 46.378,64
	2737de 2001	\$ 592.763	8,00%	\$ 43.907,38
	745 de 2002	\$ 628.329	6,00%	\$ 35.565,84
	3552de 2003	\$ 668.983	6,47%	\$ 40.653,77
	4158de 2004	\$ 705.777	5,50%	\$ 36.794,69
	923 de 2005	\$744.595	5,50%	\$ 38.817,85
	407 de 2006	\$ 781.825	5,00%	\$ 37.229,78
	1515de 2007	\$ 817.007	4,50%	\$ 35.182,11
	673 de 2008	\$ 863.495	5,69%	\$ 46.487,71
	737 de 2009	\$ 929.725	7,67%	\$ 66.230,35
	1530de 2010	\$ 948.320	2,00%	\$ 18.594,38
	1050de 2011	\$ 978.381	3,17%	\$ 30.061,79
	842 de 2012	\$ 1.027.300	5,00%	\$ 48.919,18
	1017de 2013	\$ 1.062.640	3,44%	\$ 35.339,38
	187 de 2014	\$ 1.093.881	2,94%	\$ 31.241,56
	1028 de 2015	\$ 1.144.856	4,66%	\$ 50.975,06
	214 de 2016	\$ 1.233.812	7,77%	\$ 88.955,53
Cabo	60 de 1990	\$ 47.670		
Primero,	145 de 1991	\$ 58.600	22,93%	\$ 10.930,00
Suboficial	335 de 1992	\$ 75.600	29,01%	\$ 17.000,00
Tercero	25 de 1993	\$ 101.400	34,13%	\$ 25.800,00
Suboficial	35 de 1994	\$ 156.430	54,27%	\$ 55.030,00

Técnico Tercero	133 de 1995	\$ 212.000	35,52%	\$ 55.570,00
	107 de 1996	\$ 272.649	28,61%	\$ 60.649,18
	122 de 1997	\$ 335.039	22,88%	\$ 62.390,11
	58 de 1998	\$ 395.067	17,92%	\$ 60.028,20
	62 de 1999	\$ 453.972	14,91%	\$ 58.904,51
	2724de 2000	\$ 495.873	9,23%	\$ 41.901,28
	2737de 2001	\$ 540.501	9,00%	\$ 44.627,98
	745 de 2002	\$ 572.932	6,00%	\$ 32.430,50
	3552de 2003	\$ 613.040	7,00%	\$ 40.108,01
	4158de 2004	\$ 652.825	6,49%	\$ 39.785,11
	923 de 2005	\$ 688.730	5,50%	\$ 35.905,46
	407 de 2006	\$ 723.167	5,00%	\$ 34.436,54
	1515de 2007	\$ 755.709	4,50%	\$ 32.542,50
	673 de 2008	\$ 798.709	5,69%	\$ 42.999,87
	737 de 2009	\$ 859.971	7,67%	\$ 61.261,28
	1530de 2010	\$ 877.170	2,00%	\$ 17.199,29
	1050de 2011	\$ 904.976	3,17%	\$ 17.199,29
	842 de 2012	\$ 950.225	5,00%	\$ 45.248,91
	1017de 2013	\$ 982.913	3,44%	\$ 32.687,97
	187 de 2014	\$ 1.011.811	2,94%	\$ 28.897,60
	1028 de 2015	\$ 1.058.961	4,66%	\$ 47.150,55
	214 de 2016	\$ 1.141.243	7,77%	\$ 82.281,81
Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto	60 de 1990	\$47.110		
	145 de 1991	\$ 58.100	23,33%	\$ 10.990,00
	335 de 1992	\$ 74.900	28,92%	\$ 16.800,00
	25 de 1993	\$ 99.300	32,58%	\$ 24.400,00
	65 de 1994	\$ 149.900	50,96%	\$ 50.600,00
	133 de 1995	\$ 199.000	32,76%	\$ 49.100,00
	107 de 1996	\$ 256.024	28,66%	\$ 57.024,23
	122 de 1997	\$ 324.985	26,94%	\$ 68.960,29
	58 de 1998	\$ 382.976	17,84%	\$ 57.991,31
	62 de 1999	\$ 440.079	14,91%	\$ 57.103,17
	2724de 2000	\$ 480.698	9,23%	\$ 40.618,61
	2737de 2001	\$ 523.961	9,00%	\$ 43.263,02
	745 de 2002	\$ 555.399	6,00%	\$ 31.438,67
	3552de 2003	\$ 594.278	7,00%	\$ 38.878,46
	4158de 2004	\$ 632.846	6,49%	\$ 38.567,94
	923 de 2005	\$ 667.652	5,50%	\$ 34.806,60
	407 de 2006	\$701.035	5,00%	\$ 33.382,63
	1515de 2007	\$ 732.581	4,50%	\$ 31.546,56
	673 de 2008	\$ 774.265	5,69%	\$ 41.683,90
	737 de 2009	\$ 833.652	7,67%	\$ 59.386,43
	1530de 2010	\$ 850.325	2,00%	\$ 16.672,92
	1050de 2011	\$ 877.280	3,17%	\$ 26.955,35
	842 de 2012	\$ 921.144	5,00%	\$ 43.864,11
	1017de 2013	\$ 952.832	3,44%	\$ 31.687,58
	187 de 2014	\$ 980.845	2,94%	\$ 28.013,21
	1028 de 2015	\$ 1.026.553	4,66%	\$ 45.707,55
	214 de 2016	\$ 1.106.316	7,77%	\$ 79.763,46
Agente E.	60 de 1990	\$47.190		

	145 de 1991	\$ 57.600	22,06%	\$ 10.410,00
	335 de 1992	\$ 73.040	26,81%	\$ 15.440,00
	25 de 1993	\$ 96.250	31,78%	\$ 23.210,00
	65 de 1994	\$ 149.000	54,81%	\$ 52.750,00
	133 de 1995	\$ 194.000	30,20%	\$ 45.000,00
	107 de 1996	\$ 247.720	27,69%	\$ 53.720,00
	122 de 1997	\$ 244.187	-1,43%	\$ (3.532,73)
	58 de 1998	\$ 347.360	42,25%	\$ 103.173,14
	62 de 1999	\$ 399.153	14,91%	\$ 51.792,60
	2724 de 2000	\$ 475.236	19,06%	\$ 76.082,71
	2737 de 2001			
	745 de 2002			
	3552 de 2003			
	4158 de 2004			
	923 de 2005			
	407 de 2006			
	1515 de 2007			
	673 de 2008			
	737 de 2009			
	1530 de 2010			
	1050 de 2011			
	842 de 2012			
	1017 de 2013			
	187 de 2014			
	1028 de 2015			
	214 de 2016			
Agente con antigüedad mayor de 10 años	60 de 1990	\$ 47.190		
	145 de 1991	\$ 57.600	22,06%	\$ 10.410,00
	335 de 1992	\$ 73.040	26,81%	\$ 15.440,00
	25 de 1993	\$ 96.250	31,78%	\$ 23.210,00
	65 de 1994	\$ 149.000	54,81%	\$ 52.750,00
	133 de 1995	\$ 194.000	30,20%	\$ 45.000,00
	107 de 1996	\$ 247.712	27,69%	\$ 53.711,76
	122 de 1997	\$ 294.461	18,87%	\$ 46.749,36
	58 de 1998	\$ 347.360	17,96%	\$ 52.899,29
	62 de 1999	\$ 399.153	14,91%	\$ 51.792,60
	2724 de 2000	\$ 435.995	9,23%	\$ 36.841,76
	2737 de 2001	\$ 475.235	9,00%	\$ 39.240,21
	745 de 2002	\$ 503.748	6,00%	\$ 28.513,45
	3552 de 2003	\$ 539.012	7,00%	\$ 35.263,99
	4158 de 2004	\$ 573.994	6,49%	\$ 34.981,65
	923 de 2005	\$ 605.564	5,50%	\$ 31.569,76
	407 de 2006	\$ 635.842	5,00%	\$ 30.278,21
	1515 de 2007	\$ 664.455	4,50%	\$ 28.612,88
	673 de 2008	\$ 702.262	5,69%	\$ 37.807,49
	737 de 2009	\$ 756.126	7,67%	\$ 37.807,49
	1530 de 2010	\$ 771.249	2,00%	\$ 15.122,42
	1050 de 2011	\$ 795.697	3,17%	\$ 24.448,63
	842 de 2012	\$ 835.482	5,00%	\$ 39.784,95
	1017 de 2013	\$ 864.223	3,44%	\$ 28.740,79
	187 de 2014	\$ 889.631	2,94%	\$ 25.408,12
	1028 de 2015	\$ 931.088	4,66%	\$ 41.456,96
	214 de 2016	\$ 1.003.434	7,77%	\$ 72.345,95
Agente con antigüedad	060 de 1990	\$ 47.190		
	145 de 1991	\$ 57.600	22,06%	\$ 10.410,00

entre 5 y 10 años	335 de 1992	\$ 73.040	26,81%	\$ 15.440,00
	25 de 1993	\$ 96.250	31,78%	\$ 23.210,00
	65 de 1994	\$ 149.000	54,81%	\$ 52.750,00
	133 de 1995	\$ 194.000	30,20%	\$ 45.000,00
	107 de 1996	\$ 241.893	24,69%	\$ 47.893,02
	122 de 1997	\$ 287.279	18,76%	\$ 45.386,11
	58 de 1998	\$ 338.786	17,93%	\$ 51.507,18
	62 de 1999	\$ 389.301	14,91%	\$ 50.514,68
	2724 de 2000	\$ 425.233	9,23%	\$ 35.932,11
	2737 de 2001	\$ 463.503	9,00%	\$ 38.269,90
	745 de 2002	\$ 491.314	6,00%	\$ 27.810,88
	3552 de 2003	\$ 525.706	7,00%	\$ 34.391,78
	4158 de 2004	\$ 559.826	6,49%	\$ 34.119,96
	923 de 2005	\$ 590.616	5,50%	\$ 30.790,49
	407 de 2006	\$ 620.147	5,00%	\$ 29.530,82
	1515 de 2007	\$ 648.054	4,50%	\$ 27.906,60
	673 de 2008	\$ 684.928	5,69%	\$ 36.874,26
	737 de 2009	\$ 737.462	7,67%	\$ 52.534,20
	1530 de 2010	\$ 752.211	2,00%	\$ 14.749,14
	1050 de 2011	\$ 776.056	3,17%	\$ 23.845,14
	842 de 2012	\$ 814.859	5,00%	\$ 38.802,91
	1017 de 2013	\$ 842.891	3,44%	\$ 28.031,35
	187 de 2014	\$ 867.671	2,94%	\$ 24.780,94
	1028 de 2015	\$ 908.105	4,66%	\$ 40.433,64
	214 de 2016	\$ 978.665	7,77%	\$ 70.559,87
Agente con antigüedad menor a 5 años	60 de 1990	\$ 47.190		
	145 de 1991	\$ 57.600	22,06%	\$ 10.410,00
	335 de 1992	\$ 73.040	26,81%	\$ 15.440,00
	25 de 1993	\$ 96.250	31,78%	\$ 23.210,00
	65 de 1994	\$ 133.200	38,39%	\$ 36.950,00
	133 de 1995	\$ 159.000	19,37%	\$ 25.800,00
	107 de 1996	\$ 198.668	24,95%	\$ 39.668,15
	122 de 1997	\$ 244.187	22,91%	\$ 45.519,11
	58 de 1998	\$ 287.781	17,85%	\$ 43.594,23
	62 de 1999	\$ 330.690	14,91%	\$ 42.908,50
	2724 de 2000	\$ 361.213	9,23%	\$ 30.522,65
	2737 de 2001	\$ 393.723	9,00%	\$ 32.510,53
	745 de 2002	\$ 417.344	6,00%	\$ 23.621,16
	3552 de 2003	\$ 446.560	7,00%	\$ 29.216,00
	4158 de 2004	\$ 475.544	6,49%	\$ 28.983,67
	923 de 2005	\$ 501.699	5,50%	\$ 26.154,99
	407 de 2006	\$ 526.784	5,00%	\$ 25.084,96
	1515 de 2007	\$ 550.489	4,50%	\$ 23.705,27
	673 de 2008	\$ 581.812	5,69%	\$ 31.322,85
	737 de 2009	\$ 626.437	7,67%	\$ 44.625,19
	1530 de 2010	\$ 638.966	2,00%	\$ 12.528,66
	1050 de 2011	\$ 659.221	3,17%	\$ 20.255,26
	842 de 2012	\$ 692.182	5,00%	\$ 32.961,14
	1017 de 2013	\$ 715.994	3,44%	\$ 23.811,24
	187 de 2014	\$ 737.044	2,94%	\$ 21.050,18
	1028 de 2015	\$ 771.390	4,66%	\$ 34.346,37
	214 de 2016	\$ 831.328	7,77%	\$ 59.937,88

GRADO RANGO	O	NUMERO DECRETO Y FECHA	SALARIO FIJADO	AUMENTO PORCENTUAL COMPARADOS CON SALARIO INMEDIANTAMENTE ANTERIOR	VALOR EN DINERO DEL AUMENTO
Sargento Mayor Conjunto Central	de	1515de 2007 673 de 2008 737 de 2009 1530de 2010 1050de 2011 842 de 2012 1017de 2013 187 de 2014 1028 de2015 214 de 2016	\$ 1.495.307 \$ 1.580.390 \$ 1.701.606 \$ 1.735.638 \$ 1.790.658 \$ 1.880.191 \$ 1.944.870 \$ 2.002.049 \$ 2.095.345 \$ 2.258.154	 5,69% 7,67% 2,00% 3,17% 5,00% 3,44% 2,94% 4,66% 7,77%	 \$ 85.082,99 \$ 121.216,46 \$ 34.031,90 \$ 55.019,84 \$ 89.533,11 \$ 64.679,02 \$ 57.179,10 \$ 93.295,85 \$ 162.808,82
Sargento Mayor Conjunto		1515de 2007 673 de 2008 737 de 2009 1530de 2010 1050de 2011 842 de 2012 1017de 2013 187 de 2014 1028 de2015 214 de 2016	\$1.279.723 \$1.352.540 \$1.456.280 \$1.485.405 \$1.532.493 \$1.609.118 \$1.664.472 \$1.713.407 \$1.793.252 \$1.932.588	 5,69% 7,67% 2,00% 3,17% 5,00% 3,44% 2,94% 4,66% 7,77%	 \$72.817 \$103.740 \$29.125 \$47.088 \$76.625 \$55.354 \$48.935 \$79.845 \$132.336
Cabo Tercero		2724de 2000 2737de 2001 745 de 2002 3552de 2003 4158de 2004 923 de 2005 407 de 2006 1515de 2007 673 de 2008 737 de 2009 1530de 2010 1050de 2011 842 de 2012 1017de 2013 187 de 2014 1028 de2015 214 de 2016	\$ 465.691 \$ 507.604 \$ 538.060 \$ 575.724 \$ 613.089 \$ 646.809 \$ 679.150 \$ 709.711 \$ 750.094 \$ 807.626 \$ 823.779 \$ 849.893 \$ 892.387 \$ 923.086 \$ 950.224 \$ 994.505 \$ 1.071.779	 9,00% 6,00% 7,00% 6,49% 5,50% 5,00% 4,50% 5,69% 7,67% 2,00% 3,17% 5,00% 3,44% 2,94% 4,66% 7,77%	 \$ 41.913,12 \$ 30.455,42 \$ 37.664,45 \$ 37.365,20 \$ 33.719,99 \$ 32.340,48 \$ 30.561,72 \$ 40.382,59 \$ 57.532,47 \$ 16.152,42 \$ 26.113,84 \$ 42.494,74 \$ 30.698,34 \$ 27.138,68 \$ 44.280,62 \$ 77.273,91
Comisario		65 de 1994 133 de 1995 107 de 1996 122 de 1997 58 de 1998 62 de 1999 2724de 2000 2737de 2001	\$ 440.000 \$ 649.000 \$ 756.435 \$ 849.269 \$ 1.055.273 \$ 1.212.615 \$ 1.324.539 \$ 1.388.248	 47,50% 16,55% 12,27% 24,26% 14,91% 9,23% 4,81%	 \$ 209.000,00 \$ 107.435,23 \$ 92.833,72 \$ 206.004,05 \$ 157.342,00 \$ 111.924,39 \$ 63.708,81

	745 de 2002	\$ 1.456.273	4,90%	\$ 68.025,01
	3552de 2003	\$ 1.534.331	5,36%	\$ 78.058,11
	4158de 2004	\$ 1.609.974	4,93%	\$ 75.642,44
	923 de 2005	\$ 1.698.523	5,50%	\$ 88.548,79
	407 de 2006	\$ 1.783.449	5,00%	\$ 84.926,17
	1515de 2007	\$ 1.863.704	4,50%	\$ 80.255,16
	673 de 2008	\$ 1.969.749	5,69%	\$ 106.044,78
	737 de 2009	\$ 2.120.829	7,67%	\$ 151.080,42
	1530de 2010	\$ 2.163.245	2,00%	\$ 42.416,30
	1050de 2011	\$ 2.231.820	3,17%	\$ 68.575,02
	842 de 2012	\$ 2.343.412	5,00%	\$ 111.591,28
	1017de 2013	\$ 2.424.026	3,44%	\$ 80.613,92
	187 de 2014	\$ 2.495.292	2,94%	\$ 71.266,24
	1028 de2015	\$ 2.611.573	4,66%	\$ 116.281,03
	214 de 2016	\$ 2.814.492	7,77%	\$ 202.919,13
Subcomisario	65 de 1994	\$ 380.000		
	133 de 1995	\$ 496.000	30,53%	\$ 116.000,00
	107 de 1996	\$ 636.736	28,37%	\$140.735,59
	122 de 1997	\$ 714.607	12,23%	\$ 77.871,27
	58 de 1998	\$ 887.968	24,26%	\$ 173.361,15
	62 de 1999	\$ 1.020.365	14,91%	\$ 132.397,00
	2724de 2000	\$ 1.114.545	9,23%	\$ 94.179,71
	2737de 2001	\$ 1.172.725	5,22%	\$ 58.179,88
	745 de 2002	\$ 1.230.539	4,93%	\$ 57.814,39
	3552de 2003	\$ 1.300.679	5,70%	\$ 70.139,82
	4158de 2004	\$ 1.367.015	5,10%	\$ 66.335,98
	923 de 2005	\$ 1.442.201	5,50%	\$ 75.186,01
	407 de 2006	\$ 1.514.311	5,00%	\$ 72.110,08
	1515de 2007	\$ 1.582.455	4,50%	\$ 68.143,96
	673 de 2008	\$ 1.672.497	5,69%	\$ 90.041,70
	737 de 2009	\$ 1.800.778	7,67%	\$ 128.281,07
	1530de 2010	\$ 1.836.793	2,00%	\$ 36.015,31
	1050de 2011	\$ 1.895.019	3,17%	\$ 58.226,45
	842 de 2012	\$ 1.989.771	5,00%	\$ 94.751,19
	1017de 2013	\$ 2.058.219	3,44%	\$ 68.448,58
	187 de 2014	\$ 2.118.731	2,94%	\$ 60.511,55
	1028 de2015	\$ 2.217.464	4,66%	\$ 98.733,22
	214 de 2016	\$ 2.389.761	7,77%	\$ 172.297,07

Intendentente Jefe	2737de 2001	\$ 1.115.394		
	745 de 2002	\$ 1.170.495	4,94%	\$ 55.100,29
	3552de 2003	\$ 1.237.917	5,76%	\$ 67.422,35
	4158de 2004	\$ 1.301.422	5,13%	\$ 63.505,22
	923 de 2005	\$1.373.000	5,50%	\$71.578,40
	407 de 2006	\$ 1.441.651	5,00%	\$68.650,06
	1515de 2007	\$ 1.506.525	4,50%	\$64.874,25
	673 de 2008	\$ 1.592.246	5,69%	\$ 85.721,28
	737 de 2009	\$ 1.714.372	7,67%	\$ 122.125,84
	1530de 2010	\$ 1.748.659	2,00%	\$ 34.287,21
	1050de 2011	\$ 1.804.092	3,17%	\$ 55.432,61
	842 de 2012	\$ 1.894.297	5,00%	\$ 90.204,80
	1017de 2013	\$ 1.959.461	3,44%	\$65.164,25
	187 de 2014	\$ 2.017.069	2,94%	\$ 57.608,06
	1028 de2015	\$ 2.111.065	4,66%	\$ 93.995,76
	214 de 2016	\$ 2.275.095	7,77%	\$ 164.030,39
Intendente	065 de 1994	\$330.000		
	133 de 1995	\$443.000	34,24%	\$113.000
	107 de 1996	\$563.586	27,22%	\$ 120586
	122 de 1997	\$644.583	14,37%	\$ 80997
	58 de 1998	\$800.028	24,12%	\$ 155445
	62 de 1999	\$919.312	14,91%	\$119284
	2724de 2000	\$1.004.165	9,23%	\$ 84853
	2737de 2001	\$1.058.088	5,37%	\$ 53923
	745 de 2002	\$1.110.357	4,94%	\$ 52269
	3552de 2003	\$1.174.982	5,82%	\$ 64625
	4158de 2004	\$1.235.375	5,14%	\$ 60393
	923 de 2005	\$1.303.321	5,50%	\$ 67946
	407 de 2006	\$1.368.487	5,00%	\$ 65166
	1515de 2007	\$1.430.069	4,50%	\$ 61582
	673 de 2008	\$1.511.440	5,69%	\$ 81371
	737 de 2009	\$1.627.368	7,67%	\$115928
	1530de 2010	\$1.659.915	2,00%	\$ 32547
	1050de 2011	\$1.712.534	3,17%	\$ 52619
	842 de 2012	\$1.798.161	5,00%	\$ 85627
	1017de 2013	\$1.860.018	3,44% }	\$ 61857
	187 de 2014	\$1.914.703	2,94%	\$ 54685
	1028 de2015	\$2.003.928	4,66%	\$ 89225
	214 de 2016	\$ 2.159.634	7,77%	\$155706
Subintendente	065 de 1994	\$280.000		
	133 de 1995	\$371.000	32,50%	91.000
	107 de 1996	\$438.899	18,30%	67.893
	122 de 1997	\$502.738	14,55%	63.859
	58 de 1998	\$623.930	24,11%	121.213
	62 de 1999	\$716.959	14,91%	93.033
	2724de 2000	\$783.134	9,23%	66.179
	2737de 2001	\$827.773	5,70%	44.641
	745 de 2002	\$868.994	4,98%	41.225
	3552de 2003	\$921.743	6,07%	52.751
	4158de 2004	\$970.597	5,30%	48.855
		\$1.023.980		
	923 de 2005	\$1.075.180	5,50%	53.386

	407 de 2006	\$1.123.563	5,00%	51.202
	1515de 2007	\$1.187.493	4,50%	48.386
	673 de 2008	\$1.278.574	5,69%	63.934
	737 de 2009	\$1.304.146	7,67%	91.086
	1530de 2010	\$1.345.487	2,00%	25.573
	1050de 2011	\$1.412.762	3,17%	41.344
	842 de 2012	\$1.461.361	5,00%	67.278
	1017de 2013	\$1.504.325	3,44%	48.602
	187 de 2014	\$1.574.427	2,94%	42.966
	1028 de2015	\$1.696.760	4,66%	70.105
	214 de 2016		7,77%	122.340
Patrullero	065 de 1994	\$200.000		
	133 de 1995	\$260.000	30,00%	60.000
	107 de 1996	\$337.486	29,80%	77.480
	122 de 1997	\$ 400.395	18,64%	62.907
	58 de 1998	\$ 480.149	19,92%	79.758
	62 de 1999	\$ 551.741	14,91%	71.590
	2724de 2000	\$ 602.667	9,23%	50.925
	2737de 2001	\$ 650.879	8,00%	48.213
	745 de 2002	\$ 689.932	6,00%	39.052
	3552de 2003	\$ 733.950	6,38%	44.017
	4158de 2004	\$ 773.951	5,45%	40.000
	923 de 2005	\$ 816.518	5,50%	42.567
	407 de 2006	\$ 857.344	5,00%	40.825
	1515de 2007	\$ 895.924	4,50%	38.580
	673 de 2008	\$ 946.902	5,69%	50.977
	737 de 2009	\$ 1.019.530	7,67%	72.626
	1530de 2010	\$ 1.039.921	2,00%	20.390
	1050de 2011	\$ 1.072.886	3,17%	32.965
	842 de 2012	\$ 1.126.531	5,00%	53.643
	1017de 2013	\$ 1.165.284	3,44%	38.752
	187 de 2014	\$ 1.199.543	2,94%	34.259
	1028 de2015	\$ 1.255.442	4,66%	55.898
	214 de 2016	\$ 1.352.990	7,77%	97.546

48. Ahora bien establezcamos si los ajustes realizados obraron conforme a los mandamientos constitucionales sobre el mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios y asignaciones de retiro, movilidad y actualización de los mismos, igualdad material y en general de acuerdo al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Para verificar ese cumplimiento debe establecerse si los aumentos referidos se corresponden con los índices de inflación relativos a los valores generales de los precios de los bienes y servicios propios de la economía de mercado; economía en donde necesariamente se materializa el consumo por parte de los servidores públicos partícipes de esta acción de grupo Para esta actividad debemos establecer los índices de precios al consumidor desde el año 1991 , época en que entro en vigencia la constitución nacional hasta la fecha. El Departamento Nacional de Planeación DANE definió estos índices de la siguiente manera:

AÑO	INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C) Aplicable cada índice al salario y/o asignación de retiro del siguiente año a su causación.
1991	26,82*
1992	25,13
1993	22,60
1994	22,59
1995	19,46
1996	21,63
1997	17,68
1998	16,70
1999	9,23
2000	8,75
2001	7,65
2002	6,99
2003	6,49
2004	5,50
2005	4,85
2006	4,48
2007	5,69
2008	7,67
2009	2,00
2010	3,17
2011	3,73
2012	2,44
2013	1,94
2014	3,66
2015	6,77

* Este porcentaje se causó en el año corrido de 1991 pero su aplicación se realiza a las vigencias salariales del siguiente año y así sucesivamente con los demás I.P.C de los años subsiguientes.

49. Ahora bien, con esta información puede notarse la evolución y la dinámica del aumento de los valores generales de los precios de los bienes y servicios primarios en el marco del consumo en la sociedad y que permean la real capacidad adquisitiva de los salarios, asignaciones de retiro y pensiones. En esta medida es importante generar un comparativo entre estos valores porcentuales y aquellos dispuestos por el estado a través de las entidades competentes quienes en su momento fijaron los salarios de los miembros de la fuerza militar y de Policía. De esta comparación puede desprenderse una conclusión efectiva para establecer si el estado cumplió las obligaciones constitucionales derivadas de los principios del mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios y pensiones, la movilidad del salario y el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

50. Una importante variante del próximo cruce de valores inflacionarios es que el porcentaje derivado del I.P.C. se ejecutará desde la perspectiva del año a aplicarse y no de la vigencia en que se computó. En el cuadro anterior se expusieron los valores porcentuales del IPC conforme al año en que se

computaron los factores que le dieron origen y así se promedió, por ejemplo en el transcurso de 1991 el IPC del año corrido correspondió al % 22,82. Pero esta calificación porcentual de los niveles de inflación debe ajustarse a la vigencia salarial y pensional posterior a su causación por la obvia razón del tiempo de análisis económico en que se ponderaron los factores que dieron origen a su determinación. Como las actuaciones gubernamentales que fijan los salarios y asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son vigentes desde el mismo momento de su expedición y estos son proferidos normalmente a inicio y durante el año de vigencia salarial; el ajuste a realizarse conforme a los valores del I.P.C debe tenerse en cuenta conforme los índices del año inmediatamente anterior al acto estatal por el que se fije el emolumento salarial y pensional del servidor público activo y pasivo de la fuerza pública (porcentajes y montos referenciados en documento remitido por Ministerio de Defensa Nacional adjunto a esta demanda) y así ajustar el emolumento salarial con los correspondientes índices de la inflación previos.

GRADO	FECHA	AUMENTOS PORCENTUALES COMPARADOS CON SALARIO INMEDIATAMENTE ANTERIOR	(I.P.C) APLICABLE AL SALARIO CONFORME INDICES DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR	DIFERENCIA PORCENTUAL ENTRE AUMENTO SALARIAL DECRETO Y VALORES IPC
General y Almirante	1991	22,85%*		
	1992	95,20%	26,82*	
	1993	37,10%	25.13	
	1994	42,35%	22,60	
	1995	32,75%	22.59	
	1996	15,00%	19.46	4,46%
	1997	8,00%	21.63	13,63%
	1998	22,44%	17.68	
	1999	10,00%	16,70	6,70%
	2000	9,23%	9,23	
	2001	2,50%	8,75	6,25%
	2002	4,66%	7,65	2,99%
	2003	3,50%	6,99	3,49%
	2004	4,00%	6,49	2,49
	2005	5,50%	5,50	
	2006	5,00%	4,85	
	2007	4,50%	4,48	
	2008	5,69%	5,69	
	2009	7,67%	7,67	
	2010	2,00%	2,00	
	2011	3,17%	3,17	
	2012	5,00%	3,73	
	2013	3,44%	2,44	
	2014	2,94%	1,94	

	2015 2016	4,66% 7,77%	3,66 6,77	
Mayor General o vicealmirante	1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016	22,85% 51,82% 37,10% 42,35% 63,09% 20,35% 9,08% 22,39% 14,91% 9,23% 3,41% 4,78% 4,26% 4,36% 5,50% 5,00% 4,50% 5,69% 7,67% 2,00% 3,17% 5,00% 3,44% 2,94% 4,66% 7,77%	26,82* 25.13 22,60 22.59 19.46 21.63 17.68 16,70 9,23 8,75 7,65 6,99 6,49 5,50 4,85 4,48 5,69 7,67 2,00 3,17 3,73 2,44 1,94 3,66 6,77	12.55% 1,79% 5.34% 2.87% 2.73% 2.13%
Brigadier General o contralmirante	1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014	22,85% 46,97% 37,10% 42,35% 55,57% 22,67% 9,08% 22,38% 14,91% 9,23% 3,67% 4,80% 4,45% 4,48% 5,50% 5,00% 4,50% 5,69% 7,67% 2,00% 3,17% 5,00% 3,44% 2,94%	26,82* 25.13 22,60 22.59 19.46 21.63 17.68 16,70 9,23 8,75 7,65 6,99 6,49 5,50 4,85 4,48 5,69 7,67 2,00 3,17 3,73 2,44 1,94	12,56% 1,79% 5,08% 2,85% 2,54% 2,01%

	2015 2016	4,66% 7,77%		3,66 6,77	
Coronel o Capitán Navío	1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016	22,85% 45,00% 37,10% 42,35% 37,86% 27,78% 10,16% 23,80% 14,91% 9,23% 4,18% 4,85% 4,87% 4,68% 5,50% 5,00% 4,50% 5,69% 7,67% 2,00% 3,17% 5,00% 3,44% 2,94% 4,66% 7,77%		26,82* 25,13 22,60 22,59 19,46 21,63 17,68 16,70 9,23 8,75 7,65 6,99 6,49 5,50 4,85 4,48 5,69 7,67 2,00 3,17 3,73 2,44 1,94 3,66 6,77	11,48% 1,79% 4,57% 2,80% 2,12% 1,81%
Teniente Coronel o Capitán Fragata	1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014	30,00% 29,06% 34,03% 46,41% 38,63% 37,92% 14,48% 24,11% 14,91% 9,23% 4,84% 4,90% 5,36% 4,94% 5,50% 5,00% 4,50% 5,69% 7,67% 2,00% 3,17% 5,00% 3,44% 2,94%		26,82* 25,13 22,60 22,59 19,46 21,63 17,68 16,70 9,23 8,75 7,65 6,99 6,49 5,50 4,85 4,48 5,69 7,67 2,00 3,17 3,73 2,44 1,94	7,16% 1,78% 3,91% 2,75% 1,63% 1,55%

	2015 2016	4,66% 7,77%	3,66 6,77	
Mayor capitán Corbeta	1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016	22,08% 33,10% 35,40% 51,26% 43,55% 45,52% 13,40% 24,20% 14,91% 9,23% 5,14% 4,93% 5,61% 5,07% 5,50% 5,00% 4,50% 5,69% 7,67% 2,00% 3,17% 5,00% 3,44% 2,94% 4,66% 7,77%	26,82* 25,13 22,60 22,59 19,46 21,63 17,68 16,70 9,23 8,75 7,65 6,99 6,49 5,50 4,85 4,48 5,69 7,67 2,00 3,17 3,73 2,44 1,94 3,66 6,77	8,24% 1,79% 3,61% 2,72% 1,38% 1,42%
Capitán y Teniente de Navío	1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014	22,00% 27,90% 35,51% 51,23% 38,97% 29,02% 17,45% 23,88% 14,91% 9,23% 5,51% 4,96% 5,91% 5,22% 5,50% 5,00% 4,50% 5,69% 7,67% 2,00% 3,17% 5,00% 3,44% 2,94%	26,82* 25,13 22,60 22,59 19,46 21,63 17,68 16,70 9,23 8,75 7,65 6,99 6,49 5,50 4,85 4,48 5,69 7,67 2,00 3,17 3,73 2,44 1,94	4,19% 1,79% 3,24% 2,69% 1,08% 1,27%

2015	4,66%	3,66	6,77	
2016	7,77%	6,77		
Teniente y fragata				
1990	22,01%	26,82*	26,82	4,94%
1991	27,88%	25,13	22,60	1,79%
1992	33,79%	22,60	19,46	0,92%
1993	51,24%	22,59	21,63	1,21 %
1994	36,96%	19,46	17,68	
1995	29,79%	16,70	16,70	
1996	23,97%	9,23	9,23	
1997	16,70%	8,75	8,75	
1998	14,91%	7,65	7,65	
1999	9,23%	6,99	6,99	
2000	5,66%	6,49	5,50	
2001	6,07%	5,28%	4,85	
2002	4,97%	5,00%	4,48	
2003	5,28%	5,00%	4,85	
2004	5,00%	4,50%	5,69	
2005	5,00%	4,50%	7,67	
2006	5,00%	2,00%	2,00	
2007	3,17%	3,17	3,73	
2008	5,00%	2,44	1,94	
2009	3,44%	1,94	3,66	
2010	2,94%	6,77		
2011	4,66%			
2012	7,77%			
2013				
2014				
2015				
2016				
Subteniente y teniente de corbeta				
1990	22,04%	26,82*	26,82	2,02%
1991	27,55%	25,13	22,60	
1992	31,91%	22,59	19,46	
1993	51,28%	22,60	17,68	
1994	32,29%	19,46	16,70	
1995	32,66%	17,68	16,70	
1996	19,80%	9,23	9,23	
1997	19,88%	8,75	8,75	
1998	14,91%	7,65	7,65	
1999	9,23%	6,99	6,49	
2000	5,81%	5,50	4,85	
2001	4,90%	5,00%	4,48	
2002	6,27%	5,00%	5,69	
2003	5,35%	4,50%	7,67	
2004	5,50%	4,50%	2,00	
2005	5,50%	3,17	3,73	
2006	5,00%	2,44	1,94	
2007	4,50%	1,94	3,66	
2008	5,69%	6,77		
2009	7,67%			
2010	2,00%			
2011	3,17%			
2012	5,00%			
2013	3,44%			
2014	2,94%			
2015	4,66%			
2016	7,77%			

GRADO	FECHA	AUMENTOS PORCENTUALES COMPARADOS CON SALARIO INMEDIATAMENTE ANTERIOR	(I.P.C) APLICABLE AL SALARIO CONFORME INDICES DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR	DIFERENCIA PORCENTUAL ENTRE AUMENTO SALARIAL DECRETO Y VALORES IPC
sargento mayor de comando central	2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016	5,69% 7,67% 2,00% 3,17% 5,00% 3,44% 2,94% 4,66% 7,77%	5,69 7,67 2,00 3,17 3,73 2,44 1,94 3,66 6,77	No aplica
sargento mayor de comando	2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016	5,69% 7,67% 2,00% 3,17% 5,00% 3,44% 2,94% 4,66% 7,77%	5,69 7,67 2,00 3,17 3,73 2,44 1,94 3,66 6,77	No aplica
Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe	1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011	22,05% 32,00% 37,48% 54,12% 34,10% 30,24% 17,49% 23,89% 14,91% 9,23% 5,66% 4,97% 6,07% 5,28% 5,50% 5,00% 4,50% 5,69% 7,67% 2,00% 3,17%	26,82* 25,13 22,60 22,59 19,46 21,63 17,68 16,70 9,23 8,75 7,65 6,99 6,49 5,50 4,85 4,48 5,69 7,67 2,00 3,17	4,15% 3,09% 2,68% 0,92% 1,21%

	2012	5,00%	3,73	
	2013	3,44%	2,44	
	2014	2,94%	1,94	
	2015	4,66%	3,66	
	2016	7,77%	6,77	
Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe	1991	25,53%	26,82*	
	1992	33,02%	25.13	
	1993	36,33%	22,60	
	1994	59,22%	22,59	
	1995	35,29%	19,46	
	1996	29,11%	21,63	0,25%
	1997	21,38%	17,68	
	1998	19,84%	16,70	1,79%
	1999	14,91%	9,23	
	2000	9,23%	8,75	2,90%
	2001	5,85%	7,65	2,66%
	2002	4,99%	6,99	0,77%
	2003	6,22%	6,49	1,11%
	2004	5,38%	5,50	
	2005	5,50%	4,85	
	2006	5,00%	4,48	
	2007	4,50%	5,69	
	2008	5,69%	7,67	
	2009	7,67%	2,00	
	2010	2,00%	3,17	
	2011	3,17%	3,73	
	2012	5,00%	2,44	
	2013	3,44%	1,94	
	2014	2,94%	3,66	
	2015	4,66%	6,77	
	2016	7,77%		
Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero	1991	21,14%	26,82*	
	1992	36,09%	25.13	
	1993	37,31%	22,60	
	1994	52,88%	22,59	
	1995	39,46%	19,46	
	1996	27,13%	21,63	
	1997	23,40%	17,68	
	1998	19,75%	16,70	1,79%
	1999	14,91%	9,23	
	2000	9,23%	8,75	0,75%
	2001	8,00%	7,65	1,65%
	2002	6,00%	6,99	0,58%
	2003	6,41%	6,49	1,04%
	2004	5,45%	5,50	
	2005	5,50%	4,85	
	2006	5,00%	4,48	
	2007	4,50%	5,69	
	2008	5,69%	7,67	
	2009	7,67%	2,00	
	2010	2,00%		

	2011	3,17%	3,17	
	2012	5,00%	3,73	
	2013	3,44%	2,44	
	2014	2,94%	1,94	
	2015	4,66%	3,66	
	2016	7,77%	6,77	
Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo	1991	22,70%		
	1992	34,00%	26,82*	
	1993	36,07%	25,13	
	1994	49,74%	22,60	
	1995	40,40%	22,59	
	1996	29,39%	19,46	
	1997	22,66%	21,63	
	1998	19,79%	17,68	
	1999	14,91%	16,70	1,79%
	2000	9,23%	9,23	
	2001	8,00%	8,75	0,75%
	2002	6,00%	7,65	1,65%
	2003	6,47%	6,99	0,52%
	2004	5,50%	6,49	0,99%
	2005	5,50%	5,50	
	2006	5,00%	4,85	
	2007	4,50%	4,48	
	2008	5,69%	5,69	
	2009	7,67%	7,67	
	2010	2,00%	2,00	
	2011	3,17%	3,17	
	2012	5,00%	3,73	
	2013	3,44%	2,44	
	2014	2,94%	1,94	
	2015	4,66%	3,66	
	2016	7,77%	6,77	
Cabo Primero, Suboficial Tercero o Suboficial Técnico Tercero	1991	22,93%		
	1992	29,01%	26,82*	
	1993	34,13%	25,13	
	1994	54,27%	22,60	
	1995	35,52%	22,59	
	1996	28,61%	19,46	
	1997	22,88%	21,63	
	1998	17,92%	17,68	
	1999	14,91%	16,70	1,79%
	2000	9,23%	9,23	
	2001	9,00%	8,75	
	2002	6,00%	7,65	1,65%
	2003	7,00%	6,99	
	2004	6,49%	6,49	
	2005	5,50%	5,50	
	2006	5,00%	4,85	
	2007	4,50%	4,48	
	2008	5,69%	5,69	
	2009	7,67%	7,67	
	2010	2,00%	2,00	
	2011	3,17%	3,17	

[illegible]

	1996	16,55%	19.46	2,91%
	1997	12,27%	21.63	9,36%
	1998	24,26%	17.68	
	1999	14,91%	16,70	1,79%
	2000	9,23%	9,23	
	2001	4,81%	8,75	3,94%
	2002	4,90%	7,65	2,75%
	2003	5,36%	6,99	1,63%
	2004	4,93%	6,49	1,56%
	2005	5,50%	5,50	
	2006	5,00%	4,85	
	2007	4,50%	4,48	
	2008	5,69%	5,69	
	2009	7,67%	7,67	
	2010	2,00%	2,00	
	2011	3,17%	3,17	
	2012	5,00%	3,73	
	2013	3,44%	2,44	
	2014	2,94%	1,94	
	2015	4,66%	3,66	
	2016	7,77%	6,77	
subcomisario	1994			
	1995	30,53%	22.59	
	1996	28,37%	19.46	
	1997	12,23%	21.63	9,4%
	1998	24,26%	17.68	
	1999	14,91%	16,70	1,79
	2000	9,23%	9,23	
	2001	5,22%	8,75	3,53%
	2002	4,93%	7,65	2,72%
	2003	5,70%	6,99	1,29%
	2004	5,10%	6,49	1,39%
	2005	5,50%	5,50	
	2006	5,00%	4,85	
	2007	4,50%	4,48	
	2008	5,69%	5,69	
	2009	7,67%	7,67	
	2010	2,00%	2,00	
	2011	3,17%	3,17	
	2012	5,00%	3,73	
	2013	3,44%	2,44	
	2014	2,94%	1,94	
	2015	4,66%	3,66	
	2016	7,77%	6,77	
intendente jefe	2001			
	2002	4,94%	7,65	2,71%
	2003	5,76%	6,99	1,23%
	2004	5,13%	6,49	1,36%
	2005	5,50%	5,50	
	2006	5,00%	4,85	

	2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016	4,50% 5,69% 7,67% 2,00% 3,17% 5,00% 3,44% 2,94% 4,66% 7,77%	4,48 5,69 7,67 2,00 3,17 3,73 2,44 1,94 3,66 6,77	
intendente	1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016	34,24% 27,22% 14,37% 24,12% 14,91% 9,23% 5,37% 4,94% 5,82% 5,14% 5,50% 5,00% 4,50% 5,69% 7,67% 2,00% 3,17% 5,00% 3,44% 2,94% 4,66% 7,77%	22,59 19,46 21,63 17,68 16,70 9,23 8,75 7,65 6,99 6,49 5,50 4,85 4,48 5,69 7,67 2,00 3,17 3,73 2,44 1,94 3,66 6,77	7,26% 1,79% 3,38% 2,71% 1,17% 1,35%
subintendente	1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014	32,50% 18,30% 14,55% 24,11% 14,91% 9,23% 5,70% 4,98% 6,07% 5,30% 5,50% 5,00% 4,50% 5,69% 7,67% 2,00% 3,17% 5,00% 3,44% 2,94%	22,59 19,46 21,63 17,68 16,70 9,23 8,75 7,65 6,99 6,49 5,50 4,85 4,48 5,69 7,67 2,00 3,17 3,73 2,44 1,94	1,16% 7,08% 1,79% 3,05% 2,67% 0,92% 1,19%

* Este ítem significa el incremento porcentual que tuvo el salario en 1991. El punto de base para establecer el incremento fue el salario de 1990 para cada uno de los grado.

* Este ítem significa que el I.P.C inicial se aplica al siguiente año de su causación, en este caso el I.P.C de 1991 se aplica para el incremento salarial de 1992 y así sucesivamente

51.A partir de este comparativo entre los dos índices porcentuales puede establecerse las siguientes conclusiones,

- a) El estado a través de sus entidades competentes expidió los decretos que fijaron los salarios para los miembros de las fuerzas militares y de policía nacional, personal administrativo y otros, desde 1991 hasta 1995 con ajuste a los índices del precio al consumidor fijados para esos años (Salvo en el caso de los AGENTES que para el año 92 tuvieron un incremento salarial en un 0,1% más bajo que los índices de precios al consumidor). El incremento fue superior en varios puntos a los índices de precios al consumidor de los años correspondientes. (Para la época estaba vigente la normativa referente a las primas de actualización ordenadas por ley 4 de 1992 que buscaba equilibrar salarios y luego las asignaciones de retiro).
- b) A partir de 1995 se empiezan a verificar los primeros incrementos salariales vía decreto, no coincidentes con los índices de precios al consumidor (I.P.C) Esta diferencia porcentual sitúa el poder adquisitivo de los salarios de los servidores público de la Fuerza Pública en desventaja respecto del incremento consistente de los valores generales de los bienes y servicios a causa del fenómeno inflacionario en la economía. Es así que en 1995, 1996, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 de manera uniforme para algunos grados y diversa para otros, se establece la diferencia porcentual entre lo ajustado gubernamentalmente y lo generado por la inflación y que hoy es materia de esta acción de grupo.
- c) Esta inaplicación integral de los valores derivados de los I.P.C afecta la progresividad del salario, prestaciones sociales y asignaciones de retiro de los servidores públicos activos y pasivos de la fuerza pública.
- d) Conforme la información suministrada por el Ministerio de Defensa sobre salarios, decretos, ajuste, porcentajes y del cual se nutre esta acción de grupo para efectos de establecer los hechos y pretensiones podemos establecer lo siguiente:

GRADO	AÑO
General o almirante	1996, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004
Mayor General o Vicealmirante	1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004
Brigadier General o contraalmirante	1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004
Coronel o Capitán de Navío	1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004
Mayor o Capitán de Corbeta	1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004
Capitán o Teniente de Navío	1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004
Teniente o Teniente de fragata	1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004
Subteniente y teniente de Corbeta	1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004
Sargento Mayor de Comando conjunto	
Sargento Mayor de Comando	
Sargento Mayor	1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004
Sargento Primero	1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004
Sargento Viceprimero	1999, 2001, 2002, 2003, 2004
Sargento Segundo	1999, 2001, 2002, 2003, 2004
Cabo primero	1999, 2002
Cabo segundo	1999, 2002
Cabo tercero	2002
Comisario	1996, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004
Subcomisario	1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004
Int. Jefe	2002, 2003, 2004
Intendente	1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004
Subintendente	1996, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004
Patrullero	1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004
AG Mayor a 10 AÑOS	1992, 1997, 1999, 2002
Agente 5 A 10 AÑOS	1992, 1997, 1999, 2002, 2003
Agente menor a 5 AÑOS	1992, 1995, 1999, 2002

52. A partir de estos datos debe hacerse el comparativo final entre el salario ajustado año a año conforme a los decretos que se emitieron para cada rango y el salario que debería ser conforme al ajuste al IPC. Debemos partir de una premisa y es que si en un año no se ajusta el salario conforme a los valores del I.P.C, este termina afectándose en su poder adquisitivo y movilidad, pero no sería el único emolumento viciado, ya que el siguiente salario en el tiempo, igualmente estaría viciado de inconstitucionalidad debido a qué, su origen o base salarial vendría afectado por la ausencia del ajuste mencionado y conforme ordena el derecho constitucional. Para estos efectos no importaría si el salario subsiguiente se ajusta a los valores correspondientes del I.P.C que le compete, porque el mismo ya vendría afectado precedentemente por no ajustarse el salario base del incremento conforme exige la constitución

nacional. Este NO AJUSTE del salario conforme el I.P.C tiene un “efecto domino” sobre todos los salarios siguientes, ya que la ausencia de ajuste va generando un “vacío adquisitivo” en el salario, por decirlo de algún modo y a futuro en la base para la liquidación de la asignación de retiro a la que lleguen a tener derecho los militares.

A partir de esta premisa establecemos el siguiente comparativo

GRADO O RANGO	FECHA	INCREMENTE PORCENTUAL REALIZADO POR DECRETOS	SALARIO FIJADO POR DECRETO	INDICES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	SALARIO REAL CONFORME AL I.P.C	DIFERENCIA SALARIAL ENTRE EL AJUSTE DEL DECRETO Y EL AJUSTE DE SALARIO DE HABERSE HECHO CONFORME AL I.P.C
General y Almirante	1995		\$1.445.648		\$1.445.648	
	1996	15,00%	\$ 1.662.495	19,46	\$1.726.971.	\$64.476
	1997	8,00%	\$ 1.795.495	21,63	\$2.100.515	\$305.020
	1998	22,44%	\$ 2.198.484	17,68	\$2.474.082	\$275.599
	1999	10,00%	\$ 2.418.332	16,70	\$2.887.254	\$468.922
	2000	9,23%	\$ 2.641.544	9,23	\$3.153.748	\$512.204
	2001	2,50%	\$ 2.707.583	8,75	\$3.429.701	\$722.118
	2002	4,66%	\$ 2.833.757	7,65	\$3.692.073	\$858.316
	2003	3,50%	\$2.932.938	6,99	\$ 3.950.149	\$1.017.211
	2004	4,00%	\$3.050.256	6,49	\$4.206.513	\$1.156.258
	2005	5,50%	\$3.218.020	5,50	\$ 4.437.871	\$1.219.851
	2006	5,00%	\$3.378.921	4,85	\$4.653.108	\$1.274.187
	2007	4,50%	\$ 3.530.973	4,48	\$4.861.568	\$1.330.595
	2008	5,69%	\$ 3.731.885	5,69	\$5.138.191	\$1.406.306
	2009	7,67%	\$ 4.018.122	7,67	\$5.532.290	\$1.514.168
	2010	2,00%	\$ 4.098.484	2,00	\$ 5.642.936	\$1.544.452
	2011	3,17%	\$ 4.228.406	3,17	\$ 5.821.817	\$1.593.411
	2012	5,00%	\$ 4.439.827	3,73	\$ 6.038.971	\$1.599.144
	2013	3,44%	\$ 4.592.558	2,44	\$ 6.186.321	\$1.593.763
	2014	2,94%	\$ 4.727.579	1,94	\$6.306.336	\$1.578.757
	2015	4,66%	\$ 4.947.885	3,66	\$6.537.148	\$1.589.263
	2016	7,77%	\$ 5.332.335	6,77	\$ 6.979.713	\$1.647.378
Mayor General o vicealmirante	1997	9,08%	\$ 1.496.246			
	-	22,39%	\$ 1.632.105	21,63	\$1.819.883	\$187.779
	1998	14,91%	\$ 1.997.542	17,68	\$2.159.456	\$161.914
	1998	14,91%	\$ 2.295.377	16,70	\$2.520.085	\$224.708
	1999	9,23%	\$ 2.507.240	9,23	\$2.752.689	\$245.449
	2000	3,41%	\$ 2.592.738	8,75	\$2.993.550	\$400.811
	2001	4,78%	\$ 2.716.671	7,65	\$3.222.556	\$505.885
	2002	4,26%	\$ 2.832.400	6,99	\$3.447.813	\$615.413
	2003	4,36%	\$ 2.955.893	6,49	\$3.671.576	\$715.683
	2004	5,50%	\$ 3.118.468	5,50	\$3.873.513	\$755.045
	2005	5,00%	\$ 3.274.391	4,85	\$4.061.378	\$786.987
	2006	4,50%	\$ 3.421.739	4,48	\$4.243.328	\$821.589
	2007	5,69%	\$ 3.616.436	5,69	\$ 4.484.773	\$ 868.337

	2008	7,67%	\$ 3.893.817	7,67	\$ 4.828.755	\$ 934.938
	2009	2,00%	\$ 3.971.693	2,00	\$ 4.925.330	\$ 953.637
	2010	3,17%	\$ 4.097.596	3,17	\$5.081.463\$	\$ 983.867
	2011	5,00%	\$ 4.302.476	3,73	5.271.002	\$ 968.525
	2012	3,44%	\$ 4.450.483	2,44	\$ 5.399.614	\$ 949.132
	2013	2,94%	\$ 4.581.327	1,94	\$ 5.504.367	\$ 923.040
	2014	4,66%	\$ 4.794.817	3,66	\$ 5.705.826	\$ 911.009
	2015	7,77%	\$ 5.167.374	6,77	\$ 6.092.111	\$ 924.737
	2016					
Brigadier General o contralmir ante			\$ 1.329.996			
	1997	9,08%	\$ 1.450.760	21,63	\$ 1.617.674	\$ 166.914
	1998	22,38%	\$ 1.775.495	17,68	\$ 1.919.517	\$ 144.022
	1999	14,91%	\$ 2.040.221	16,70	\$ 2.240.076	\$ 199.855
	2000	9,23%	\$ 2.228.533	9,23	\$ 2.446.835	\$ 218.302
	2001	3,67%	\$ 2.310.321	8,75	\$ 2.660.933	\$ 350.612
	2002	4,80%	\$ 2.421.216	7,65	\$ 2.864.494	\$ 443.279
	2003	4,45%	\$ 2.528.961	6,99	\$ 3.064.722	\$ 535.762
	2004	4,48%	\$ 2.642.260	6,49	\$ 3.263.623	\$ 621.363
	2005	5,50%	\$ 2.787.584	5,50	\$ 3.443.122	\$ 655.538
	2006	5,00%	\$ 2.926.964	4,85	\$ 3.610.114	\$ 683.150
	2007	4,50%	\$ 3.058.677	4,48	\$ 3.771.847	\$ 713.170
	2008	5,69%	\$ 3.232.716	5,69	\$ 3.986.465	\$ 753.749
	2009	7,67%	\$ 3.480.666	7,67	\$ 4.292.227	\$ 811.561
	2010	2,00%	\$ 3.550.279	2,00	\$ 4.378.071	\$ 827.792
	2011	3,17%	\$ 3.662.823	3,17	\$ 4.516.856	\$ 854.033
	2012	5,00%	\$ 3.845.965	3,73	\$ 4.685.335	\$ 839.370
	2013	3,44%	\$ 3.978.267	2,44	\$ 4.799.657	\$ 821.390
	2014	2,94%	\$ 4.095.227	1,94	\$ 4.892.770	\$ 797.543
	2015	4,66%	\$ 4.286.066	3,66	\$ 5.071.846	\$ 785.780
	2016	7,77%	\$ 4.619.093	6,77	\$ 5.415.210	\$ 796.117
Coronel o Capitán de Navío			\$ 997.497			
	1997	10,16%	\$ 1.098.843	21,63	\$ 1.213.256	\$ 114.413
	1998	23,80%	\$ 1.360.422	17,68	\$ 1.441.879	\$ 81.457
	1999	14,91%	\$ 1.563.261	16,70	\$ 1.682.673	\$ 119.412
	2000	9,23%	\$ 1.707.550	9,23	\$ 1.837.983	\$130.433
	2001	4,18%	\$ 1.778.925	8,75	\$1.998.807	\$219.882
	2002	4,85%	\$ 1.865.204	7,65	\$2151716	\$286.511
	2003	4,87%	\$ 1.956.041	6,99	\$2302121	\$346.080
	2004	4,68%	\$ 2.047.585	6,49	\$2451528	\$403.943
	2005	5,50%	\$ 2.160.202	5,50	\$2586362	\$426.160
	2006	5,00%	\$ 2.268.212	4,85	\$2711801	\$443.588
	2007	4,50%	\$ 2.370.282	4,48	\$2833289	\$463.007
	2008	5,69%	\$ 2.505.151	5,69	\$2994504	\$489.353
	2009	7,67%	\$ 2.697.297	7,67	\$3224182	\$526.885
	2010	2,00%	\$ 2.751.243	2,00	\$3288666	\$537.423
	2011	3,17%	\$ 2.838.457	3,17	\$3392916	\$554.459
	2012	5,00%	\$ 2.980.380	3,73	\$3519472	\$539.092
	2013	3,44%	\$ 3.082.906	2,44	\$3605347	\$522.441
	2014	2,94%	\$ 3.173.543	1,94	\$3675291	\$501.748
	2015	4,66%	\$ 3.321.431	3,66	\$3809807	\$488.376
	2016	7,77%	\$ 3.579.506	6,77	\$4067731	\$488.225

Teniente Coronel o Capitán de Fragata	1997	14,48%	\$ 736.485 \$ 843.164	21,63	\$ 895.787	\$ 52.623
	1998	24,11%	\$ 1.046.478	17,68	\$ 1.071.214	\$ 24.736
	1999	14,91%	\$ 1.202.509	16,70	\$ 1.250.107	\$47.598
	2000	9,23%	\$ 1.313.501	9,23	\$1.365.492	\$51.991
	2001	4,84%	\$ 1.377.074	8,75	\$1484973	\$107.899
	2002	4,90%	\$ 1.444.550	7,65	\$1598573	\$154.023
	2003	5,36%	\$ 1.521.978	6,99	\$1710313	\$188.335
	2004	4,94%	\$ 1.597.163	6,49	\$1821313	\$224.150
	2005	5,50%	\$ 1.685.007	5,50	\$1921485	\$236.478
	2006	5,00%	\$ 1.769.257	4,85	\$2014677	\$245.419
	2007	4,50%	\$ 1.848.874	4,48	\$2104934	\$256.060
	2008	5,69%	\$ 1.954.075	5,69	\$2224705	\$270.630
	2009	7,67%	\$ 2.103.953	7,67	\$2395340	\$291.387
	2010	2,00%	\$ 2.146.032	2,00	\$2443247	\$297.215
	2011	3,17%	\$ 2.214.061	3,17	\$2520698	\$306.637
	2012	5,00%	\$ 2.324.764	3,73	\$2614720	\$289.955
	2013	3,44%	\$ 2.404.737	2,44	\$2678519	\$273.782
	2014	2,94%	\$2.475.436	1,94	\$2730482	\$255.046
	2015	4,66%	\$ 2.590.792	3,66	\$2830418	\$239.626
	2016	7,77%	\$ 2.792.096	6,77	\$3022037	\$229.941
Mayor y capitán de Corbeta	1997	13,40%	\$ 641.723 \$ 727.714	21,63	\$ 780.528	\$ 52.814
	1998	24,20%	\$ 903.797	17,68	\$ 931.935	\$ 28.138
	1999	14,91%	\$ 1.038.553	16,70	\$ 1.087.568	\$49.015
	2000	9,23%	\$ 1.134.411	9,23	\$1187950	\$53.539
	2001	5,14%	\$ 1.192.720	8,75	\$1291896	\$99.176
	2002	4,93%	\$ 1.251.520	7,65	\$1390726	\$139.206
	2003	5,61%	\$ 1.321.731	6,99	\$1487938	\$166.206
	2004	5,07%	\$ 1.388.745	6,49	\$1584505	\$195.760
	2005	5,50%	\$ 1.465.126	5,50	\$1671653	\$206.527
	2006	5,00%	\$ 1.538.382	4,85	\$1752728	\$214.345
	2007	4,50%	\$ 1.607.609	4,48	\$1831250	\$223.640
	2008	5,69%	\$ 1.699.083	5,69	\$1935448	\$236.366
	2009	7,67%	\$ 1.829.403	7,67	\$2083897	\$254.494
	2010	2,00%	\$ 1.865.991	2,00	\$2125575	\$259.584
	2011	3,17%	\$ 1.925.143	3,17	\$2192956	\$267.813
	2012	5,00%	\$ 2.021.400	3,73	\$2274753	\$253.353
	2013	3,44%	\$ 2.090.937	2,44	\$2330257	\$239.320
	2014	2,94%	\$ 2.152.410	1,94	\$2375464	\$223.054
	2015	4,66%	\$ 2.252.713	3,66	\$2462406	\$209.693
	2016	7,77%	\$ 2.427.749	6,77	\$2629111	\$201.362
Capitán y Teniente de Navío	1997	17,45%	\$ 507.061 \$ 595.566	21,63	\$ 616.738	\$ 21.173
	1998	23,88%	\$ 737.811	17,68	\$ 740.651	\$ 2.840
	1999	14,91%	\$ 847.819	16,70	\$ 864.339	\$ 16.520
	2000	9,23%	\$ 926.073		\$944118	\$18.045

	2001	5,51%	\$ 977.099	9,23	\$1026728	\$49.629
	2002	4,96%	\$1.025.562	8,75	\$1105273	\$79.711
	2003	5,91%	\$ 1.086.175	7,65	\$1.182.531	\$96.356
	2004	5,22%	\$ 1.142.876	6,99	\$1.259.278	\$116.402
	2005	5,50%	\$ 1.205.734	6,49	\$1.328.538	\$122.804
	2006	5,00%	\$ 1.266.021	5,50	\$1.392.972	\$126.951
	2007	4,50%	\$ 1.322.992	4,85	\$1.455.377	\$132.387
	2008	5,69%	\$ 1.398.270	4,48	\$1.538.188	\$139.918
	2009	7,67%	\$ 1.505.518	5,69	\$1.656.167	\$150.649
	2010	2,00%	\$ 1.535.628	7,67	\$1.689.290	\$153.662
	2011	3,17%	\$ 1.584.308	2,00	\$1.742.841	\$158.533
	2012	5,00%	\$ 1.663.523	3,17	\$1.807.849	\$144.326
	2013	3,44%	\$ 1.720.749	3,73	\$1.851.960	\$131.212
	2014	2,94%	\$ 1.771.339	2,44	\$1.887.888	\$116.550
	2015	4,66%	\$1.853.883	1,94	\$1.956.985	\$103.102
	2016	7,77%	\$ 1.997.930	3,66	\$2.089.473	\$ 91.543
				6,77		
Teniente y teniente de fragata	1997	16,70%	\$ 443.886			
	1997	16,70%	\$ 518.000	21,63	\$ 539.899	\$ 21.899
	1998	23,97%	\$ 642.177	17,68	\$ 647.673	\$ 5.496
	1999	14,91%	\$ 737.928	16,70	\$ 755.834	\$ 17.906
	2000	9,23%	\$ 806.039	9,23	\$ 825.598	\$19.559
	2001	5,66%	\$851.659	8,75	\$897.838	\$46.178
	2002	4,97%	\$893.988	7,65	\$966.522	\$72.534
	2003	6,07%	\$ 948.254	6,99	\$1.034.082	\$85.828
	2004	5,28%	\$998.324	6,49	\$1.101.194	\$102.870
	2005	5,50%	\$1.053.232	5,50	\$1.161.760	\$108.527
	2006	5,00%	\$ 1.105.894	4,85	\$1.218.105	\$112.211
	2007	4,50%	\$ 1.155.659	4,48	\$1.272.676	\$117.017
	2008	5,69%	\$1.221.416	5,69	\$1.345.091	\$123.675
	2009	7,67%	\$ 1.315.099	7,67	\$1.448.260	\$133.161
	2010	2,00%	\$ 1.341.401	2,00	\$1477.225	\$135.824
	2011	3,17%	\$ 1.383.923	3,17	\$1.524.053	\$140.130
	2012	5,00%	\$ 1.453.120	3,73	\$1.582.900	\$127.781
	2013	3,44%	\$ 1.503.107	2,44	\$1.619.474	\$116.367
	2014	2,94%	\$ 1.547.299	1,94	\$1.650.892	\$103.593
	2015	4,66%	\$ 1.619.403	3,66	\$1.711.315	\$91.912
	2016	7,77%	\$ 1.745.231	6,77	\$1.827.171	\$81.940
Subtenien te y teniente de corbeta			\$ 394.011			
	1997	19,80%	\$ 472.036	21,63	\$ 479.236	\$ 7.200
	1998	19,88%	\$ 565.890	17,68	\$ 577.447	\$ 11.557
	1999	14,91%	\$ 650.266	16,70	\$ 673.880	\$ 23.614
	2000	9,23%	\$ 710.286	9,23	\$736.080	\$ 25.794
	2001	5,81%	\$ 751.552	8,75	\$800.487	\$48.935
	2002	4,90%	\$ 788.413	7,65	\$861.724	\$73.310
	2003	6,27%	\$ 837.817	6,99	\$921.958	\$84.141
	2004	5,35%	\$ 882.640	6,49	\$981.793	\$99.153
	2005	5,50%	\$ 931.186	5,50	\$1.035.792	\$104.606
	2006	5,00%	\$ 977.745	4,85	\$1.086.028	\$108.283
	2007	4,50%	\$ 1.021.743	4,48	\$1.134.682	\$112.939

	2008	5,69%	\$ 1.079.881	5,69	\$1.199.245	\$119.365
	2009	7,67%	\$ 1.162.708	7,67	\$1.291.228	\$128.520
	2010	2,00%	\$ 1.185.962	2,00	\$1.317.052	\$131.090
	2011	3,17%	\$ 1.223.557	3,17	\$1.358.803	\$135.246
	2012	5,00%	\$ 1.284.735	3,73	\$1.409.486	\$124.751
	2013	3,44%	\$ 1.328.930	2,44	\$1.443.877	\$114.947
	2014	2,94%	\$ 1.368.001	1,94	\$1.471.889	\$103.888
	2015	4,66%	\$ 1.431.750	3,66	\$1.525.760	\$94.010
	2016	7,77%	\$ 1.542.997	6,77	\$1.629.054	\$86.057
Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe	1997	17,49%	\$ 438.899	21,63	\$ 533.832	\$ 18.166
	1998	23,89%	\$ 515.666	17,68	\$ 641.121	\$ 2.242
	1999	14,91%	\$ 638.879	16,70	\$ 748.188	\$ 14.050
	2000	9,23%	\$ 734.138	9,23	\$817.246	\$ 15.347
	2001	5,66%	\$ 801.899	8,75	\$888.755	\$ 41.468
	2002	5,66%	\$ 847.287	8,75	\$888.755	\$ 41.468
	2002	4,97%	\$ 889.397	7,65	\$956.745	\$ 67.348
	2003	6,07%	\$ 943.382	6,99	\$1.023.621	\$ 80.239
	2004	5,28%	\$ 993.194	6,49	\$1.090.054	\$ 96.861
	2005	5,50%	\$ 1.047.820	5,50	\$1.150.007	\$102.188
	2006	5,00%	\$ 1.100.211	4,85	\$1.205.783	\$105.572
	2007	4,50%	\$ 1.149.720	4,48	\$1.259.802	\$110.082
	2008	5,69%	\$ 1.215.139	5,69	\$1.331.484	\$116.345
	2009	7,67%	\$ 1.308.341	7,67	\$1.433.609	\$125.269
	2010	2,00%	\$ 1.334.507	2,00	\$1.462.281	\$127.774
	2011	3,17%	\$ 1.376.811	3,17	\$1.508.636	\$131.824
	2012	5,00%	\$ 1.445.652	3,73	\$1.564.908	\$119.256
	2013	3,44%	\$ 1.495.383	2,44	\$1.603.092	\$107.709
	2014	2,94%	\$ 1.539.347	1,94	\$1.634.192	\$94.845
	2015	4,66%	\$ 1.611.081	3,66	\$1.694.003	\$82.922
	2016	7,77%	\$ 1.736.262	6,77	\$1.808.687	\$72.425
Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe	1997	21,38%	\$ 375.724	21,63	\$ 456.993	\$ 937
	1998	19,84%	\$ 456.056	17,68	\$ 551.879	\$ 5.336
	1999	14,91%	\$ 546.543	16,70	\$ 644.043	\$16.009
	2000	9,23%	\$ 628.034	9,23	\$ 703.488	\$17.486
	2001	5,85%	\$ 686.002	8,75	\$ 765.043	\$38.910
	2002	4,99%	\$ 726.133	7,65	\$765.043	\$38.910
	2002	4,99%	\$ 762.366	7,65	\$823.569	\$61.203
	2003	6,22%	\$ 809.787	6,99	\$881.137	\$71.349
	2004	5,38%	\$ 853.355	6,49	\$938.322	\$84.968
	2005	5,50%	\$ 900.289	5,50	\$989.930	\$89.641
	2006	5,00%	\$ 945.304	4,85	\$1.037.942	\$92.638

	2007	4,50%	\$ 987.843	4,48	\$1.084.441	\$96.599
	2008	5,69%	\$ 1.044.051	5,69	\$1.146.146	\$102.095
	2009	7,67%	\$ 1.124.130	7,67	\$1.234.056	\$109.926
	2010	2,00%	\$ 1.146.612	2,00	\$1.258.737	\$112.124
	2011	3,17%	\$ 1.182.960	3,17	\$1.298.639	\$115.679
	2012	5,00%	\$ 1.242.108	3,73	\$1.347.078	\$104.970
	2013	3,44%	\$ 1.284.837	2,44	\$1.379.947	\$95.110
	2014	2,94%	\$ 1.322.611	1,94	\$1.406.717	\$84.106
	2015	4,66%	\$ 1.384.245	3,66	\$1.458.203	\$73.958
	2016	7,77%	\$ 1.491.801	6,77	\$1.556.924	\$65.123
Sargento Viceprime ro, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero	1999	14,91%	\$479.050			
	2000	9,23%	\$ 550.476	16,70	\$ 559.051	\$8.575
	2001	8,00%	\$ 601.285	9,23	\$610.651	\$9.366
	2002	6,00%	\$ 649.387	8,75	\$664.083	\$14.697
	2003	6,41%	\$ 688.351	7,65	\$714.886	\$26.535
	2004	6,41%	\$ 732.475	6,99	\$764.856	\$32.381
	2005	5,45%	\$ 772.395	6,49	\$814.495	\$42.100
	2006	5,50%	\$ 814.877	5,50	\$859.292	\$44.416
	2007	5,00%	\$ 855.621	4,85	\$900.968	\$45.348
	2008	4,50%	\$ 894.124	4,48	\$941.332	\$47.208
	2009	5,69%	\$ 944.999	5,69	\$994.893	\$49.894
	2010	7,67%	\$ 1.017.481	7,67	\$1.071.202	\$53.721
	2011	2,00%	\$ 1.037.830	2,00	\$1.092.626	\$54.795
	2012	3,17%	\$ 1.070.730	3,17	\$1.127.262	\$56.532
	2013	5,00%	\$ 1.124.266	3,73	\$1.169.309	\$45.042
	2014	3,44%	\$ 1.162.941	2,44	\$1.197.840	\$34.899
	2015	2,94%	\$ 1.197.132	1,94	\$1.221.078	\$23.946
	2016	4,66%	\$ 1.252.918	3,66	\$1.265.769	\$12.851
	2017	7,77%	\$ 1.350.270	6,77	\$1.351.462	\$1.192
Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo	1999	14,91%	\$ 437.278			
	2000	9,23%	\$ 502.477	16,70	\$ 510.304	\$7.827
	2001	9,23%	\$ 548.856	9,23	\$ 557.405	\$8.549
	2002	8,00%	\$ 592.763	8,75	\$606.178	\$13.415
	2003	6,00%	\$ 628.329	7,65	\$652.550	\$24.222
	2004	6,47%	\$ 668.983	6,99	\$698.164	\$29.181
	2005	6,47%	\$ 705.777	6,49	\$743.475	\$37.697
	2006	5,50%	\$744.595	5,50	\$784.366	\$39.770
	2007	5,00%	\$ 781.825	4,85	\$822.407	\$40.582
	2008	4,50%	\$ 817.007	4,48	\$859.251	\$42.244
	2009	5,69%	\$ 863.495	5,69	\$908.143	\$44.648
	2010	7,67%	\$ 929.725	7,67	\$977.797	\$48.072
	2011	2,00%	\$ 948.320	2,00	\$997.353	\$49.034
	2012	3,17%	\$ 978.381	3,17	\$1.028.969	\$50.588
	2013	5,00%	\$1.027.300	3,73	\$1.067.350	\$40.049

	2013	3,44%	\$1.062.640	2,44	\$1.093.393	\$30.753
	2014	2,94%	\$1.093.881	1,94	\$1.114.605	\$20.724
	2015	4,66%	\$1.144.856	3,66	\$1.155.399	\$10.543
	2016	7,77%	\$1.233.812	6,77	\$1.233.620	\$192
Cabo Primero, Suboficial Tercero o Suboficial Técnico Tercero	1999	14,91%	\$ 395.067			
	2000	9,23%	\$ 453.972	16,70	\$461.044	\$7.072
	2001	9,00%	\$ 495.873	9,23	\$503.598	\$7.725
	2002	9,00%	\$ 540.501	8,75	\$547.663	\$7.162
	2003	6,00%	\$ 572.932	7,65	\$589.559	\$16.627
	2004	7,00%	\$ 613.040	6,99	\$630.769	\$17.730
	2005	6,49%	\$ 652.825	6,49	\$671.706	\$18.881
	2006	5,50%	\$ 688.730	5,50	\$708.650	\$19.920
	2007	5,00%	\$ 723.167	4,85	\$743.020	\$19.853
	2008	4,50%	\$ 755.709	4,48	\$776.307	\$20.598
	2009	5,69%	\$ 798.709	5,69	\$820.479	\$21.760
	2010	7,67%	\$ 859.971	7,67	\$883.410	\$23.439
	2011	2,00%	\$ 877.170	2,00	\$901.078	\$23.908
	2012	3,17%	\$ 904.976	3,17	\$929.642	\$24.666
	2013	5,00%	\$ 950.225	3,73	\$964.318	\$14.092
	2014	3,44%	\$ 982.913	2,44	\$987.847	\$4.934
	2015	2,94%	\$1.011.811	1,94	\$1.007.011	\$4.800
	2016	4,66%	\$1.058.961	3,66	\$1.043.668	\$15.094
	2017	7,77%	\$1.141.243	6,77	\$1.114.538	\$26.705
Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto	1999	14,91%	\$ 382.976			
	2000	9,23%	\$ 440.079	16,70	\$ 446.933	\$ 6.854
	2001	9,23%	\$ 480.698	9,23	\$ 488.185	\$ 7.487
	2002	9,00%	\$ 523.961	8,75	\$ 530.901	\$ 6.940
	2003	6,00%	\$ 555.399	7,65	\$ 571.515	\$16.115
	2004	7,00%	\$ 594.278	6,99	\$ 611.464	\$17.186
	2005	6,49%	\$ 632.846	6,49	\$ 651.148	\$18.302
	2006	5,50%	\$ 667.652	5,50	\$ 686.961	\$19.308
	2007	5,00%	\$701.035	4,85	\$ 720.278	\$19.243
	2008	4,50%	\$ 732.581	4,48	\$ 752.547	\$19.965
	2009	5,69%	\$ 774.265	5,69	\$ 795.367	\$21.101
	2010	7,67%	\$ 833.652	7,67	\$ 856.371	\$22.720
	2011	2,00%	\$ 850.325	2,00	\$ 873.499	\$23.174
	2012	3,17%	\$ 877.280	3,17	\$ 901.189	\$23.909
	2013	5,00%	\$ 921.144	3,73	\$ 934.803	\$13.659
	2014	3,44%	\$ 952.832	2,44	\$ 657.612	\$ 4.780
	2015	2,94%	\$ 980.845	1,94	\$ 976.190	\$ 4.655
	2016	4,66%	\$ 1.026.553	3,66	\$ 1.011.918	\$14.634
	2017	7,77%	\$ 1.106.316	6,77	\$ 1.080.425	\$25.891
Agente con antigüedad mayor	1997	18,87%	\$ 247.712			
	1998	17,96%	\$ 294.461	21,63	\$301.292	\$6.831
	1999	14,91%	\$ 347.360	17,68	\$362.557	\$15.196
			\$ 399.153	16,70	\$423.104	\$23.951

de años	10	2000	9,23%	\$ 435.995	9,23	\$462.156	\$26.162
		2001	9,00%	\$ 475.235	8,75	\$502.595	\$27.360
		2002	6,00%	\$ 503.748	7,65	\$541.044	\$37.295
		2003	7,00%	\$ 539.012	6,99	\$578.862	\$39.850
		2004	6,49%	\$ 573.994	6,49	\$616.431	\$42.437
		2005	5,50%	\$ 605.564	5,50	\$650.334	\$44.771
		2006	5,00%	\$ 635.842	4,85	\$681.876	\$46.034
		2007	4,50%	\$ 664.455	4,48	\$712.424	\$47.969
		2008	5,69%	\$ 702.262	5,69	\$152.961	\$50.698
		2009	7,67%	\$ 756.126	7,67	\$810.713	\$54.586
		2010	2,00%	\$ 771.249	2,00	\$826.927	\$55.678
		2011	3,17%	\$ 795.697	3,17	\$853.140	\$57.443
		2012	5,00%	\$ 835.482	3,73	\$884.963	\$49.480
		2013	3,44%	\$ 864.223	2,44	\$906.556	\$42.333
		2014	2,94%	\$ 889.631	1,94	\$924.143	\$34.512
		2015	4,66%	\$ 931.088	3,66	\$957.966	\$26.878
		2016	7,77%	\$1.003.434	6,77	\$1.022.821.	\$19.387
Agente con antigüedad entre 5 y 10 años		1997	18,76%	\$ 241.893			
		1998	17,93%	\$ 287.279	21,63	\$294.214	\$ 6935
		1999	14,91%	\$ 338.786	17,68	\$353.985	\$15.199
		2000	9,23%	\$ 389.301	16,70	\$413.101	\$23.800
		2001	9,00%	\$ 425.233	9,23	\$451.230	\$ 25.997
		2002	6,00%	\$ 463.503	8,75	\$490.713	\$27.210
		2003	7,00%	\$ 491.314	7,65	\$528.252	\$36.938
		2004	6,49%	\$ 525.706	6,99	\$565.177	\$39.471
		2005	5,50%	\$ 559.826	6,49	\$601.857	\$42.031
		2006	5,50%	\$ 590.616	5,50	\$634.959	\$44.343
		2007	5,00%	\$ 620.147	4,85	\$665.755	\$45.608
		2008	4,50%	\$ 648.054	4,48	\$695.580	\$47.527
		2009	5,69%	\$ 684.928	5,69	\$735.159	\$50.231
		2010	7,67%	\$ 737.462	7,67	\$791.546	\$54.084
		2011	2,00%	\$ 752.211	2,00	\$807.377	\$55.165
		2012	3,17%	\$ 776.056	3,17	\$832.970	\$56.914
		2013	5,00%	\$ 814.859	3,73	\$864.040	\$49.181
		2014	3,44%	\$ 842.891	2,44	\$885.123	\$42.232
		2015	2,94%	\$ 867.671	1,94	\$902.294	\$34.623
		2016	4,66%	\$ 908.105	3,66	\$935.318	\$27.213
		2017	7,77%	\$ 978.665	6,77	\$998.639	\$19.974
Agente con antigüedad menor a 5 años		1999	14,91%	\$ 287.781			
		2000	9,23%	\$ 330.690	16,70	\$335.841	\$5.151
		2001	9,00%	\$ 361.213	9,23	\$366.839	\$5.626
		2002	6,00%	\$ 393.723	8,75	\$398.938	\$5.214
		2003	7,00%	\$ 417.344	7,65	\$429.456	\$12.112
		2004	6,49%	\$ 446.560	6,99	\$459.475	\$12.915
		2005	5,50%	\$ 475.544	6,49	\$489.295	\$13.751
		2006	5,50%	\$ 501.699	5,50	\$516.206	\$14.507
		2007	5,00%	\$ 526.784	4,85	\$541.242	\$14.459
		2008	4,50%	\$ 550.489	4,48	\$565.490	\$15.001
		2009	5,69%	\$ 581.812	5,69	\$597.667	\$15.854
		2010	7,67%	\$ 626.437	7,67	\$643.508	\$17.070
		2011	2,00%	\$ 638.966	2,00	\$656.378	\$17.412
		2012	3,17%	\$ 659.221	3,17	\$677.185	\$17.964

Comisar io			\$ 649.000			
	1996	16,55%	\$ 756.435	19,46	\$ 775.295	\$ 18.860
	1997	12,27%	\$ 849.269	21,63	\$ 942.992	\$ 93.723
	1998	24,26%	\$ 1.055.273	17,68	\$ 1.119.689	\$ 64.416
	1999	14,91%	\$ 1.212.615	16,70	\$ 1.306.667	\$ 94.062
	2000	9,23%	\$ 1.324.539	9,23	\$ 1.427.284	\$ 102.744
	2001	4,81%	\$ 1.388.248	8,75	\$ 1.552.171	\$ 163.923
	2002	4,90%	\$ 1.456.273	7,65	\$ 1.670.912	\$ 214.939
	2003	5,36%	\$ 1.534.331	6,99	\$ 1.787.709	\$ 253.377
	2004	4,93%	\$ 1.609.974	6,49	\$ 1.903.731	\$ 293.757
	2005	5,50%	\$ 1.698.523	5,50	\$ 2.008.436	\$ 309.914
	2006	5,00%	\$ 1.783.449	4,85	\$ 2.105.845	\$ 322.397
	2007	4,50%	\$ 1.863.704	4,48	\$ 2.200.187	\$ 336.483
	2008	5,69%	\$ 1.969.749	5,69	\$ 2.325.378	\$ 355.629
	2009	7,67%	\$ 2.120.829	7,67	\$ 2.503.734	\$ 382.905
	2010	2,00%	\$ 2.163.245	2,00	\$ 2.553.809	\$ 390.564
	2011	3,17%	\$ 2.231.820	3,17	\$ 2.634.765	\$ 402.944
	2012	5,00%	\$ 2.343.412	3,73	\$ 2.733.042	\$ 389.630
	2013	3,44%	\$ 2.424.026	2,44	\$ 2.799.728	\$ 375.702
	2014	2,94%	\$ 2.495.292	1,94	\$ 2.854.043	\$ 358.751
	2015	4,66%	\$ 2.611.573	3,66	\$ 2.958.500	\$ 346.928
	2016	7,77%	\$ 2.814.492	6,77	\$ 3.158.791	\$ 344.299
Subcom isario			\$ 636.736			
	1997	12,23%	\$ 714.607	21,63	\$ 774.461	\$ 59.855
	1998	24,26%	\$ 887.968	17,68	\$ 923.141	\$ 35.173
	1999	14,91%	\$ 1.020.365	16,70	\$ 1.077.306	\$ 56.941
	2000	9,23%	\$ 1.114.545	9,23	\$ 1.176.741	\$ 62.197
	2001	5,22%	\$ 1.172.725	8,75	\$ 1.279.706	\$ 106.982
	2002	4,93%	\$ 1.230.539	7,65	\$ 1.377.604	\$ 147.065
	2003	5,70%	\$ 1.300.679	6,99	\$ 1.473.898	\$ 173.219
	2004	5,10%	\$ 1.367.015	6,49	\$ 1.569.554	\$ 202.539
	2005	5,50%	\$ 1.442.201	5,50	\$ 1.655.880	\$ 213.679
	2006	5,00%	\$ 1.514.311	4,85	\$ 1.736.190	\$ 221.879
	2007	4,50%	\$ 1.582.455	4,48	\$ 1.813.971	\$ 231.516
	2008	5,69%	\$ 1.672.497	5,69	\$ 1.917.186	\$ 244.689
	2009	7,67%	\$ 1.800.778	7,67	\$ 2.064.234	\$ 263.457
	2010	2,00%	\$ 1.836.793	2,00	\$ 2.105.519	\$ 268.726
	2011	3,17%	\$ 1.895.019	3,17	\$ 2.172.264	\$ 277.244
	2012	5,00%	\$ 1.989.771	3,73	\$ 2.253.289	\$ 263.519
	2013	3,44%	\$ 2.058.219	2,44	\$ 2.308.270	\$ 250.050
	2014	2,94%	\$ 2.118.731	1,94	\$ 2.353.050	\$ 234.319
	2015	4,66%	\$ 2.217.464	3,66	\$ 2.439.172	\$ 221.708
	2016	7,77%	\$ 2.389.761	6,77	\$ 2.604.304	\$ 214.543

Intendente Jefe	2002	4,94%	\$ 1.115.394			
	2002	4,94%	\$ 1.170.495	7,65	\$1.200.722	\$30.227
	2003	5,76%	\$ 1.237.917	6,99	\$1.284.652	\$46.735
	2004	5,13%	\$ 1.301.422	6,49	\$1.368.026	\$66.604
	2005	5,50%	\$1.373.000	5,50	\$1.443.268	\$70.267
	2006	5,00%	\$ 1.441.651	4,85	\$1.513.266	\$71.616
	2007	4,50%	\$ 1.506.525	4,48	\$1.581.061	\$74.536
	2008	5,69%	\$ 1.592.246	5,69	\$1.671.023	\$78.777
	2009	7,67%	\$ 1.714.372	7,67	\$ 1.799.190	\$84.818
	2010	2,00%	\$ 1.748.659	2,00	\$1.835.174	\$86.515
	2011	3,17%	\$ 1.804.092	3,17	\$1.893.349	\$89.257
	2012	5,00%	\$ 1.894.297	3,73	\$1.963.971	\$ 69675
	2013	3,44%	\$ 1.959.461	2,44	\$2.011.892	\$ 52.431
	2014	2,94%	\$ 2.017.069	1,94	\$2.050.923	\$33.854
	2015	4,66%	\$ 2.111.065	3,66	\$2.125.986	\$14.922
	2016	7,77%	\$ 2.275.095	6,77	\$2.269.916	\$ 5.179
Intendente			\$563.586			
	1997	14,37%	\$644.583	21,63	\$ 685.489	\$ 40.907
	1998	24,12%	\$800.028	17,68	\$ 819.600	\$ 19.572
	1999	14,91%	\$919.312	16,70	\$ 956.473	\$37.161
	2000	9,23%	\$1.004.165	9,23	\$1.044.756	\$40.591
	2001	5,37%	\$1.058.088	8,75	\$1.136.172	\$78.084
	2002	4,94%	\$1.110.357	7,65	\$1.223.089	\$112.733
	2003	5,82%	\$1.174.982	6,99	\$1.308.583	\$133.601
	2004	5,14%	\$1.235.375	6,49	\$1.393.510	\$158.135
	2005	5,50%	\$1.303.321	5,50	\$1.470.153	\$166.832
	2006	5,00%	\$1.368.487	4,85	\$1.541.456	\$172.969
	2007	4,50%	\$1.430.069	4,48	\$1.610.513	\$180.444
	2008	5,69%	\$1.511.440	5,69	\$1.702.151	\$190.711
	2009	7,67%	\$1.627.368	7,67	\$1.832.706	\$205.338
	2010	2,00%	\$1.659.915	2,00	\$1.869.360	\$209.445
	2011	3,17%	\$1.712.534	3,17	\$1.928.619	\$216.085
	2012	5,00%	\$1.798.161	3,73	\$2.000.556	\$202.395
	2013	3,44% }	\$1.860.018	2,44	\$2.049.370	\$189.352
	2014	2,94%	\$1.914.703	1,94	\$2.089.128	\$174.425
	2015	4,66%	\$2.003.928	3,66	\$2.165.590	\$161.662
	2016	7,77%	\$ 2.159.634	6,77	\$2.312.200	\$152.566
Subintendente			\$371.000			
	1996	18,30%	\$438.899	19,46	\$ 443.197	\$ 4.298
	1997	14,55%	\$502.738	21,63	\$ 539.060	\$ 36.322
	1998	24,11%	\$623.930	17,68	\$643.659	\$ 19.729
	1999	14,91%	\$716.959	16,70	\$751.150	\$34.191
	2000	9,23%	\$783.134	9,23	\$820.481	\$37.347
	2001	5,70%	\$827.773	8,75	\$892.273	\$64.500
	2002	4,98%	\$868.994	7,65	\$960.532	\$91.538
	2003	6,07%	\$921.743	6,99	\$1.027.673	\$105.930
	2004	5,30%	\$970.597	6,49	\$1.094.369	\$123.772
	2005	5,50%	\$1.023.980	5,50	\$1.154.560	\$130.579
	2006	5,00%	\$1.075.180	4,85	\$1.210.556	\$135.376
	2007	4,50%	\$1.123.563	4,48	\$1.264.789	\$141.226

	2008	5,69%	\$1.187.493	5,69	\$1.336.755	\$149.262
	2009	7,67%	\$1.278.574	7,67	\$1.439.284	\$160.710
	2010	2,00%	\$1.304.146	2,00	\$1.468.070	\$163.924
	2011	3,17%	\$1.345.487	3,17	\$1.514.608	\$169.120
	2012	5,00%	\$1.412.762	3,73	\$1.571.103	\$158.341
	2013	3,44%	\$1.461.361	2,44	\$1.609.437	\$148.076
	2014	2,94%	\$1.504.325	1,94	\$1.640.661	\$136.335
	2015	4,66%	\$1.574.427	3,66	\$1.700.709	\$126.282
	2016	7,77%	\$1.696.760	6,77	\$1.815.847	\$119.087
Patrullero						
	1997	18,64%	\$ 337.486			
	1998	19,92%	\$ 400.395	21,63	\$ 410.485	\$ 10.090
	1999	14,91%	\$ 480.149	17,68	\$ 493.790	\$ 13.642
	2000	9,23%	\$ 551.741	16,70	\$ 576.253	\$24.512
	2001	8,00%	\$ 602.667	9,23	\$ 629.442	\$26.775
	2002	6,00%	\$ 650.879	8,75	\$ 684.518	\$33.639
	2003	6,38%	\$ 689.932	7,65	\$736.883	\$46.951
	2004	6,38%	\$ 733.950	6,99	\$788.391	\$54.441
	2005	5,45%	\$ 773.951	6,49	\$839.558	\$65.607
	2006	5,50%	\$ 816.518	5,50	\$885.734	\$69.216
	2007	5,00%	\$ 857.344	4,85	\$928.692	\$71.348
	2008	4,50%	\$ 895.924	4,48	\$670.297	\$74.373
	2009	5,69%	\$ 946.902	5,69	\$1.025.507	\$78.605
	2010	7,67%	\$ 1.019.530	7,67	\$1.104.163	\$84.633
	2011	2,00%	\$ 1.039.921	2,00	\$1.126.247	\$86.326
	2012	3,17%	\$ 1.072.886	3,17	\$1.161.949	\$89.063
	2013	5,00%	\$ 1.126.531	3,73	\$1.205.289	\$78.759
	2014	3,44%	\$ 1.165.284	2,44	\$1.234.699	\$69.415
	2015	2,94%	\$ 1.199.543	1,94	\$1.258.652	\$59.109
	2016	4,66%	\$ 1.255.442	3,66	\$1.304.718	\$49.277
		7,77%	\$ 1.352.990	6,77	\$1.393.048	\$40.058

53. Expuestos estos argumentos hacemos un comparativo final de los valores económicos dejados de percibir por cada uno de los grados de la Fuerza Pública en su momento por el no ajuste del salario y/o asignación de retiro conforme los índices de precios al consumidor de cada año. El salario como deuda de valor exige una actualización y ponderación de los valores económicos dejados de sufragar para establecer en un análisis aproximado de los perjuicios causados por la omisión del estado en el incremento conforme ordena la constitución. El sometimiento adquisitivo salarial y pensional de los miembros activos y retirados de la fuerza pública respecto de los vaivenes y exigencia del crecimiento inflacionario de la economía deben ser cuantificable y sujeto de indemnización.

A continuación el comparativo:

GRADO RANGO	O	FECHA	DIFERENCIA SALARIAL ENTRE EL AJUSTE DEL DECRETO Y EL AJUSTE DE SALARIO DE HABERSE HECHO CONFORME AL I.P.C.	DIFERENCIA SALARIAL ANUAL ENTRE EL AJUSTE DEL DECRETO Y EL AJUSTE DEL SALARIO DE HABERSE HECHO CONFORME AL I.P.C.
General Almirante	y	1995		
		1996	\$64.476	773.712
		1997	\$305.020	3.660.240
		1998	\$275.599	3.307.188
		1999	\$468.922	5.627.064
		2000	\$512.204	6.146.448
		2001	\$722.118	8.665.416
		2002	\$858.316	10.299.792
		2003	\$1.017.211	12.206.532
		2004	\$1.156.258	13.875.096
		2005	\$1.219.851	14.638.212
		2006	\$1.274.187	15.290.244
		2007	\$1.330.595	15.967.140
		2008	\$1.406.306	16.875.672
		2009	\$1.514.168	18.170.016
		2010	\$1.544.452	18.533.424
		2011	\$1.593.411	19.120.932
		2012	\$1.599.144	19.189.728
		2013	\$1.593.763	19.125.156
		2014	\$1.578.757	18.945.084
		2015	\$1.589.263	19.071.156
		2016	\$1.647.378	19.768.536
Mayor General o vicealmirante		1997-	\$187.779	2.253.348
		1998	\$161.914	1.942.968
		1999	\$224.708	2.696.496
		2000	\$245.449	2.945.388
		2001	\$400.811	4.809.732
		2002	\$505.885	6.070.620
		2003	\$615.413	7.384.956
		2004	\$715.683	8.588.196
		2005	\$755.045	9.060.540
		2006	\$786.987	9.443.844
		2007	\$821.589	9.859.068
		2008	\$ 868.337	10.420.044
		2009	\$ 934.938	11.219.256
		2010	\$ 953.637	11.443.644
		2011	\$ 983.867	11.806.404
		2012	\$ 968.525	11.622.300
		2013	\$ 949.132	11.389.584
		2014	\$ 923.040	11.076.480
		2015	\$ 911.009	10.932.108
		2016	\$ 924.737	11.096.844

Brigadier General o contralmirante	1997	\$ 166.914	2.002.968
	1998	\$ 144.022	1.728.264
	1999	\$ 199.855	2.398.260
	2000	\$ 218.302	2.619.624
	2001	\$ 350.612	4.207.344
	2002	\$ 443.279	5.319.348
	2003	\$ 535.762	6.429.144
	2004	\$ 621.363	7.456.356
	2005	\$ 655.538	7.866.456
	2006	\$ 683.150	8.197.800
	2007	\$ 713.170	8.558.040
	2008	\$ 753.749	9.044.988
	2009	\$ 811.561	9.738.732
	2010	\$ 827.792	9.933.504
	2011	\$ 854.033	10.248.396
	2012	\$ 839.370	10.072.440
	2013	\$ 821.390	9.856.680
	2014	\$ 797.543	9.570.516
	2015	\$ 785.780	9.429.360
	2016	\$ 796.117	9.553.404
Coronel o Capitán de Navío	1997	\$ 114.413	1.372.956
	1998	\$ 81.457	977.484
	1999	\$ 119.412	1.432.944
	2000	\$130.433	1.565.196
	2001	\$219.882	2.638.584
	2002	\$286.511	3.438.132
	2003	\$346.080	4.152.960
	2004	\$403.943	4.847.316
	2005	\$426.160	5.113.920
	2006	\$443.588	5.323.056
	2007	\$463.007	5.556.084
	2008	\$489.353	5.872.236
	2009	\$526.885	6.322.620
	2010	\$537.423	6.449.076
	2011	\$554.459	6.653.508
	2012	\$539.092	6.469.104
	2013	\$522.441	6.269.292
	2014	\$501.748	6.020.976
	2015	\$488.376	5.860.512
	2016	\$488.225	5.858.700
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	1997	\$ 52.623	631.476
	1998	\$ 24.736	296.832
	1999	\$47.598	571.176
	2000	\$51.991	623.892
	2001	\$107.899	1.294.788
	2002	\$154.023	1.848.276
	2003	\$188.335	2.260.020
	2004	\$224.150	2.689.800
	2005	\$236.478	2.837.736
	2006	\$245.419	2.945.028

		2007	\$256.060	3.072.720
		2008	\$270.630	3.247.560
		2009	\$291.387	3.496.644
		2010	\$297.215	3.566.580
		2011	\$306.637	3.679.644
		2012	\$289.955	3.479.460
		2013	\$273.782	3.285.384
		2014	\$255.046	3.060.552
		2015	\$239.626	2.875.512
		2016	\$229.941	2.759.292
Mayor capitán y de Corbeta		1997	\$ 52.814	633.768
		1998	\$ 28.138	337.656
		1999	\$49.015	588.180
		2000	\$53.539	642.468
		2001	\$99.176	1.190.112
		2002	\$139.206	1.670.472
		2003	\$166.206	1.994.472
		2004	\$195.760	2.349.120
		2005	\$206.527	2.478.324
		2006	\$214.345	2.572.140
		2007	\$223.640	2.683.680
		2008	\$236.366	2.836.392
		2009	\$254.494	3.053.928
		2010	\$259.584	3.115.008
		2011	\$267.813	3.213.756
		2012	\$253.353	3.040.236
		2013	\$239.320	2.871.840
		2014	\$223.054	2.676.648
		2015	\$209.693	2.516.316
		2016	\$201.362	2.416.344
Capitán y de Teniente Navío		1997	\$ 21.173	254.076
		1998	\$ 2.840	34.080
		1999	\$16.520	198.240
		2000	\$18.045	216.540
		2001	\$49.629	595.548
		2002	\$79.711	956.532
		2003	\$96.356	1.156.272
		2004	\$116.402	1.396.824
		2005	\$122.804	1.473.648
		2006	\$126.951	1.523.412
		2007	\$132.387	1.588.644
		2008	\$139.918	1.679.016
		2009	\$150.649	1.807.788
		2010	\$153.662	1.843.944
		2011	\$158.533	1.902.396
		2012	\$144.326	1.731.912
		2013	\$131.212	1.574.544
		2014	\$116.550	1.398.600
		2015	\$103.102	1.237.224
		2016	\$ 91.543	1.098.516

Teniente teniente fragata y de	1997	\$ 21.899	262.788
	1998	\$ 5.496	65.952
	1999	\$ 17.906	214.872
	2000	\$19.559	234.708
	2001	\$46.178	554.136
	2002	\$72.534	870.408
	2003	\$85.828	1.029.936
	2004	\$102.870	1.234.440
	2005	\$108.527	1.302.324
	2006	\$112.211	1.346.532
	2007	\$117.017	1.404.204
	2008	\$123.675	1.484.100
	2009	\$133.161	1.597.932
	2010	\$135.824	1.629.888
	2011	\$140.130	1.681.560
	2012	\$127.781	1.533.372
	2013	\$116.367	1.396.404
	2014	\$103.593	1.243.116
	2015	\$91.912	1.102.944
	2016	\$81.940	983.280
Subteniente y teniente de corbeta	1997	\$ 7.200	86.400
	1998	\$ 11.557	138.684
	1999	\$ 23.614	283.368
	2000	\$ 25.794	309.528
	2001	\$48.935	587.220
	2002	\$73.310	879.720
	2003	\$84.141	1.009.692
	2004	\$99.153	1.189.836
	2005	\$104.606	1.255.272
	2006	\$108.283	1.299.396
	2007	\$112.939	1.355.268
	2008	\$119.365	1.432.380
	2009	\$128.520	1.542.240
	2010	\$131.090	1.573.080
	2011	\$135.246	1.622.952
	2012	\$124.751	1.497.012
	2013	\$114.947	1.379.364
	2014	\$103.888	1.246.656
	2015	\$94.010	1.128.120
	2016	\$86.057	1.032.684
Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe	1997	\$ 18.166	217.992
	1998	\$ 2.242	26.904
	1999	\$14.050	168.600
	2000	\$15.347	184.164
	2001	\$41.468	497.616

	2002	\$67.348	808.176
	2003	\$80.239	962.868
	2004	\$96.861	1.162.332
	2005	\$102.188	1.226.256
	2006	\$105.572	1.266.864
	2007	\$110.082	1.320.984
	2008	\$116.345	1.396.140
	2009	\$125.269	1.503.228
	2010	\$127.774	1.533.288
	2011	\$131.824	1.581.888
	2012	\$119.256	1.431.072
	2013	\$107.709	1.292.508
	2014	\$94.845	1.138.140
	2015	\$82.922	995.064
	2016	\$72.425	869.100
Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe	1997	\$ 937	11.244
	1998	\$ 5.336	64.032
	1999	\$16.009	192.108
	2000	\$17.486	209.832
	2001	\$38.910	466.920
	2002	\$61.203	734.436
	2003	\$71.349	856.188
	2004	\$84.968	1.019.616
	2005	\$89.641	1.075.692
	2006	\$92.638	1.111.656
	2007	\$96.599	1.159.188
	2008	\$102.095	1.225.140
	2009	\$109.926	1.319.112
	2010	\$112.124	1.345.488
	2011	\$115.679	1.388.148
	2012	\$104.970	1.259.640
	2013	\$95.110	1.141.320
	2014	\$84.106	1.009.272
	2015	\$73.958	887.496
	2016	\$65.123	781.476
Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero	1999	\$8.575	102.900
	2000	\$9.366	112.392
	2001	\$14.697	176.364
	2002	\$26.535	318.420
	2003	\$32.381	388.572
	2004	\$42.100	505.200
	2005	\$44.416	532.992
	2006	\$45.348	544.176
	2007	\$47.208	566.496
	2008	\$49.894	598.728
	2009	\$53.721	644.652
	2010	\$54.795	657.540
	2011	\$56.532	678.384
	2012	\$45.042	540.504
	2013	\$34.899	418.788
	2014	\$23.946	287.352
	2015	\$12.851	154.212

	2016	\$1.192	14.304
Sargento			
Segundo,	1999	\$7.827	93.924
Suboficial	2000	\$8.549	102.588
Segundo o	2001	\$13.415	160.980
Suboficial	2002	\$24.222	290.664
Técnico	2003	\$29.181	350.172
Segundo	2004	\$37.697	452.364
	2005	\$39.770	477.240
	2006	\$40.582	486.984
	2007	\$42.244	506.928
	2008	\$44.648	535.776
	2009	\$48.072	576.864
	2010	\$49.034	588.408
	2011	\$50.588	607.056
	2012	\$40.049	480.588
	2013	\$30.753	369.036
	2014	\$20.724	248.688
	2015	\$10.543	126.516
	2016		
Cabo Primero,			
Suboficial	1999	\$7.072	84.864
Tercero o	2000	\$7.725	92.700
Suboficial	2001	\$7.162	85.944
Técnico	2002	\$16.627	199.524
Tercero	2003	\$17.730	212.760
	2004	\$18.881	226.572
	2005	\$19.920	239.040
	2006	\$19.853	238.236
	2007	\$20.598	247.176
	2008	\$21.760	261.120
	2009	\$23.439	281.268
	2010	\$23.908	286.896
	2011	\$24.666	295.992
	2012	\$14.092	169.104
	2013	\$4.934	59.208
	2014	\$4.800	57.600
	2015	\$15.094	181.128
	2016	\$26.705	320.460
Cabo			
Segundo,	1999	\$ 6.854	82.248
Marinero o	2000	\$ 7.487	89.844
Suboficial	2001	\$ 6.940	83.280
Técnico	2002	\$16.115	193.380
Cuarto	2003	\$17.186	206.232
	2004	\$18.302	219.624
	2005	\$19.308	231.696
	2006	\$19.243	230.916
	2007	\$19.965	239.580
	2008	\$21.101	253.212
	2009	\$22.720	272.640
	2010	\$23.174	278.088
	2011	\$23.909	286.908
	2012	\$13.659	163.908
	2013	\$ 4.780	57.360
	2014	\$ 4.655	55.860

	2015	\$14.634	175.608
	2016	\$25.891	310.692
Agente con antigüedad mayor de 10 años	1997	\$6.831	81.972
	1998	\$15.196	182.352
	1999	\$23.951	287.412
	2000	\$26.162	313.944
	2001	\$27.360	328.320
	2002	\$37.295	447.540
	2003	\$39.850	478.200
	2004	\$42.437	509.244
	2005	\$44.771	537.252
	2006	\$46.034	552.408
	2007	\$47.969	575.628
	2008	\$50.698	608.376
	2009	\$54.586	655.032
	2010	\$55.678	668.136
	2011	\$57.443	689.316
	2012	\$49.480	593.760
	2013	\$42.333	507.996
	2014	\$34.512	414.144
	2015	\$26.878	322.536
	2016	\$19.387	232.644
Agente con antigüedad entre 5 y 10 años	1997	\$ 6935	83.220
	1998	\$15.199	182.388
	1999	\$23.800	285.600
	2000	\$ 25.997	311.964
	2001	\$27.210	326.520
	2002	\$36.938	443.256
	2003	\$39.471	473.652
	2004	\$42.031	504.372
	2005	\$44.343	532.116
	2006	\$45.608	547.296
	2007	\$47.527	570.324
	2008	\$50.231	602.772
	2009	\$54.084	649.008
	2010	\$55.165	661.980
	2011	\$56.914	682.968
	2012	\$49.181	590.172
	2013	\$42.232	506.784
	2014	\$34.623	415.476
	2015	\$27.213	326.556
	2016	\$19,974	239.688
Agente con antigüedad menor a 5 años	1999	\$5.151	61.812
	2000	\$5.626	67.512
	2001	\$5.214	62.568
	2002	\$12.112	145.344
	2003	\$12.915	154.980
	2004	\$13.751	165.012
	2005	\$14.507	174.084
	2006	\$14.459	173.508
	2007	\$15.001	180.012
	2008	\$15.854	190.248

	2009	\$17.070	204.840
	2010	\$17.412	208.944
	2011	\$17.964	215.568
	2012	\$10.262	123.144
	2013	\$ 3.590	43.080
	2014	\$ 3.500	42.000
	2015	\$10.999	131.988
	2016	\$19.458	233.496

GRADO RANGO	O	AÑO	DIFERENCIA SALARIAL ENTRE EL AJUSTE DEL DECRETO Y EL AJUSTE DE SALARIO DE HABERSE HECHO CONFORME AL I.P.C	
Sargento Mayor Conjunto Central	de	2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016	----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- -----	
Sargento Mayor Conjunto		2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016	----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- -----	
Cabo Tercero		2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012	\$8376 \$8908 \$9486 \$10014 \$ 9529 \$ 9820 \$10379 \$11176 \$11399 \$11761	100.512 106.896 113.832 120.168 114.348 117.840 124.548 134.112 136.788 141.132
Comisario		1996 1997	\$ 18.860 \$ 93.723	226.320 1.124.676

	1998	\$ 64.416	772.992
	1999	\$ 94.062	1.128.744
	2000	\$102.744	1.232.928
	2001	\$163.923	1.967.076
	2002	\$214.939	2.579.268
	2003	\$253.377	3.040.524
	2004	\$993.757	3.525.084
	2005	\$309.914	3.718.968
	2006	\$322.397	3.868.764
	2007	\$336.483	4.037.796
	2008	\$355.629	4.267.548
	2009	\$382.905	4.594.860
	2010	\$390.564	4.686.768
	2011	\$402.944	4.835.328
	2012	\$389.630	4.675.560
	2013	\$375.702	4.508.424
	2014	\$358.751	4.305.012
	2015	\$346.928	4.163.136
	2016	\$344.299	4.131.588
Subcomisario	1997	\$ 59.855	718.260
	1998	\$ 35.173	422.076
	1999	\$56.941	683.292
	2000	\$62.197	746.364
	2001	\$106.982	1.283.784
	2002	\$ 147.065	1.764.780
	2003	\$ 173.219	2.078.628
	2004	\$202.539	2.430.468
	2005	\$213.679	2.564.148
	2006	\$221.879	2.662.548
	2007	\$231.516	2.778.192
	2008	\$244.689	2.936.268
	2009	\$263.457	3.161.484
	2010	\$268.726	3.224.712
	2011	\$277.244	3.326.928
	2012	\$263.519	3.162.228
	2013	\$250.050	3.000.600
	2014	\$234.319	2.811.828
	2015	\$221.708	2.660.496
	2016	\$214.543	2.574.516
Intendente Jefe	2002	\$30.227	362.724
	2003	\$46.735	560.820
	2004	\$66.604	799.248
	2005	\$70.267	843.204
	2006	\$71.616	859.392
	2007	\$74.536	894.432
	2008	\$78.777	945.324
	2009	\$84.818	1.017.816
	2010	\$86.515	1.038.180
	2011	\$89.257	1.071.084
	2012	\$ 69675	836.100

	2005	\$69.216	830.592
	2006	\$71.348	856.176
	2007	\$74.373	892.476
	2008	\$78.605	943.260
	2009	\$84.633	1.015.596
	2010	\$86.326	1.035.912
	2011	\$89.063	1.068.756
	2012	\$78.759	945.108
	2013	\$69.415	832.980
	2014	\$59.109	709.308
	2015	\$49.277	591.324
	2016	\$40.058	480.696

54. Luego de este comparativo puede establecerse que las sumas de dinero equivalentes a los no ajustes de los salarios y/o asignaciones de retiro entre 1995 y 2016 conforme a los índices de precios al consumidor, según le corresponda a cada rango pueden evidenciarse en la siguiente tabla. En todo caso estos valores deben actualizarse e indexarse y prueba de ello se anexara en el momento procesal oportuno a fin de que se allegue dictamen pericial que establezca estos valores. No es lo mismo \$ 64.000 pesos en 1996 que estos mismos \$64.000 pesos en 2016, el siguiente cuadro es apenas un mero acumulativo de deuda de dinero y se requerirá de los procedimientos a que haya lugar para que se actualicen y se consideren deuda de valor.

GRADO	ACUMULADO EN DINERO NO AJUSTADO
General o almirante	\$ 279.256.788
Mayor General o Vicealmirante	\$ 166.061.820
Brigadier General o contraalmirante	\$ 144.231.624
Coronel o Capitán de Navío	\$ 92.194.656
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	\$ 48.522.372
Mayor o Capitán de Corbeta	\$ 42.880.860
Capitán o Teniente de Navío	\$ 23.667.756
Teniente o Teniente de fragata	\$ 21.172.896
Subteniente y teniente de Corbeta	\$ 20.848.872
Sargento Mayor	\$ 19.583.184
Sargento Primero	\$ 17.258.004

	2013	\$ 52.431	629.172
	2014	\$33.854	406.248
	2015	\$14.922	179.064
	2016		
Intendente	1997	\$ 40.907	490.884
	1998	\$ 19.572	234.864
	1999	\$37.161	445.932
	2000	\$40.591	487.092
	2001	\$78.084	937.008
	2002	\$112.733	1.352.796
	2003	\$133.601	1.603.212
	2004	\$158.135	1.897.620
	2005	\$166.832	2.001.984
	2006	\$172.969	2.075.628
	2007	\$180.444	2.165.328
	2008	\$190.711	2.288.532
	2009	\$205.338	2.464.056
	2010	\$209.445	2.513.340
	2011	\$216.085	2.593.020
	2012	\$202.395	2.428.740
	2013	\$189.352	2.272.224
	2014	\$174.425	2.093.100
	2015	\$161.662	1.939.944
	2016	\$152.566	1.830.792
Subintendente	1996	\$ 4.298	51.576
	1997	\$ 36.322	435.864
	1998	\$ 19.729	236.748
	1999	\$ 34.191	410.292
	2000	\$ 37.347	448.164
	2001	\$ 64.500	774.000
	2002	\$ 91.538	1.098.456
	2003	\$105.930	1.271.160
	2004	\$123.772	1.485.264
	2005	\$130.579	1.566.948
	2006	\$135.376	1.624.512
	2007	\$141.226	1.694.712
	2008	\$149.262	1.791.144
	2009	\$160.710	1.928.520
	2010	\$163.924	1.967.088
	2011	\$169.120	2.029.440
	2012	\$158.341	1.900.092
	2013	\$148.076	1.776.912
	2014	\$136.335	1.636.020
	2015	\$126.282	1.515.384
	2016	\$119.087	1.429.044
Patrullero	1997	\$ 10.090	121.080
	1998	\$ 13.642	163.704
	1999	\$24.512	294.144
	2000	\$26.775	321.300
	2001	\$33.639	403.668
	2002	\$46.951	563.412
	2003	\$54.441	653.292
	2004	\$65.607	787.284

Sargento Viceprimero	\$ 7. 241.976
Sargento Segundo	\$ 6.454.776
Cabo primero	\$ 3.539.592
Cabo segundo	\$ 3.431.076
Comisario	\$ 67.391.364
Subcomisario	\$ 44.991.600
Int. Jefe	\$ 10.442.808
Intendente	\$ 34.116.096
Subintendente	\$ 27.071.340
Patrullero	\$ 2.578.140
AG Mayor a 10 AÑOS	\$ 8.986.212\$
Agente 5 A 10 AÑOS	\$ 8.936.112
Agente menor a 5 AÑOS	\$ 2.578.140

55. En relación con el personal administrativo adscrito al Ministerio de Defensa Nacional y cada cuerpo colegiado que hace parte de la fuerza pública y conforme a contestación de derecho de petición anexo a este libelo no obra información sobre el montos y porcentajes en los cuales se fijó el salario y /o asignación de retiro de estos servidores públicos, a pesar de haberse solicitado, pero entendiendo que los aumentos porcentuales realizados a través de los decretos son inferiores a aquellos que deberían habersele realizado a este personal administrativo conforme a I.P.C, se prevé igualmente un incumplimiento de las obligaciones estatales en el mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios y /o pensiones de estos miembros. En este sentido los servidores públicos siguientes que ejercen estos servicios administrativos son sujetos de indemnización:

ESPECIALISTA ASESOR PRIMERO
ESPECIALISTA ASESOR SEGUNDO
ESPECIALISTA JEFE

ESPECIALISTA PRIMERO
 ESPECIALISTA SEGUNDO
 ESPECIALISTA TERCERO
 ESPECIALISTA CUARTO
 ESPECIALISTA QUINTO
 ESPECIALISTA SEXTO
 ADJUNTO JEFE
 ADJUNTO MAYOR
 ADJUNTO INTENDENTE
 ADJUNTO ESPECIAL
 ADJUNTO PRIMERO
 ADJUNTO SEGUNDO
 ADJUNTO TERCERO
 ADJUNTO CUARTO
 AUXILIAR PRIMERO
 AUXILIAR SEGUNDO
 PROFESIONALES, TECNICOS Y AUXILIARES

De conformidad con lo expuesto por el nuevo código de procedimiento administrativo cuando las pruebas que pretenden hacerse valer en una demanda reposen en la entidad demandada, esta puede solicitarse por el accionante para que las mismas sean allegadas al expediente en el tiempo procedimental que determine la autoridad judicial. Como en las entidades accionadas obra la información sobre porcentajes, aumentos, tiempo de actividad y/o retiro del personal administrativo, estas podrían allegar esta información a fin de que se establezca el análisis jurídico y factico de la pérdida de poder adquisitivo de este personal.

En este punto la autoridad judicial que conozca de esta acción de grupo podrá requerirnos, para que a través de un incidente o como incorporación de prueba y una vez se haya llegado esta información por las entidades correspondientes, presentemos nuestras pretensiones específicas sobre la indemnización a que haya lugar sobre la pérdida de poder adquisitivo específico de los miembros del personal administrativo y según corresponda por cada quien.

56. Puede decirse que en acumulado total, cada miembro de la fuerza pública según su grado, vio disminuido notablemente el poder adquisitivo en sus salarios y asignaciones de retiro. Esta disminución ostensible se presenta en consideración de los porcentajes de aumento propios de la dinámica inflacionaria en la economía colombiana derivada de los valores genéricos de los bienes y servicios que de manera progresiva se han ido incrementando y generan un elevado costo de vida.
57. Entonces enfrentar un encarecimiento del costo de vida con una disminución ostensible del poder adquisitivo salarial a causa de la omisión del estado en fijar

los salarios y asignaciones de retiro conforme a los índices de precios al consumidor genera una responsabilidad del estado por las actuaciones de las entidades públicas que en su momento fueron las competentes para realizar la fijación de dichos salarios y/o asignaciones de retiro

58. El accionante grupal que está en uso de buen retiro tuvo una doble afectación conforme la época en que se sucedieron los hechos. En primera medida el no ajuste de los salarios de los militares, conforme los valores generales señalados por los índices de precios al consumidor (I.P.C) cuando estos se encontraban activos afectó su derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios, la remuneración móvil y en general el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Esta afectación a su poder adquisitivo salarial se materializa con el debilitamiento económico para acceder en condiciones idóneas a la canasta de bienes y servicios a los que acceden los servidores públicos. Además del daño directo que implica el no ajuste salarial en condiciones idóneas, para efectos de contrarrestar en su momento los consecuencias de la inflación, se presenta una disminución continuada y progresiva del salario como deuda de valor e incluso de dinero y también la base salarial futura se menoscaba en forma progresiva para efectos de liquidar prestaciones sociales y asignaciones de retiro y otros emolumentos derivados de su ejercicio profesional como contraprestación directa de su trabajo.
59. Ahora bien, si luego estos militares activos, por una u otra razón acceden a una asignación de retiro también terminan siendo afectados considerablemente en su derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones por cuanto la base salarial para liquidar su asignación de retiro se ve considerablemente disminuida en la medida que no se haya ajustado el salario conforme a los Índices de Precios al consumidor. Si como se observa en las tablas aunque sea un año no se ajustó el salario en concordancia con los índices de inflación, que a la postre termina siendo la base salarial para liquidar la asignación de retiro, se genera una afectación al poder adquisitivo de los salarios y las pensiones de los servidores públicos colocando a estos en situación de desventaja inconstitucional frente a las vicisitudes propias de una economía de mercado donde el fenómeno inflacionario influye notoriamente en el valor real del salario. El solo hecho de no incrementar el salario para el trabajador activo en un solo año termina influyendo inexorablemente hacia futuro cuando haya de liquidarse la asignación de retiro.
60. De este modo, el daño es continuado porque un ajuste al salario por debajo del I.P.C menoscaba el mismo en su poder adquisitivo, y en forma sucesiva afecta los salarios posteriores y las mesadas de la asignación de retiro cuando haya lugar a esta. Es como un "efecto dominó salarial" si en el año 1997, por ejemplo a un capitán del ejército no se le ajustó el salario conforme al I.P.C reportado para el año corrido de 1996, ese salario adolece de los elementos que garantizan el mantenimiento del poder adquisitivo, la remuneración móvil y el acceso al trabajo en condiciones dignas y justas; pero sucesivamente afectará el salario de 1998, si éste último, además de no ajustarse conforme al I.P.C del año

corrido de 1997, no se reajusta con el incremento faltante o proporcional del año corrido de 1996. No realizar este ajuste a la base salarial del emolumento mensual de los servidores públicos, a partir del cual deben realizar los incrementos y ajustes anuales correspondientes, vulnera del derecho al mantenimiento del poder adquisitivo, movilidad del salario y derecho al trabajo en condiciones dignas y justas de los servidores públicos.

61. La constitución y la jurisprudencia le dieron la facultad a las entidades que tienen a su cargo la fijación de los salarios y prestaciones de los servidores públicos de las Fuerza Pública para expedir en todo tiempo los decretos necesarios con el fin de contrarrestar un posible desequilibrio económico generado por la dinámica del fenómeno inflacionario en la economía colombiana.
62. Teniendo esa potestad es una obligación del estado a través de sus entidades mantener el salario actualizado conforme a los índices de la inflación y de presentarse una vigencia salarial donde se produjese un ajuste menor a los obligatorio constitucionalmente, esto es de conformidad con el I.P.C, tienen el tiempo y las facultades para corregir esta afectación nivelando los salarios y mesadas de la asignación de retiro con la actualidad inflacionaria, sin perjuicio de las posibles reparaciones a que haya lugar por la omisión presentada en el tiempo determinado.
63. El salario tiene una cualidad inherente a su naturaleza y es la progresividad. Por tanto el salario es uno solo y no se entiende como una subrogación dividida en vigencias salariales, por tanto la obligación del estado de mantener el poder adquisitivo del salario o la asignación de retiro adquiere una doble connotación: **desde la actualidad:** velar porque en la vigencia salarial determinada la contraprestación económica por el cumplimiento del servicio público se ajuste conforme los índices de precios al consumidor (I.P.C) y velar así mismo porque; **desde la historia:** el salario o asignación de retiro este nivelado cronológicamente y como mínimo desde la vigencia de la constitución nacional del 1991, con los valores de los Índices de Precios al consumidor (I.P.C) que les correspondan según cada año.
64. De igual modo el núcleo esencial de la igualdad material de los servidores públicos se menoscaba notoriamente si a un miembro retirado de la fuerza pública antes del 2004 se le reajusta su asignación de retiro conforme los índices de precios al consumidor pero en cambio no se les ajustan las asignaciones de retiro a los miembros retirados luego del 2004. Estos servidores públicos estuvieron activos como militares y policías colombianos prestando su servicio público con anterioridad a este año y no gozaron tampoco de sus derechos salariales ajustados conforme ordena la constitución nacional resultando igualmente menoscabados en sus derechos al mantenimiento del poder adquisitivo de sus salarios.

65. No resultaría entendible que un miembro retirado de la fuerza pública en grado de Teniente Coronel después del año 2004 tuviese una mesada de asignación de retiro con un porcentaje incremental y valor adquisitivo menor que un teniente coronel con asignación de retiro anterior al año 2004 y que le fue reajustada su prestación conforme I.P.C. Esta discriminación económica podría generar un desvalor jurídico de igualdad material prohibida por la constitución nacional.
66. Ante esta exposición fáctica y normativa es dable concluir que la Nación y el Ministerio de Defensa , Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional, órganos competentes para el pago de asignaciones de retiro y/o prestaciones sociales (Cazur, Cremil) según corresponda, son responsables administrativos por los daños antijurídicos inconstitucionales actuales causados al poder adquisitivo de los salarios y asignaciones de retiro de los miembros activos y retirados de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional desde el año 1995 hasta la actualidad por el menoscabo progresivo de la capacidad real adquisitiva de su remuneración laboral debido al aumento progresivo, continuo y disforme de los valores generales de los bienes y servicios existentes en el mercado originados en razón a los fenómenos inflacionarios de la economía colombiana.
67. En este sentido es dable deducir que la ecuación económica existente entre SALARIO- PODER ADQUISITIVO-AUMENTO-INFLACION se vio distorsionada y desequilibrada por los aumentos salariales incongruentes entre los valores decretados por los gobiernos de turno y los aumentos del salario del I.P.C. determinados por el DANE. Este desequilibrio económico causó que los salarios y asignaciones de retiro de miembros activos y retirados, según el tiempo que corresponda y conforme a su grado, se hayan visto desmejorados y con pérdida de valor real; de este modo los miembros activos y pasivos de la fuerza pública se vieron injustamente expuestos a los vaivenes propios de una economía inflacionaria creciente que los limitó para acceder a los bienes y servicios en la proporción y capacidad similar a los estándares básicos de calidad de vida que siempre habían llevado hasta antes de las vigencias salariales donde se presentaron ajustes omisivos de sus salarios y pensiones.
68. La responsabilidad estatal por la omisión en el ajuste salarial y pensional de los miembros activos y retirados de la Fuerzas Militares y de Policía Nacional entonces generaría una serie de obligaciones administrativas y patrimoniales para el estado que debía o debió subsanar con el devenir de los sucesos donde fijaba remuneraciones de los miembros activos y pasivos de la fuerza pública. Es un hecho que la entidad administrativa competente puede realizar los ajustes salariales cuando lo crea conveniente y en cualquier momento a fin de garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios y de las pensiones de los miembros de la fuerza pública.
69. Como se ha expuesto a lo largo de esta acción de grupo la omisión estatal en cumplimiento de su deber de ajustar y fijar los salarios y o asignaciones de retiro

conforme ordena la constitución nacional, fue desajustando progresivamente el poder adquisitivo de salarios y asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública. Un solo salario y /o asignación de retiro que haya sido afectado en cualquier vigencia salarial, en gracia al no ajuste del mismo conforme lo señala la normatividad constitucional inevitablemente afectará a futuro el poder adquisitivo y movilidad de las remuneraciones posteriores. Por ejemplo con el decreto 107 de 1996 expedido por el Ministerio de Defensa y a través del cual se fijaron salarios para la Fuerza Pública en ese año, el salario de un General de la República no se incrementó conforme a los valores del I.P.C. Esta omisión en el incremento del salario básico de los Señores Generales para 1996 repercutió en forma decisiva en los salarios básicos de 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y posteriores, porque nunca se corrigió el déficit en el poder adquisitivo de su salario y/o asignación de retiro.

70. La obligación del estado no es expedir actos administrativos que fijen un salario, sino realizar todas las actuaciones pertinentes y adecuadas para mantener el poder adquisitivo de los salarios y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública. Esta acción de grupo no pretende atacar la legalidad o constitucionalidad de las disposiciones jurídicas de las que se hayan valido las autoridades competentes para aumentar o fijar salarios y/o asignaciones de retiro, sino la inmovilidad estatal para corregir mitigar y solventar los vacíos en el poder adquisitivo salarial y/o pensional, cuando es sabido que tiene toda la competencia y permisibilidad para hacerlo. Como un hecho meramente enunciativo vale la pena señalar que Los decretos que fueron emanados por el Ministerio de Defensa como instrumento jurídico para fijar el salario de la Fuerza Pública en ejecución de las normas marco incorporadas en la ley 4 de 1992 y que fijaron los salarios de 1997, 1998, 1999 hasta el año 2016 para los señores Generales, entre otros grados, omitieron corregir las falencias en el poder adquisitivo del salario de los miembros de este rango expuesto como ejemplo. Aunque el Decreto 214 de 2016 por el cual se fijó salarios básicos para ese año determinó que el aumento del salario básico de un General sería del 7,77% y se superó en un punto los valores del I.P.C establecido por el DANE para el año inmediatamente anterior a la vigencia del decreto, no puede decirse que con lo dispuesto en ese acto administrativo se mantuvo el equilibrio de la ecuación económica para esa vigencia salarial dado que no se corrigió o absolvió el vacío anterior evolutivo en el poder adquisitivo de los salarios y o asignaciones de retiro de los señores Generales presentado por el aumento consecencial y progresivo desde 1996. Por más que en el año 2016 los valores de los índices de precios al consumidor hayan sido menores a los valores del ajuste por Decreto del Ministerio, este hecho por sí solo no agota las exigencias básicas del derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios. Llegar a una conclusión de esta naturaleza solamente generaría una vulneración de derechos constitucionales de los miembros de la fuerza pública porque el simple cumplimiento del ajuste salarial conforme los índices de la inflación en una vigencia salarial no agota los deberes estatales de respeto básico a los contenidos mínimos nucleares del derecho a que los salarios y pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. Garantizar el cumplimiento de este

derecho exige que el poder adquisitivo de los salarios y o asignaciones de retiro estén en equilibrio y para ello debe hacerse un examen cronológico de la realidad salarial y /o pensional de los miembros activos y pasivos de la fuerza pública a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Nacional y así establecer si el estado fue omisivo o no en su obligación constitucional de que el salario y sus ajustes se equiparen con los valores generales económicos derivados del fenómeno inflacionario.

71. Como se ha logrado concluir de lo expuesto en esta acción de grupo y a partir del punto de vista comparativo entre ajustes por Decreto y valores de I.P.C. y siguiendo con nuestro ejemplo de los señores Generales, puede indicarse que el estado no cumplió con su obligación constitucional de mantener la ecuación económica a favor del poder adquisitivo en los salarios y/o asignaciones de retiro de los miembros de esta grado existente en la fuerza pública, porque a 2016 el salario básico y/ o asignación de retiro que devengan estos servidores públicos es ostensiblemente menor al que deberían ganar si se hubiera gozado el salario y/o asignación de retiro conforme se ordenaba constitucionalmente para cada vigencia salarial. En la actualidad un salario básico de un general asciende a \$ 5.332.335 pero de haberse aplicado el ajuste conforme a I.P.C el salario básico debería ser mínimo de \$ 6.979.713.
72. El caso de los señores Generales aplica igualmente a para los señores Coroneles, Mayores, Cabo, Sargentos, Comisarios, Subintendentes, intendentes, capitanes de corbeta, oficiales de la fuerza aérea y en general para todos aquellos servidores públicos que vieron afectado su poder adquisitivo salarial.
73. Desde 1996 hasta la fecha el estado a través de las entidades competentes tuvo siempre la posibilidad de ajustar en todo tiempo los salarios de los miembros de la fuerza pública para evitar que estos se vieran expuestos a los vaivenes propios del fenómeno inflacionario progresivo en Colombia. Pero desde la vigencia salarial correspondiente para cada grado, donde se presentó el no ajuste salarial vía decreto conforme ordena la normativa constitucional y hasta la fecha, no se ha presentado el equilibrio de la ecuación económica que garantice el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios y asignaciones de retiro según correspondía y corresponde. En la mayoría de los grados que constituyen la fuerza pública el salario que se percibió fue ostensiblemente, menor al que debería haber gozado cada servidor público de haberse ajustado conforme lo ordena la constitución nacional.
74. De esta manera la nación a través de las entidades competentes es responsable administrativa y patrimonialmente por los daños antijurídicos constitucionales que le fueron ocasionados a los miembros activos y retirados de la fuerza pública: Ejército Nacional; Fuerza Aérea; Armada Nacional y Policía Nacional desde el

	2012	5,00%	\$ 692.182	3,73	\$702.444	\$10.262
	2013	3,44%	\$ 715.994	2,44	\$719.583	\$ 3.590
	2014	2,94%	\$ 737.044	1,94	\$733.543	\$ 3.500
	2015	4,66%	\$ 771.390	3,66	\$760.391	\$10.999
	2016	7,77%	\$ 831.328	6,77	\$811.870	\$19.458

GRADO O RANGO	AÑO	INCREMENTE PORCENTU AL REALIZADO POR DECRETO	SALARIO FIJADO	INDICES DE PRECIOS AL CONSUMIDO R	SALARIO REAL CONFORME AL I.P.C	DIFERENCIA SALARIAL ENTRE EL AJUSTE DEL DECRETO Y EL AJUSTE DE SALARIO DE HABERSE HECHO CONFORME AL I.P.C
Sargento Mayor de Conjunto Central	2008	5,69%	\$ 1.495.307		-----	-----
	2009	7,67%	\$ 1.580.390	5,69	-----	-----
	2010	2,00%	\$ 1.701.606	7,67	-----	-----
	2011	3,17%	\$ 1.735.638	2,00	-----	-----
	2012	3,17%	\$ 1.790.658	3,17	-----	-----
	2013	5,00%	\$ 1.880.191	3,73	-----	-----
	2014	3,44%	\$ 1.944.870	2,44	-----	-----
	2015	2,94%	\$ 2.002.049	1,94	-----	-----
Sargento Mayor de Conjunto	2016	4,66%	\$ 2.095.345	3,66	-----	-----
	2016	7,77%	\$ 2.258.154	6,77	-----	-----
	2008	5,69%	\$1.279.723		-----	-----
	2009	7,67%	\$1.352.540	5,69	-----	-----
	2010	2,00%	\$1.456.280	7,67	-----	-----
	2011	3,17%	\$1.485.405	2,00	-----	-----
	2012	3,17%	\$1.532.493	3,17	-----	-----
	2013	5,00%	\$1.609.118	3,73	-----	-----
Cabo Tercero	2014	3,44%	\$1.664.472	2,44	-----	-----
	2015	2,94%	\$1.713.407	1,94	-----	-----
	2016	4,66%	\$1.793.252	3,66	-----	-----
	2016	7,77%	\$1.932.588	6,77	-----	-----
	2002	6,00%	\$ 507.604		\$507.604	
	2003	7,00%	\$ 538.060	7,65	\$546.436	8376
	2004	6,49%	\$ 575.724	6,99	\$584.632	8908
	2005	6,49%	\$ 613.089	6,49	\$622.575	9486
	2006	5,50%	\$ 646.809	5,50	\$656.823	10014
	2007	5,00%	\$ 679.150	4,85	\$688.679	9529
	2008	4,50%	\$ 709.711	4,48	\$719.531	9820
	2009	5,69%	\$ 750.094	5,69	\$760.473	10379
	2010	7,67%	\$ 807.626	7,67	\$818.802	11176
	2011	2,00%	\$ 823.779	2,00	\$835.178	11399
	2012	3,17%	\$ 849.893	3,17	\$861.654	11761
	2013	5,00%	\$ 892.387	3,73	\$888.969	

año 1996 hasta la fecha por el no ajuste de los salarios y o prestaciones sociales y asignaciones de retiro en igualdad como mínimo a los valores en que aumentaba la inflación en Colombia. Como consecuencia del desequilibrio salarial y pensional a la que se vieron expuestos los miembros activos y retirados de la fuerza pública por el no ajuste conforme ordena la normativa constitucional y debido preferentemente a la progresividad inflacionaria de la economía, el mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios y pensiones se menoscabo y redujo ostensiblemente generando que estos servidores públicos se vieran avocados a las vicisitudes y alteraciones económicas propias de una economía inflacionaria donde los bienes y servicios aumentan en forma gradual y progresiva sus valores genéricos. Aunque el daño se ocasionó en una vigencia laboral concreta terminó afectando los ajustes sucedáneos hasta la actualidad en la medida que el estado a través de sus entidades competentes no reparó el vacío de poder adquisitivo que adolecía el salario /o asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, teniendo las herramientas constitucionales para hacerlo en cualquier tiempo.

75. El valor de depreciación del poder adquisitivo de los salarios de los miembros activos y pasivos de la fuerza pública debe indemnizarse y repararse por la omisión del estado que generó su causación. Esta indemnización debe tener un punto de partida y es el valor en dinero equivalente al porcentaje en que los índices de precios al consumidor fue superior al aumento de los salarios fijados por vía gubernamental. Este valor en dinero es en forma primaria el desvalor originado por la pérdida de valor adquisitivo gradual de los salarios y asignaciones de retiro. La diferencia porcentual entre los dos ajustes causó en forma notable la desmejora del poder adquisitivo de los salarios y asignaciones de retiro y por tanto una exposición injustificada de los miembros activos y pasivos de la fuerza pública a los efectos agresivos económicos de la inflación sobre el valor real de las remuneraciones de los servidores públicos. La omisión en el no ajuste de los salarios y asignaciones de retiro se produjeron en cada vigencia salarial desde 1996, según corresponda para cada grado, y así sucesivamente año a año. La indemnización correspondiente debe realizarse desde cada periodo no ajustado con la correspondiente actualización e indexación porque no es lo mismo \$64.000 pesos en 1996 que esta misma cifra en 2016. En este sentido ajustar la ecuación económica para garantizar el poder adquisitivo de pensiones y salarios exige que los valores del salario, ajuste por decreto, y ajuste por I.P.C estén en equilibrio para el ingreso real de los servidores públicos. La forma de ajustar la ecuación económica para garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios y pensiones, su movilidad y el trabajo en condiciones dignas y justas es indemnizar y reparar a cada miembro de la fuerza pública con la devolución monetaria que compense de algún modo la exposición a que se vio enfrentado ante el aumento genérico de los bienes y servicios a causa del fenómeno inflacionario.

PERJUICIOS CAUSADOS

La omisión del estado en no ajustar los salarios y /o asignaciones de retiro de los miembros de las fuerzas militares y de Policía Nacional generó los siguientes perjuicios:

1. Actual; la pérdida del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y salarios básicos por no ajustarse conforme a los valores del I.P.C
2. Histórico; la pérdida progresiva, continua del poder adquisitivo de los salarios básicos y/o asignaciones de retiro de los miembros activos y retirados de la fuerza pública desde 1996 hasta la fecha (según el grado que corresponda) por el no ajuste de los mismos conforme los valores generales de la inflación.
3. Pérdida del poder adquisitivo de cesantías.
4. Pérdida del poder adquisitivo de la prima de actividad, Prima de antigüedad, Prima del Estado Mayor, Prima de Navidad, Prima de Vuelo, Gastos de Representación, subsidio familia y cualesquiera otra rubro de carácter prestacional o laboral de los que hayan sido o sean titulares los miembros activos o en retiro de la fuerza pública.

JURAMENTO ESTIMATORIO

PRETENSIONES

1. Se declare a la Nación, Ministerio de Defensa de Colombia, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea de Colombia, Policía Nacional de Colombia, dependencias nominadoras laborales de cada fuerza, responsables constitucional, administrativa y contractualmente de los daños antijurídicos e inconstitucionales causados a los miembros activos y retirados de la fuerza pública: Ejército Nacional; Fuerza Aérea; Armada Nacional y Policía Nacional y personal administrativo adscrito a estas entidades, desde el año 1996 hasta la fecha, según corresponda por cada grado, por la pérdida del poder adquisitivo de los salarios y /o asignaciones de retiro en razón del no ajuste de los salarios y o prestaciones sociales y asignaciones de retiro en igualdad como mínimo a los valores en que aumentaba la inflación en Colombia. En este sentido se declare la responsabilidad de la nación por su omisión en el no mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios y pensiones de los servidores públicos que hacen parte de la fuerza pública en razón a que las remuneraciones a las que tienen derecho sufrieron ostensible menoscabo y reducción en su movilidad debido a la progresividad inflacionaria de la economía y que inevitablemente avoca a estos servidores públicos a una injusta exposición a vicisitudes y alteraciones económicas propias de una economía inflacionaria donde los valores genéricos de los bienes y servicios aumentan en forma gradual y progresiva.
2. En consecuencia se declare a la Nación, Ministerio de Defensa de Colombia, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea de Colombia, Policía

Nacional de Colombia, dependencias nominadoras laborales de cada fuerza, responsables de los perjuicios económicos y patrimoniales que surjan y puedan surgir como consecuencia la pérdida del poder adquisitivo de los salarios y /o asignaciones de retiro en razón del no ajuste de los salarios y o prestaciones sociales y asignaciones de retiro en igualdad como mínimo a los valores en que aumentaba la inflación en Colombia.

3. Con fundamento en el daño que acaece sobre el poder adquisitivo y movilidad de los salarios y/o asignaciones de retiro de los miembros activos y retirados de la fuerza pública y que son actuales, se sirva expedir decreto u acto administrativo pertinente y a que haya lugar, a fin de adicionar, complementar o aclarar el último decreto vigente por el cual se haya fijado o ajustado salario a fin de que cesen los daños y perjuicios al poder adquisitivo salarial, prestacional y pensional de la comunidad plural de servidores públicos que hacen parte de esta acción de grupo y de los que representa. En este sentido se ajuste la base de asignación de retiro de los trabajadores pasivos conforme se solicita en esta demanda.
4. Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad se pague a cada uno de los firmantes en uso de buen retiro y/o actividad de esta acción de grupo, a los que adhieran a este libelo y a todos aquellos miembros de la fuerza pública que se representan en esta acción administrativa y constitucional, el valor en pesos de los daños ocasionados por la vulneración y afectación del poder adquisitivo de los salarios y asignaciones de retiro y exposición al fenómeno inflacionario, conforme análisis pericial que se allegue a este libelo y se sujete a los lineamientos obrantes en este documento y que se expone a continuación. Para efectos de liquidar la indemnización se cancele el valor por la pérdida del poder adquisitivo de la asignación de retiro y salarios para los accionantes, adherentes o miembros totales representados en este libelo que se encuentren EN USO DE BUEN RETIRO y sean componentes PASIVOS de la fuerza pública. De igual modo se cancele el valor por la pérdida del poder adquisitivo de salarios para los accionantes, adherentes o miembros totales representados en este libelo que se encuentren EN ACTIVIDAD y sean componentes ACTIVOS de la fuerza pública. En todo caso esta pretensión está sujeta a estudio de la autoridad competente para que la misma se ajuste, incremente o modifique conforme se desarrolle la etapa probatoria, las entidades accionadas suministren documentos en información que obran en su poder y se hagan las estructuraciones pertinentes conforme se avance en la acción de grupo. Según corresponda con la vigencia donde se haya causado el menoscabo del poder adquisitivo salarial y/o pensional de cada miembro, los perjuicios a indemnizar por el daño ocasionado a los miembros de cada fuerza, conforme a su grado y remuneración, debe liquidarse año a año con las correspondientes valores económicos representativos de los perjuicios y que en todo caso deben actualizarse y traerse a valor actual. Estos valores deben

cancelarse según se finiquite la Litis puesta a su conocimiento sea en sentencia o conciliación.

GRADO RANGO	O	FECHA	DEFICIT MENSUAL EN DEL PODER ADQUISITIVO SALARIAL EN TERMINOS DE DINERO(SIN ACTUALIZAR NI TRAER A VALOR PRESENTE)	DEFICIT ANUAL DEL PODER ADQUISITIVO SALARIAL EN TERMINOS DE DINERO (SIN ACTUALIZAR NI TRAER A VALOR PRESENTE)
General Almirante	y	1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016	\$64.476 \$305.020 \$275.599 \$468.922 \$512.204 \$722.118 \$858.316 \$1.017.211 \$1.156.258 \$1.219.851 \$1.274.187 \$1.330.595 \$1.406.306 \$1.514.168 \$1.544.452 \$1.593.411 \$1.599.144 \$1.593.763 \$1.578.757 \$1.589.263 \$1.647.378	773.712 3.660.240 3.307.188 5.627.064 6.146.448 8.665.416 10.299.792 12.206.532 13.875.096 14.638.212 15.290.244 15.967.140 16.875.672 18.170.016 18.533.424 19.120.932 19.189.728 19.125.156 18.945.084 19.071.156 19.768.536
Mayor General o vicealmirante		1997- 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016	\$187.779 \$161.914 \$224.708 \$245.449 \$400.811 \$505.885 \$615.413 \$715.683 \$755.045 \$786.987 \$821.589 \$ 868.337 \$ 934.938 \$ 953.637 \$ 983.867 \$ 968.525 \$ 949.132 \$ 923.040 \$ 911.009 \$ 924.737	2.253.348 1.942.968 2.696.496 2.945.388 4.809.732 6.070.620 7.384.956 8.588.196 9.060.540 9.443.844 9.859.068 10.420.044 11.219.256 11.443.644 11.806.404 11.622.300 11.389.584 11.076.480 10.932.108 11.096.844
Brigadier General contralmirante	o	1997 1998	\$ 166.914 \$ 144.022	2.002.968 1.728.264

		1999	\$ 199.855	2.398.260
		2000	\$ 218.302	2.619.624
		2001	\$ 350.612	4.207.344
		2002	\$ 443.279	5.319.348
		2003	\$ 535.762	6.429.144
		2004	\$ 621.363	7.456.356
		2005	\$ 655.538	7.866.456
		2006	\$ 683.150	8.197.800
		2007	\$ 713.170	8.558.040
		2008	\$ 753.749	9.044.988
		2009	\$ 811.561	9.738.732
		2010	\$ 827.792	9.933.504
		2011	\$ 854.033	10.248.396
		2012	\$ 839.370	10.072.440
		2013	\$ 821.390	9.856.680
		2014	\$ 797.543	9.570.516
		2015	\$ 785.780	9.429.360
		2016	\$ 796.117	9.553.404
Coronel Capitán Navío	o de	1997	\$ 114.413	1.372.956
		1998	\$ 81.457	977.484
		1999	\$ 119.412	1.432.944
		2000	\$130.433	1.565.196
		2001	\$219.882	2.638.584
		2002	\$286.511	3.438.132
		2003	\$346.080	4.152.960
		2004	\$403.943	4.847.316
		2005	\$426.160	5.113.920
		2006	\$443.588	5.323.056
		2007	\$463.007	5.556.084
		2008	\$489.353	5.872.236
		2009	\$526.885	6.322.620
		2010	\$537.423	6.449.076
		2011	\$554.459	6.653.508
		2012	\$539.092	6.469.104
		2013	\$522.441	6.269.292
		2014	\$501.748	6.020.976
		2015	\$488.376	5.860.512
		2016	\$488.225	5.858.700
Teniente Coronel Capitán Fragata	o de	1997	\$ 52.623	631.476
		1998	\$ 24.736	296.832
		1999	\$47.598	571.176
		2000	\$51.991	623.892
		2001	\$107.899	1.294.788
		2002	\$154.023	1.848.276
		2003	\$188.335	2.260.020
		2004	\$224.150	2.689.800
		2005	\$236.478	2.837.736
		2006	\$245.419	2.945.028
		2007	\$256.060	3.072.720
		2008	\$270.630	3.247.560
		2009	\$291.387	3.496.644
		2010	\$297.215	3.566.580
		2011	\$306.637	3.679.644
		2012	\$289.955	3.479.460
		2013	\$273.782	3.285.384
		2014	\$255.046	3.060.552
		2015	\$239.626	2.875.512

	2016	\$229.941	2.759.292
Mayor y capitán de Corbeta	1997	\$ 52.814	633.768
	1998	\$ 28.138	337.656
	1999	\$49.015	588.180
	2000	\$53.539	642.468
	2001	\$99.176	1.190.112
	2002	\$139.206	1.670.472
	2003	\$166.206	1.994.472
	2004	\$195.760	2.349.120
	2005	\$206.527	2.478.324
	2006	\$214.345	2.572.140
	2007	\$223.640	2.683.680
	2008	\$236.366	2.836.392
	2009	\$254.494	3.053.928
	2010	\$259.584	3.115.008
	2011	\$267.813	3.213.756
	2012	\$253.353	3.040.236
	2013	\$239.320	2.871.840
	2014	\$223.054	2.676.648
	2015	\$209.693	2.516.316
	2016	\$201.362	2.416.344
Capitán y Teniente de Navío	1997	\$ 21.173	254.076
	1998	\$ 2.840	34.080
	1999	\$16.520	198.240
	2000	\$18.045	216.540
	2001	\$49.629	595.548
	2002	\$79.711	956.532
	2003	\$96.356	1.156.272
	2004	\$116.402	1.396.824
	2005	\$122.804	1.473.648
	2006	\$126.951	1.523.412
	2007	\$132.387	1.588.644
	2008	\$139.918	1.679.016
	2009	\$150.649	1.807.788
	2010	\$153.662	1.843.944
	2011	\$158.533	1.902.396
	2012	\$144.326	1.731.912
	2013	\$131.212	1.574.544
	2014	\$116.550	1.398.600
	2015	\$103.102	1.237.224
	2016	\$ 91.543	1.098.516
Teniente y teniente de fragata	1997	\$ 21.899	262.788
	1998	\$ 5.496	65.952
	1999	\$ 17.906	214.872
	2000	\$19.559	234.708
	2001	\$46.178	554.136
	2002	\$72.534	870.408
	2003	\$85.828	1.029.936
	2004	\$102.870	1.234.440
	2005	\$108.527	1.302.324
	2006	\$112.211	1.346.532
	2007	\$117.017	1.404.204
	2008	\$123.675	1.484.100
	2009	\$133.161	1.597.932
	2010	\$135.824	1.629.888
	2011	\$140.130	1.681.560
	2012	\$127.781	1.533.372

	2013	\$116.367	1.396.404
	2014	\$103.593	1.243.116
	2015	\$91.912	1.102.944
	2016	\$81.940	983.280
Subteniente y teniente de corbeta	1997	\$ 7.200	86.400
	1998	\$ 11.557	138.684
	1999	\$ 23.614	283.368
	2000	\$ 25.794	309.528
	2001	\$48.935	587.220
	2002	\$73.310	879.720
	2003	\$84.141	1.009.692
	2004	\$99.153	1.189.836
	2005	\$104.606	1.255.272
	2006	\$108.283	1.299.396
	2007	\$112.939	1.355.268
	2008	\$119.365	1.432.380
	2009	\$128.520	1.542.240
	2010	\$131.090	1.573.080
	2011	\$135.246	1.622.952
	2012	\$124.751	1.497.012
	2013	\$114.947	1.379.364
	2014	\$103.888	1.246.656
	2015	\$94.010	1.128.120
	2016	\$86.057	1.032.684
Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe	1997	\$ 18.166	217.992
	1998	\$ 2.242	26.904
	1999	\$14.050	168.600
	2000	\$15.347	184.164
	2001	\$41.468	497.616
	2002	\$67.348	808.176
	2003	\$80.239	962.868
	2004	\$96.861	1.162.332
	2005	\$102.188	1.226.256
	2006	\$105.572	1.266.864
	2007	\$110.082	1.320.984
	2008	\$116.345	1.396.140
	2009	\$125.269	1.503.228
	2010	\$127.774	1.533.288
	2011	\$131.824	1.581.888
	2012	\$119.256	1.431.072
	2013	\$107.709	1.292.508
	2014	\$94.845	1.138.140
	2015	\$82.922	995.064
	2016	\$72.425	869.100
Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe	1997	\$ 937	11.244
	1998	\$ 5.336	64.032
	1999	\$16.009	192.108
	2000	\$17.486	209.832
	2001	\$38.910	466.920
	2002	\$61.203	734.436

	2003	\$71.349	856.188
	2004	\$84.968	1.019.616
	2005	\$89.641	1.075.692
	2006	\$92.638	1.111.656
	2007	\$96.599	1.159.188
	2008	\$102.095	1.225.140
	2009	\$109.926	1.319.112
	2010	\$112.124	1.345.488
	2011	\$115.679	1.388.148
	2012	\$104.970	1.259.640
	2013	\$95.110	1.141.320
	2014	\$84.106	1.009.272
	2015	\$73.958	887.496
	2016	\$65.123	781.476
Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero	1999	\$8.575	102.900
	2000	\$9.366	112.392
	2001	\$14.697	176.364
	2002	\$26.535	318.420
	2003	\$32.381	388.572
	2004	\$42.100	505.200
	2005	\$44.416	532.992
	2006	\$45.348	544.176
	2007	\$47.208	566.496
	2008	\$49.894	598.728
	2009	\$53.721	644.652
	2010	\$54.795	657.540
	2011	\$56.532	678.384
	2012	\$45.042	540.504
	2013	\$34.899	418.788
	2014	\$23.946	287.352
	2015	\$12.851	154.212
	2016	\$1.192	14.304
Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo	1999	\$7.827	93.924
	2000	\$8.549	102.588
	2001	\$13.415	160.980
	2002	\$24.222	290.664
	2003	\$29.181	350.172
	2004	\$37.697	452.364
	2005	\$39.770	477.240
	2006	\$40.582	486.984
	2007	\$42.244	506.928
	2008	\$44.648	535.776
	2009	\$48.072	576.864
	2010	\$49.034	588.408
	2011	\$50.588	607.056
	2012	\$40.049	480.588
	2013	\$30.753	369.036
	2014	\$20.724	248.688
	2015	\$10.543	126.516
	2016		
Cabo Primero, Suboficial Tercero o Suboficial Técnico Tercero	1999	\$7.072	84.864
	2000	\$7.725	92.700
	2001	\$7.162	85.944
	2002	\$16.627	199.524
	2003	\$17.730	212.760
	2004	\$18.881	226.572
	2005	\$19.920	239.040
	2006	\$19.853	238.236

	2007	\$20.598	247.176
	2008	\$21.760	261.120
	2009	\$23.439	281.268
	2010	\$23.908	286.896
	2011	\$24.666	295.992
	2012	\$14.092	169.104
	2013	\$4.934	59.208
	2014	\$4.800	57.600
	2015	\$15.094	181.128
	2016	\$26.705	320.460
Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto	1999	\$ 6.854	82.248
	2000	\$ 7.487	89.844
	2001	\$ 6.940	83.280
	2002	\$16.115	193.380
	2003	\$17.186	206.232
	2004	\$18.302	219.624
	2005	\$19.308	231.696
	2006	\$19.243	230.916
	2007	\$19.965	239.580
	2008	\$21.101	253.212
	2009	\$22.720	272.640
	2010	\$23.174	278.088
	2011	\$23.909	286.908
	2012	\$13.659	163.908
	2013	\$ 4.780	57.360
	2014	\$ 4.655	55.860
	2015	\$14.634	175.608
	2016	\$25.891	310.692
Agente con antigüedad mayor de 10 años	1997	\$6.831	81.972
	1998	\$15.196	182.352
	1999	\$23.951	287.412
	2000	\$26.162	313.944
	2001	\$27.360	328.320
	2002	\$37.295	447.540
	2003	\$39.850	478.200
	2004	\$42.437	509.244
	2005	\$44.771	537.252
	2006	\$46.034	552.408
	2007	\$47.969	575.628
	2008	\$50.698	608.376
	2009	\$54.586	655.032
	2010	\$55.678	668.136
	2011	\$57.443	689.316
	2012	\$49.480	593.760
	2013	\$42.333	507.996
	2014	\$34.512	414.144
	2015	\$26.878	322.536
	2016	\$19.387	232.644
Agente con antigüedad entre 5 y 10 años	1997	\$ 6935	83.220
	1998	\$15.199	182.388
	1999	\$23.800	285.600
	2000	\$ 25.997	311.964
	2001	\$27.210	326.520
	2002	\$36.938	443.256
	2003	\$39.471	473.652
	2004	\$42.031	504.372
	2005	\$44.343	532.116
	2006	\$45.608	547.296

	2007	\$47.527	570.324
	2008	\$50.231	602.772
	2009	\$54.084	649.008
	2010	\$55.165	661.980
	2011	\$56.914	682.968
	2012	\$49.181	590.172
	2013	\$42.232	506.784
	2014	\$34.623	415.476
	2015	\$27.213	326.556
	2016	\$19.974	239.688
Agente con antigüedad menor a 5 años	1999	\$5.151	61.812
	2000	\$5.626	67.512
	2001	\$5.214	62.568
	2002	\$12.112	145.344
	2003	\$12.915	154.980
	2004	\$13.751	165.012
	2005	\$14.507	174.084
	2006	\$14.459	173.508
	2007	\$15.001	180.012
	2008	\$15.854	190.248
	2009	\$17.070	204.840
	2010	\$17.412	208.944
	2011	\$17.964	215.568
	2012	\$10.262	123.144
	2013	\$ 3.590	43.080
	2014	\$ 3.500	42.000
	2015	\$10.999	131.988
	2016	\$19.458	233.496

Sargento Mayor de Conjunto Central	2008	_____	
	2009	_____	
	2010	_____	
	2011	_____	
	2012	_____	
	2013	_____	
	2014	_____	
	2015	_____	
	2016	_____	
Sargento Mayor Conjunto	2008	_____	
	2009	_____	
	2010	_____	
	2011	_____	
	2012	_____	
	2013	_____	
	2014	_____	
	2015	_____	
	2016	_____	
Cabo Tercero	2002	\$8376	100.512
	2003	\$8908	106.896
	2004	\$9486	113.832
	2005	\$10014	120.168
	2006	\$ 9529	114.348
	2007	\$ 9820	117.840
	2008	\$10379	124.548
	2009	\$11176	134.112
	2010	\$11399	136.788
	2011	\$11761	141.132

	2012		
Comisario	1996	\$ 18.860	226.320
	1997	\$ 93.723	1.124.676
	1998	\$ 64.416	772.992
	1999	\$ 94.062	1.128.744
	2000	\$102.744	1.232.928
	2001	\$163.923	1.967.076
	2002	\$214.939	2.579.268
	2003	\$253.377	3.040.524
	2004	\$993.757	3.525.084
	2005	\$309.914	3.718.968
	2006	\$322.397	3.868.764
	2007	\$336.483	4.037.796
	2008	\$355.629	4.267.548
	2009	\$382.905	4.594.860
	2010	\$390.564	4.686.768
	2011	\$402.944	4.835.328
	2012	\$389.630	4.675.560
	2013	\$375.702	4.508.424
	2014	\$358.751	4.305.012
	2015	\$346.928	4.163.136
	2016	\$344.299	4.131.588
Subcomisario	1997	\$ 59.855	718.260
	1998	\$ 35.173	422.076
	1999	\$56.941	683.292
	2000	\$62.197	746.364
	2001	\$106.982	1.283.784
	2002	\$ 147.065	1.764.780
	2003	\$ 173.219	2.078.628
	2004	\$202.539	2.430.468
	2005	\$213.679	2.564.148
	2006	\$221.879	2.662.548
	2007	\$231.516	2.778.192
	2008	\$244.689	2.936.268
	2009	\$263.457	3.161.484
	2010	\$268.726	3.224.712
	2011	\$277.244	3.326.928
	2012	\$263.519	3.162.228
	2013	\$250.050	3.000.600
	2014	\$234.319	2.811.828
	2015	\$221.708	2.660.496
	2016	\$214.543	2.574.516
Intendente Jefe	2002	\$30.227	362.724
	2003	\$46.735	560.820
	2004	\$66.604	799.248
	2005	\$70.267	843.204
	2006	\$71.616	859.392
	2007	\$74.536	894.432
	2008	\$78.777	945.324
	2009	\$84.818	1.017.816
	2010	\$86.515	1.038.180
	2011	\$89.257	1.071.084
	2012	\$ 69.675	836.100
	2013	\$ 52.431	629.172

	2014	\$33.854	406.248
	2015	\$14.922	179.064
	2016		
Intendente	1997	\$ 40.907	490.884
	1998	\$ 19.572	234.864
	1999	\$37.161	445.932
	2000	\$40.591	487.092
	2001	\$78.084	937.008
	2002	\$112.733	1.352.796
	2003	\$133.601	1.603.212
	2004	\$158.135	1.897.620
	2005	\$166.832	2.001.984
	2006	\$172.969	2.075.628
	2007	\$180.444	2.165.328
	2008	\$190.711	2.288.532
	2009	\$205.338	2.464.056
	2010	\$209.445	2.513.340
	2011	\$216.085	2.593.020
	2012	\$202.395	2.428.740
	2013	\$189.352	2.272.224
	2014	\$174.425	2.093.100
	2015	\$161.662	1.939.944
	2016	\$152.566	1.830.792
Subintendente	1996	\$ 4.298	51.576
	1997	\$ 36.322	435.864
	1998	\$ 19.729	236.748
	1999	\$ 34.191	410.292
	2000	\$ 37.347	448.164
	2001	\$ 64.500	774.000
	2002	\$ 91.538	1.098.456
	2003	\$105.930	1.271.160
	2004	\$123.772	1.485.264
	2005	\$130.579	1.566.948
	2006	\$135.376	1.624.512
	2007	\$141.226	1.694.712
	2008	\$149.262	1.791.144
	2009	\$160.710	1.928.520
	2010	\$163.924	1.967.088
	2011	\$169.120	2.029.440
	2012	\$158.341	1.900.092
	2013	\$148.076	1.776.912
	2014	\$136.335	1.636.020
	2015	\$126.282	1.515.384
	2016	\$119.087	1.429.044
Patrullero	1997	\$ 10.090	121.080
	1998	\$ 13.642	163.704
	1999	\$24.512	294.144
	2000	\$26.775	321.300
	2001	\$33.639	403.668
	2002	\$46.951	563.412
	2003	\$54.441	653.292
	2004	\$65.607	787.284
	2005	\$69.216	830.592
	2006	\$71.348	856.176
	2007	\$74.373	892.476
	2008	\$78.605	943.260
	2009	\$84.633	1.015.596
	2010	\$86.326	1.035.912
	2011	\$89.063	1.068.756

	2012	\$78.759	945.108
	2013	\$69.415	832.980
	2014	\$59.109	709.308
	2015	\$49.277	591.324
	2016	\$40.058	480.696

- En todo caso estas cifras deberán ajustarse en la medida que cada uno de los miembros de la fuerza pública haya estado activo en uso de buen retiro en la medida que las asignaciones de retiro se determinan de acuerdo a unos porcentajes sobre el salario. Como las pruebas que determinan ingreso, retiro, rubros laborales y prestacionales de los accionantes grupales actuales, futuros y pertenecientes al colectivo en representación de quien se interpone esta acción, obran y reposan en la entidades accionadas y entendiendo el cuantioso personal activo y retirado de la fuerza pública es menester que se alleguen al proceso a fin de ajustar la indemnización a cancelar.
5. Se cancele a título de lucro cesante y mediante dictamen pericial correspondiente el monto representativo del valor de actualización de cada una de las diferencias mensuales expuestas en el acápite anterior desde el momento en que se produjo el daño hasta que se genere sentencia o acto similar que de por terminado el proceso por cada accionante grupal activo y/o pasivo presente en este libelo, que adhiera posteriormente antes o después de sentencia y en general para todos los miembros que se representa en esta acción de grupo.
 6. Se cancele una indemnización a título de lucro cesante , por la pérdida de poder adquisitivo de las cesantías que hayan sido consignadas a los miembros activos y o retirados de la fuerza pública desde el año 1996 hasta la fecha, según la vigencia laboral en que se presentó el no ajuste salarial y /o pensional conforme e al I.P.C y éste haya empezado a menoscabar el poder adquisitivo y movilidad del salario de cada accionante grupal presente en este libelo, que adhiera posteriormente antes o después de sentencia y en general para todos los miembros que se representa en esta acción de grupo. Esta indemnización en una cuantía similar a la indemnización por pérdida del poder adquisitivo del salario básico.
 7. Se cancele indemnización a título de lucro cesante por la pérdida de poder adquisitivo de la Prima de actividad, Prima de antigüedad, Prima del Estado Mayor, Prima de Navidad, Prima de Vuelo, Gastos de Representación, Subsidio Familiar y cualesquiera otra rubro de carácter prestacional o laboral anexo al salario básico y de los cuales se hayan beneficiado cada miembro activos y o retirados de la fuerza pública desde el año 1996 hasta la fecha. Esta indemnización debe realizarse según la vigencia laboral en que no se

realizó el ajuste salarial conforme al I.P.C y por la cual se empezó a menoscabar el salario de cada accionante grupal presente en este libelo, que adhiera posteriormente antes o después de sentencia y en general para todos los miembros que se representa en esta acción de grupo,. Esta indemnización en una cuantía similar a la indemnización por pérdida del poder adquisitivo del salario básico.

8. Se cancele a título de lucro cesante el valor correspondiente al máximo valor del interés moratorio bancario según la época de causación por los montos mensuales dispuestos en la pretensión No 4 desde el momento en que se causaron hasta la fecha en que se dé por concluida este Litis.
9. Se cancele a título de lucro cesante el valor correspondiente al máximo valor de los intereses moratorios bancarios según la época de causación por los montos mensuales dispuestos en la pretensión No 5 y subsiguientes desde el momento en que se causaron hasta la fecha en que se dé por concluida este Litis.
10. Se cancele el interés moratorio dispuesto en la legislación por la incorrecta liquidación de salarios, prestaciones sociales y demás expuestos en las pretensiones respecto de los miembros en uso de buen retiro de la fuerza publica

GRUPO AFECTADO

NOMBRE	C.C.	ULTIMO GRADO	FECHA DE RETIRO
JAIRO HERNAN AVILA PRIETO	7.161.231	AGENTE (PONAL)	4/04/2010
AGUSTIN ROJAS GONZALEZ	4.081.297	IJ (PONAL)	23/03/2014
ALVARO BUSTOS	93.366.071	AGENTE (PONAL)	8/06/2006
NORBERTO ESTEBAN GUERRERO	4.132.581	INTENDENTE (PONAL)	28/11/2009
COSME JULIAN MORENO	4.051.109	AGENTE (PONAL)	1/12/2009
RAFAEL RODRIGUEZ BARRIOS	93.152.255	AGENTE (PONAL)	19/04/2011
ABELARDO CANO ACUÑA	7.161.191	AGENTE (PONAL)	21/02/2010
ISRAEL MARTINEZ MUÑOZ	10.591.995	SC (PONAL)	22/01/2013
ROBERTH SMITH SANCHEZ RIVAS	4.852.452	AGENTE (PONAL)	5/07/2010
ELVER AUGUSTO CASTILLO	7.228.130	AGENTE (PONAL)	11/06/2013

WILLIAM EFREN ESTEVEZ	13.463.885	AGENTE (PONAL)	20/08/2003
JAIME GILBERTO VARGAS HUERTAS	41.657.754	AGENTE (PONAL)	18/09/2013
GIL MARIA MARTINEZ MOSQUERA	13.689.053	AGENTE (PONAL)	05/09/2009
LUIS IGNACIO ACOSTA GONZALEZ	3.032.941	TENIENTE CORONEL (PONAL)	14-nov-07
SILVIO ARBELAEZ HERNANDEZ	18.506.982	SARGENTO PRIMERO (PONAL)	11-sep-08
JOSE JAIME AÑEZ SARMIENTO	17.953.165	SUBCOMISARIO (PONAL)	8-dic-12
RODRIGO ALFONSO BARRERA LOPEZ	95.292.272	TENIENTE CORONEL (PONAL)	6-dic-07
JAIME LUIS MAHECHA PARADA	79.433.863	TENIENTE CORONEL (PONAL)	20-jul-09
JORGE EDUARDO ORJUELA CASTILLA	79.591.726	MAYOR (PONAL)	28/12/2009
JAVIER RICARDO PERALTA PEÑARANDA	17.342.151	MAYOR (PONAL)	15-abr-10
CARLOS MAURICIO PORTILLA SANCHEZ	80.496.008	TENIENTE CORONEL (PONAL)	28-dic-09
OMAR RANGEL SANCHEZ	91.071.968	INTENDENTE JEFE (PONAL)	16/12/2011
GUILLERMO SOLORIZANO JULIO JAVIER	73.573.189	MAYOR (PONAL)	25-nov-14
LUIS FERNANDO TAMARA GOMEZ	79.383.104	CR (PONAL)	10-feb-11
JOSE HUMBERTO RUBIO CONDE	93.359.534	(PONAL)	16/01-2015
JAVIER FRANCISCO MORA JIMENEZ	79.614.172	TC (PONAL)	16/01/2015
CARLOS HERNEY RODRIGUEZ MARIN	10.280.597	(PONAL)	15-10-2013
MAURICIO AGUSTO CAMPO OROZCO	73.141.026	TENIENTE DE NAVIO (ARMADA NACIONAL)	15-ene-12
NELSON OMAR DIAZ QUINTERO	13.480.474	SARGENTO MAYOR (EJERCITO)	31/03/2013
GILDARDO LOMBANA	93.384.022	SARGENTO MAYOR (EJERCITO)	5/09/2015
GERSES LOMBANA HERNANDEZ	93.391.123	SARGENTO PRIMERO (EJERCITO)	10/01/2016
JUAN ANTONIO MOJICA	74.302.826	SARGENTO MAYOR (EJERCITO)	30/05/2013
WILSON YARA PRIETO	93.444.152	SARGENTO PRIMERO (EJERCITO)	10/05/2015

EDISON ORTEGA WALTERO	16.988.788	SMC (EJERCITO)	07/02/2013
OCTAVIO ENRIQUE MEJIA OSPINA	93.314.822	(EJERCITO)	4/01/2014
JOSE DELFIN JUEZ VARGAS	6.770.349	SARGENGO PRIMERO (EJERCITO)	31/08/2006
JAVIER ENRIQUE LONDOÑO CRAVAJAL	17.495.887	S.P(RVA) EJERCITO)	1/12/2008
CRISANTO BELTRAN GOYENECHE	13.476.907	SP (EJERCITO)	07/05/2009
YOEL JOSE CAÑAS SUAREZ	91.500.274	SARGENGO PRIMERO (EJERCITO)	30/06/2016
PUENTES SALAZAR EDISON	7.554.269	TC (POLICIA NACIONAL)	24/03/2009

Además de los demás Miembros activos y /o retirados así como personal administrativo del Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional de Colombia que adhieran a esta acción de grupo y aquellos que por sus condiciones uniformes son representados por este libelo.

CUANTIA

Se estima *a priori*, la cuantía de esta acción de grupo superior a treinta mil millones de pesos M/CTE (30.000.000.000) entendiendo que se pueden representar todos los miembros activos y pasivos de la fuerza pública. En todo caso esta cuantía estará sujeta a las actuaciones procesales y probatorias que se desarrollen en el proceso y a los miembros que adhieran o excluyan dentro del proceso o a aquellos que dentro del transcurso de la definición procesal pasen de estado activo en la fuerza pública a estado pasivo o en uso de buen retiro.

RESPONSABLES

Nación (personería jurídica para estos efectos)

Ministerio de Defensa. (Responsable constitucional y administrativo de mantenimiento del poder adquisitivo de salarios y asignaciones de retiro.)

Ejército Nacional de Colombia (órgano adscrito al Ministerio de defensa y cuerpo colegiado donde los servidores públicos prestan su servicio)

Armada Nacional de Colombia (órgano adscrito al Ministerio de defensa y cuerpo colegiado donde los servidores públicos prestan su servicio)

Fuerza Aérea de Colombia (órgano adscrito al Ministerio de defensa y cuerpo colegiado donde los servidores públicos prestan su servicio)

Policía Nacional de Colombia. (Órgano adscrito al Ministerio de defensa y cuerpo colegiado donde los servidores públicos prestan su servicio)

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La acción es procedente por las siguientes razones:

1. Son 20 o más los accionantes grupales.
2. Como miembros pasivos de la fuerza pública y que precedentemente fueron activos, tienen pertenencia a un cuerpo colegiado castrense y de Policía Nacional con las condiciones uniformes respecto del daño plural causado por la Nación y los entes que la representan.
3. Como ya lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado la acción no tiene caducidad por solicitar indemnización a causa de perjuicios sobre derechos laborales de carácter constitucional.
4. La afectación al poder adquisitivo ha sido progresivo, continuo y actual y procede la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 88 de la Constitución política

Artículos 46 al 69 de la ley 472 de 1998

Preámbulo de la Constitución Política

Artículo 1 Constitución Política de Colombia de 1991. . Cláusula del Estado Social de derecho, trabajo y dignidad humana como valor.

Artículo 2 C.P. El estado personalista y garante de derechos de los ciudadanos.

Artículo 4. C.P. Constitución como norma superior a todas las demás.

Artículo 5 C.P. Preeminencia de la protección de los derechos fundamentales.

Artículo 13 C.P. Derecho a la igualdad material.

Artículo 25 C.P. Trabajo en condiciones de dignidad.

Artículo 53 C.P. Derechos mínimos laborales: movilidad y vitalidad del salario como sustento del mantenimiento del poder adquisitivo de los mismos y mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

Artículo 150 Numeral 19 C.P. Leyes generales, cuadro o marco para ciertos asuntos.

Artículo 373 C.P. Mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda. Obligación estatal

Ley 4 de 1992

Ley 100 de 1993

Decreto 1211 de 1990

Sentencia T 102 de 1995 Corte Constitucional.

Sentencia T 267 de 1997 Corte Constitucional.

Sentencia C 481 de 1999 Corte Constitucional.

Sentencia C 710 de 1999 Corte Constitucional

Sentencia C 1433 de 2010 Corte Constitucional.

Sentencia C 432 de 2004 Corte Constitucional.

Providencia de 17 de mayo de 2007 Sección segunda del Consejo de Estado

Providencia de 27 de octubre de 2011 Subsección A, de la Sección Segunda del Consejo de Estado

Providencia de 15 de noviembre de 2012 subsección B de la sección segunda del Consejo de Estado

Providencia del 27 de enero de 2011, Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado

Providencia de junio de 2015 Subsección B Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

COMPETENCIA

De conformidad con la naturaleza de esta acción de grupo, ubicación de las entidades públicas demandadas y la cuantía es competente para conocer de esta acción de grupo el Tribunal Administrativo de Bogotá.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Respuesta derecho de Petición radicado ante el Ministerio de Defensa de Colombia donde obra información sobre salarios, ajustes y porcentajes de los miembros de la Fuerza Pública.
2. Liquidación en tabla Excel para establecer las conclusiones fácticas y jurídicas objeto de esta acción de grupo.
3. Resoluciones de retiro y de asignación de retiro de los accionantes.
4. Copias de los documentos de identidad.
5. Respuesta del derecho de petición del DANE donde obra certificación del I.P.C

Solicito respetuosamente a su señoría se ordene a las entidades accionadas alleguen las siguientes pruebas documentales:

Documento contentivo de los salarios del personal administrativo adscrito al Ministerio de Defensa desde el año 1991 a la fecha con sus correspondientes aumentos periódicos en valor económico y porcentaje.

Todas aquellas que considere el despacho dentro del proceso y que solicite al accionante y todas aquellas que obren y reposen en las entidades accionadas que igualmente solicite la autoridad judicial.

ANEXOS

1. Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia física para los traslados, despacho, archivo y demás que exija el alto tribunal.
3. Poderes correspondientes.
4. Copia magnética de la acción de grupo y anexos.

NOTIFICACIONES

Apoderados: en la Carrera 11ª No 90-16 oficina 201.

Celular 3103156086-3114674728 Teléfono Fijo: 0316104045

Correo electrónico.

Accionantes grupales: Dirección de Notificación conforme obra en la relación del ACAPITE: GRUPO AFECTADO.

Demandados:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

Carrera 54 No 26-25 CAN Bogotá

PBX 3150111

Email. usuario@mindefensa.gov.co o el que corresponda.

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Carrera 54 No 26-25 CAN Bogotá

Teléfono 2216336 -2220950-4261499

atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co

ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

Carrera 54 No 26-25 CAN Bogotá

Tel. 3692000

ciudadano@armada.mil.co

FUERZA AEREA DE COLOMBIA

Carrera 54 No 26-25 CAN Bogotá

Tel. 3159800

atencionalusuario@fac.mil.co

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Carrera 59 No 26-21 CAN BOGOTA

Tel 3159111